

263
207

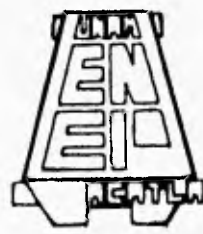


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"
DIVISION DE CIENCIAS JURIDICAS

EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL Y LA IMPUGNACION
DEL LAUDO SEGUN EL CODIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO
FEDERAL.

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
IRENE OCHOA SALVADOR



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



SANTA CRUZ DE ACATLAN, EDO. DE MEXICO,

1996

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI DIRECTOR DE TESIS :
Con cariño y estimación, por su
gran colaboración y apoyo en la
elaboración de este trabajo.

A MIS MAESTROS :
Por sus enseñanzas, cariño y
aliento que me han brindado,
y que contribuyeron a mi
formación profesional.

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO Y
A MI ESCUELA NACIONAL DE
ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN" :**
Por acogerme durante tantos años
y formarme como jurista.

**A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS
DE ESCUELA :**
Por su amistad, aliento y estímulo.

**A LOS LICENCIADOS GABRIEL GARCIA
PEÑA RAY Y EMMANUEL GUTIERREZ
GUZMAN:**
Con estimación por su aliento, estímulo y apoyo
brindado en la elaboración de este trabajo, y sus
valiosas enseñanzas que han contribuido en mi
formación profesional.

A MI SEÑOR Y
SALVADOR
JESUCRISTO :
A quien debo la vida,
éste trabajo, todo lo
que tengo, lo que soy.
Y por quien tengo y
disfruto de gozo y paz.

A MIS PADRES :
Con todo mi amor,
respeto y admiración,
como testimonio de
gratitud, ya que su
apoyo, aliento y estímulo
fue importante para
alcanzar mi meta anhelada:
Mi formación profesional

A MIS HERMANOS, CUÑADOS
Y SOBRINOS:
Por su cariño, comprensión y todo
el apoyo que me han brindado.

A MIS AMIGOS:
Por su amor y
sus oraciones que
hicieron posible la
culminación de
este trabajo.

A LA LICENCIADA JOSEFINA
ROSAS DIAZ :
Por su amor, aliento, paciencia,
apoyo y ayuda brindada.

“ ¡ Ay de los que dictan
leyes injustas, y
prescriben tiranía,
para apartar del juicio
a los pobres, y para
quitar el derecho a los
afligidos de mi pueblo:
para despojar a las
viudas, y para robar a
los huérfanos ”.
ISAÍAS 10:1 y 2.

“ No hagáis distinción
de persona en el juicio;
así al pequeño como
al grande oiréis: no
tendréis temor de
ninguno, porque el
juicio es de Dios; y
la causa que os fuere
difícil, la traeréis a mí,
y yo la oiré ”.
DEUTERONOMIO 1:17.

“ Exhibirá tu justicia
como la luz,
y tu derecho como
el mediodía ”.
SALMO 37: 6.

“ Porque el SEÑOR es
nuestro juez, el SEÑOR
es nuestro legislador,
el SEÑOR es nuestro
Rey; El mismo nos
salvará ”.
ISAÍAS 33: 22.

“ No harás Injusticia en el juicio,
ni favoreciendo al pobre ni
complaciendo al grande; con
justicia juzgarás a tu prójimo ”.
LEVITICO 19: 15.

EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL Y LA IMPUGNACION DEL LAUDO
SEGUN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

SUMARIO GENERAL

INTRODUCCION	1
CAPITULO I. ASPECTOS GENERALES.	4
CAPITULO II. LA FUNCION JURISDICCIONAL DEL ARBITRO. ...	47
CAPITULO III. ORGANOS DE LA JURISDICCION.	69
CAPITULO IV. EL LAUDO ARBITRAL, SU IMPUGNACION Y SU EJECUCION.	94
CONCLUSIONES.	129
BIBLIOGRAFIA CONSULTADA.	134
INDICE GENERAL.	137

INTRODUCCION

La inquietud que me despertó el tema del arbitraje, y por lo que me propuse desarrollarlo, nació del desconocimiento de la existencia de dicha figura jurídica, pues he de confesar que no fue sino hasta unos meses antes de culminar mis estudios, cuando me enteré de que existía el arbitraje como un medio procesal de la solución de controversias, ello en virtud del desempeño de la práctica procesal ante los tribunales.

Mi inquietud por conocer más acerca del tema me llevo a estudiar más a fondo éste, pues lo considere como una opción muy práctica e importante en la administración de justicia. Así mismo, y en virtud de que me di cuenta dentro de la práctica litigiosa que, entre otros aspectos, al procedimiento arbitral se le consideraba una figura afín al procedimiento realizado ante los tribunales ordinarios; que al árbitro se le considera un simple particular; que al laudo no se le concede la categoría de una verdadera sentencia, y al árbitro nombrado por las partes se le niega el carácter de autoridad para los efectos del juicio de amparo. Estas son algunas de las causas que me llevaron a investigar más de cerca el tema y presentarlo como mi trabajo de tesis, en virtud de no concordar con las anteriores consideraciones.

En el presente trabajo me propongo, por tanto, estudiar la figura del arbitraje, desde sus orígenes y su regulación, a través del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; a fin de poder brindar al lector del mismo, si no un amplio conocimiento del tema, al menos los elementos necesarios para comprender el funcionamiento del arbitraje dentro de la práctica procesal, figura que hace algunos años, reitero, era para mi totalmente desconocida; sin embargo, a través del estudio de la misma, he apreciado que es una institución muy antigua, a la que considero no ha tomado el auge ni se le ha dado la importancia que realmente posee.

En contraposición a los criterios establecidos de no considerar al arbitraje como un verdadero proceso y de estimar que la función del árbitro es un acto netamente privado; es que pretendo, una vez dejando asentado el origen del arbitraje, estudiar la figura del árbitro, su cargo, facultades y responsabilidades, para, hacer una comparación de la función desempeñada por el árbitro y el juez ordinario.

Consideré importante, asimismo, en un segundo plano, analizar una de las funciones del Estado: La función Jurisdiccional, la cual, estimo, es una de las más importantes, en virtud del cometido que cumple; ya que considero que el árbitro ejerce jurisdicción; criterio que una vez más se contrapone con los cánones adoptados por un gran número de estudiosos del derecho, que niegan a la función del árbitro el carácter de jurisdiccional, reduciéndola a un mero acto privado.

Asimismo, y con el propósito de respaldar mi criterio de considerar la función del árbitro como una función jurisdiccional, y de estimar el procedimiento arbitral como un verdadero procedimiento, y no una figura afin a éste; es que vi la necesidad de analizar también el órgano de la jurisdicción denominado tribunal, así como la labor del juez, para efecto de determinar la similitud de la actividad desarrollada por éste órgano jurisdiccional, con la desempeñada por el árbitro.

En el intento de confirmar mi postura, y a raíz del estudio más a fondo de la figura del árbitro, de su cargo, y de la actividad desarrollada dentro del proceso arbitral; y en contraposición a la postura no sólo de nuestro máximo tribunal, sino también de muchos juristas que niegan al árbitro el carácter de autoridad, es que surge en mí una nueva inquietud: la de estudiar las facultades del árbitro y el origen de la mismas. Ello, en virtud de que no comparto los criterios prevalecientes, que consideran al árbitro un simple particular. Supe que no iba a ser nada fácil determinar lo anterior, en virtud de que las posturas acerca de la función del árbitro están muy generalizadas. Incluso, he de confesar que en no pocas ocasiones estuve tentada a desistir del tema; sin embargo siempre hubo de tras de mí una fuerza superior, un ser maravilloso, quien con su aliento, estímulo y fortaleza diaria, me llevo a plasmar mi criterio y defender mi postura, de considerar al árbitro una autoridad y al laudo una verdadera sentencia.

Con el propósito de respaldar mi postura de considerar al laudo una verdadera sentencia, consideré importante analizar el laudo, su contenido, su pronunciamiento, su impugnación y su ejecución, para efecto de determinar si es posible precisar alguna diferencia entre éste y la sentencia, ya que incluso la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha negado al laudo el carácter de verdadera sentencia, estimándolo como un mero juicio lógico, criterio que incluso ha conllevado a nuestro máximo tribunal a caer en algunas contradicciones.

Si bien es cierto que lo asentado en éste trabajo no es lo suficientemente amplio, como para considerar el tema agotado, estimo que en esencia, cumple con los elementos necesarios, para dejar en el lector un panorama amplio del tema. Considero que aún existe desconocimiento acerca del mismo, que no se le ha otorgado la importancia que tiene, y lo trascendente que puede resultar para la impartición de justicia en México; por lo que es indispensable que nuestros máximos órganos jurisdiccionales revisen nuevamente el tema; pues no es posible seguir considerando al árbitro un simple particular y al laudo un simple juicio lógico; es necesario, pues, darle al arbitraje el reconocimiento que realmente merece; pues de hacerlo, resultaría un camino viable en la administración de justicia, por las ventajas que ofrece.

En el intento de conocer más en torno a la figura del arbitraje, me dí cuenta que el tema es muy amplio y controvertido, no sólo a nivel nacional, sino también internacional. No obstante, y pese a que el tema no fue totalmente agotado, puedo afirmar con seguridad que ahora conozco más acerca de él, lo estimo una vía muy importante en la administración de justicia y espero lograr despertar interés por el tema desarrollado. Desde ahora agradezco la atención que se le preste a estas reflexiones.

CAPITULO I. ASPECTOS GENERALES ANTECEDENTES HISTORICOS

El origen del arbitraje como medio para solucionar conflictos, surge en la constitución de la familia y de la sociedad, pues es en estos tiempos cuando la defensa era una función privada, en la que la fuerza constituía el factor decisivo, es en este momento cuando la familia comienza a consolidarse; facilitándose más tarde la solución de las controversias mediante la conciliación, y si ésta no era posible, se sometía a la decisión de terceros, quienes eran llamados "avenidores", que generalmente eran los ancianos del grupo, los cuales, valiéndose del respeto que correspondía a su edad, y de su fuerza, derivada de su posición de patriarcas, lograban muchas veces, a través de su mediación en los conflictos, obtener un arreglo pacífico entre los contendientes, naciendo así el arbitraje.

Dicha institución ha debido ser, al decir de Don José de Vicente y Caravantes, una de las primeras necesidades y de las primeras prácticas de la humanidad: "Nada más natural que si se suscita una contienda entre particulares, a presencia de un tercero, se recurre a él inmediatamente para interponerlo como mediador, como árbitro. Cada uno le dirige la palabra, trata de convencerlo de su derecho y concluye invocando su parecer."¹

Pero indudablemente con el desarrollo de los pueblos, llegó un momento en el cual, la intervención de los mediadores resultó inútil para satisfacer plenamente las necesidades de justicia; y fue entonces cuando debió encargarse la solución de los conflictos, a una o varias personas, las cuales eran escogidas libremente por las partes, y debían tener una rectitud e ilustración reconocida, para que decidiesen, según su arbitrio, según su leal saber y entender. Naciendo así el arbitraje.

Asimismo, conviene advertir, que si bien es cierto que el arbitraje fue la primera forma de que se valieron los hombres para dirimir sus contiendas pacíficamente, éste no adquirió su carácter de verdadera institución jurídica, con que actualmente lo conocemos, sino con posterioridad; y como consecuencia lógica de la organización jurídica, que con los años adquirieron los grupos sociales. Dejó entonces de tener como único fundamento la voluntad de las partes, toda vez que pasó a ser regulado por el

¹. CARAVANTES, José de Vicente y, Tratado Histórico. Crítico Filosófico de los Procedimientos Judiciales, Madrid: Imprenta de Gaspar y Roig, 1856, Tomo I, p. 11.

Derecho, mismo que lo revistió de nuevas formalidades y fortificó la voluntad privada con la sentencia y protección de las leyes.

En la antigüedad, encontramos pueblos como el Egipcio y el Hebreo que contaban ya con una legislación arbitral, pues desde Moisés, ya se celebraban estos juicios, aún desde antes, el Antiguo Testamento nos proporciona algunos ejemplos de este modo tan sencillo de terminar las controversias. Así leemos en el Libro de Génesis capítulo 31, versículos 36 y 37, que después de que se habían hurtado los ídolos de Labán, Jacob dice a éste: "Entonces Jacob se enojó, y riñó con Labán; y respondió Jacob y dijo a Labán: ¿Qué transgresión es la mía?, ¿Cuál es mi pecado, para que con tanto ardor hayas venido en mi persecución?. Pues que has buscado en todas mis cosas, ¿qué has hallado de todos los enseres de tu casa? Pon lo aquí delante de mis hermanos y los tuyos, y juzguen entre nosotros". En el Libro del Talmud, se nos hace también referencia a un juicio que se seguía ante un tribunal integrado por diez árbitros que resolvían sobre cuestiones dudosas de litigantes; pero ya de una manera definida tenemos el juicio arbitral en el libro bíblico del Exodo, en el capítulo 21, versículo 22, que determina la capacidad de juzgar por árbitros en las faltas a la ley, sobre los siervos y sobre los homicidios.

En GRECIA encontramos reglamentada esta institución por una ley de Solón que decía: "Si los ciudadanos quieren elegir un árbitro para terminar sus diferencias sobre intereses particulares, tomen al que quieren de común acuerdo, sujétense a lo que ya haya decidido, sin poder recurrir a otro tribunal, y sea revocable la sentencia del árbitro". (Demosth Ley Attica, pág 344.)²

En ATENAS existían dos clases de árbitros, los que tenían carácter público, y que eran elegidos por suerte; y los que eran designados por las partes contendientes. Los primeros conocían de las causas públicas; y los segundos, en razón de su origen, sólo conocían de los contratos privados que se les sometían.

Ambas clases de árbitros tenían que hacer un juramento antes de ejercer su cargo, y se les declaraba infames si se negaban a juzgar después de aceptar, o si sentenciaban por favor o interés.

². CARAVANTES, *Op. cit.*, Tomo I, p. 27.

Entre otras obligaciones que tenían unos y otros jueces, se contaban las que su fallo lo deberán de dar antes de ponerse el sol y ante el mundo, en un templo o lugar público. Tenían facultad de juzgar en rebeldía a la parte que no compareciere en el día señalado, y al fin de cada año, los árbitros con carácter público, debían dar cuentas de sus decisiones.

Existían también otra clase de árbitros, y eran los que juzgaban *ex aequo et bono*, conciliando a las partes y exigiendo que cada uno cediese algo de sus pretensiones, estando regidos por fórmulas rigurosamente restringidas; y de éstos se ha dicho “no hay diferencia entre un árbitro y un altar, porque ambos sirven de asilo al afligido” (Aris Retórica. Libro 3, Capítulo 11).

Los Thesmotetas eran los que designaban el tiempo dentro del cual habían de dar los árbitros las sentencias, y presenciaban la elección de estos juzgadores.³

Entre los Lacedemonios en Esparta, administraban justicia, al principio, los jueces con el Senado compuesto de 28 individuos, que conocían de las causas capitales. También se conocían los jueces árbitros, los cuales juzgaban en los templos después de haber hecho jurar a las partes que se someterían a su decisión.⁴

ROMA.

Por lo que respecta a los antecedentes históricos en el pueblo romano, son sin duda éstos los más importantes para nosotros, en virtud de ser el Derecho Romano uno de los pilares en los que se apoyan todas las legislaciones actuales. Desde la Ley de las Doce Tablas se presenta el arbitraje con caracteres propios y bien definidos; así, en las Tablas V F.4 y VIII F.5, se reglamenta esta institución estipulando que tres árbitros serán los que han de resolver las acciones de participación de herencia o de la acción de apeo y deslinde.

³. *Idem*, Tomo I, p. 28.

⁴. *Idem*, Párrafos números 62 y 64.

Todo un título del Digesto y otro del Código están consagrados a la regulación del arbitraje, en los Decretales. También está regulada esta institución encargada de decidir especialmente las contiendas entre personas unidas por vínculos de parentesco.

Asimismo, en el Derecho Romano se dividía el juicio en dos partes; una de las cuales se sustanciaba ante un Magistrado o Pretor, o ante un "Judex, Recuperator o Arbitrator". Lo anterior nos indica que ya se hablaba de árbitro. También se distinguían los casos en que las partes, de común acuerdo y con entera libertad, podían nombrar un árbitro, en aquellos casos en que el magistrado o pretor debía enviar a los contendientes ante un juez, propiamente dicho, obedeciendo esto último, a que había acciones como las llamadas "famiosas", que no podían someterse al arbitraje, sino que debían ser ventiladas ante un juez.

Respecto de la forma del arbitraje; éste estaba determinado de tal forma que precisara su objeto, finalidad y calidad de los compromitentes y árbitro que intervinieran. Justiniano lo reglamentó y le dió la calidad de cosa juzgada a la sentencia arbitral, si ésta no era recurrida en tiempo y forma.⁵

Los Romanos distinguieron también varias clases de árbitros, entre los cuales tenemos:

EL ARBITER COMPROMISSARIUS, el cual era elegido por las partes, y mediante un acto llamado compromiso, le daban la facultad de dirimir y terminar la controversia con su decisión, la cual las partes se obligaban a obedecer bajo cierta pena que, a veces, era mayor que el valor del litigio. (Leyes 2 y 3 de recept).

EL ARBITER JURATUS, era también elegido por las partes quienes, sin celebrar compromiso, juraban acatar su decisión (Ley 4, id).

EL ARBITER EX NUDO PACTO, era aquel en el cual no se establecía compromiso, ni pena, ni juramento, y su decisión era válida si las partes la aceptaban firmándola, y no la contradecían en 10 años. Posteriormente, en virtud de la inutilidad práctica de este tipo de árbitros, fueron prohibidos.

⁵. CARAVANTES, Op. cit., Tomo I, p. 43.

EL ARBITER SENTENTIS JUDICUM COSNTITUTUS: éste tipo de árbitros eran nombrados por sentencia del juez, y por lo regular, se destinaban para la solución de una liquidación de una cuenta, para una transacción, por lo que solía llamársele oestimator.

EL ARBITER IN CAUSIS BONDE FIDEI, que se daba por el pretor a las partes en las acciones de buena fé, este árbitro juzgaba ex aequo et bonoe, sin sujeción a fórmula alguna, y sólo a su buen saber y entender, y como se lo ordenara su conciencia.

EL ARBITER IN CONTRACTIBUS ADJECTES, que éran nombrados para dar su parecer sobre las diferencias que podían resultar entre ellos.

La pena que se daba al que no acatará las decisiones de los árbitros mencionados, podía reclamárse con la acción ex stiplito. No habiendo estipulación, sólo resultaba de la sentencia arbitral, la acción pacta conveti concedida por el pretor en los pactos nudos.

ESPAÑA.

Por lo que respecta al Derecho Español, el arbitraje se ha reglamentado en diversas leyes, encontrándose primero en la época de los visigodos; posteriormente, en el Fuero Juzgo se fusionan todas las leyes que lo establecían, y ya encontramos expresada con toda claridad, la facultad concedida a los particulares interesados en la solución de un conflicto, de elegir por mutuo consentimiento los jueces-árbitros que decidieran sus diferencias; y así se dispone en la Ley XIII del Título I, Libro II, del mencionado cuerpo de leyes, lo siguiente: " Que ninguno juzgue pleito, sino el juez, puesto por el rey o elegido por las partes con testimonio de dos o tres hombres buenos; y el puesto por el rey o señor de la ciudad, o por los que tengan sus veces pueda encomendar a otro el conocimiento del pleito y éste terminarlo con el mismo poder que aquél tenía."

El Fuero Viejo de Castilla, en su Título I, Libro II, también reglamentaba el arbitraje, como un medio pacífico de solución de conflictos; como también el Fuero Real Cuerpo de leyes publicado en el año 695, en su Ley II, Título VII, Libro I, nos menciona, refiriéndose a las personas que

tienen facultad para juzgar de los pleitos: " Ningún home no sea osado de juzgar pleyto, sino fuere alcalde puesto por el Rey, o a placer de omes. Las partes que lo tomen por avenencia, para juzgar algún pleyto."⁶

En las Leyes de Partidas publicadas en el año 1263, encontramos establecidos los jueces árbitros y una completa reglamentación del juicio que se sustanciaba entre ellos, así vemos que la Ley 1a. Título IV, Partida III, se refiere a las diferentes clases de jueces, mencionando entre ellos a los árbitros, Y más adelante estas leyes, en su Título X, Ley VIII, Partida IV, al hablar de las diferencias surgidas dentro del matrimonio, nos explica que es lo que se debe entender por árbitro, diciendo "Arbitro son llamados en Latín , omes en que se avienen algunos, para meter en su mano algún pleyto, que lo libre según su alvedrio, poniendo pena a las partes."

Ya en la Ley XXIII. Título IV, Partida III, nos dice que esos jueces advenidores son de dos clases: Unos que se llaman simplemente árbitros o árbitros de derecho, los cuales deben resolver con arreglo a las leyes y con sujeción a los procedimientos por ella establecidos, cual si fuesen jueces ordinarios; y otros que se llaman amigables componedores, árbitros de hecho o simplemente arbitradores, los que deben decidir la controversia según su leal saber y entender, o conforme a la verdad sabida y buena fe guardada, y sin sujeción a formas legales. Es de esta ley de donde deriva la diferencia entre el juicio arbitral y de amigables componedores, de los que nos ocuparemos más adelante.

Posteriormente, en los años 1560 y 1805, en que fueron publicadas respectivamente la Nueva y Novísima Recopilación, se instituye asimismo con verdadero acierto el procedimiento arbitral.

En la Constitución Política de Cádiz de 18 de marzo de 1812, en su artículo 280, encontramos reglamentada la facultad de terminar un conflicto por medio de árbitros, siendo esta Carta Política la primera en la historia que incluye en su articulado este derecho: " artículo 280.- No se podra privar a ningún español del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros elegidos por ambas partes."

El Código de Comercio de 1829 en sus artículos 323 y 345, así como la Ley de Enjuiciamiento Mercantil en su artículo 255, nos hablan asimismo del arbitraje, refiriéndose ya al arbitraje forzoso. La Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855, define en sus artículos del 770 al 818, las dos

⁶ PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, 21a. edición, México: Porrúa, S.A., 1994, p. 283.

formas del juicio arbitral: de derecho y de amigable composición. También la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1881, en sus artículos del 790 al 839, regula ampliamente esta institución.⁷

Actualmente rige la Ley del 22 de diciembre de 1953, que fusiona en su artículo 4o. las dos clases de arbitraje, distinguiendo solamente entre el arbitraje de derecho y arbitraje de equidad, y dándole en el artículo 5o, naturaleza contractual al juicio arbitral, derogando de esta manera lo dispuesto por leyes anteriores que le daban un carácter distinto.

En el artículo 10 del mencionado ordenamiento, a la cláusula compromisoria se le da una forma más eficaz, pues se pueden obtener del juez las consecuencias del contrato, no obstante que alguna de las partes se niegue a formalizarlo, sin embargo, la intervención judicial queda condicionada a la petición de la parte, con posible oposición de la contraria, y a una resolución judicial. En cuanto al procedimiento, el artículo 26 le da el carácter de orden público.

Se suprime la intervención dirimente del juez de primera instancia, en caso de discordia, por entenderse que ésta contradice en realidad todo el sentido del arbitraje, y no está justificado, ni por lo que respecta a la voluntad de las partes, ni por la actuación imperativa del poder público en su más auténtica manifestación procesal, Artículo 27.

Queda suprimido en el artículo 28 el recurso de apelación, con relación al laudo arbitral en un arbitraje de derecho, y sólo se admite contra el laudo, en este caso, el recurso de casación por los motivos ordinarios, y lógicamente, por el procedimiento común ante la Sala de Primera del Tribunal Supremo.

Por lo que respecta al juicio de equidad, el procedimiento es reglamentado con mucha más sencillez que en las anteriores legislaciones, concretándose únicamente a la garantía del principio de contradicción y a exigir para la emisión del laudo el requisito formal, Artículo 30.

Por último, el artículo 31 declara la ejecutabilidad del laudo arbitral, equiparándolo con una sentencia judicial, con posibilidad de ejecución provisional, cuando está pendiente de recurso, previa caución a cargo del interesado.

⁷. ESCRICHE, Joaquín, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, 1a. reimprección, México: Cardenas Editor y Distribuidor, 1991, Tomo I, p. 427.

MEXICO.

Por lo que respecta a los antecedentes históricos del arbitraje en nuestro Derecho mexicano, éstos derivan casi en su totalidad, de la legislación española, ya que ésta estuvo vigente en nuestro país durante la época de la Conquista, continuando su aplicación aún después de la proclamación de la Independencia.

Por más de 50 años se promulgaron leyes que siguieron la caracterizada influencia de la Legislación Española, aunque en cada una de ellas se fue adoptando un criterio nacional, tratando de adaptar las leyes procesales a las necesidades y a la realidad mexicana. En tal virtud, debemos considerar como antecedentes las Leyes Españolas: Como el Fuero Real, el Fuero Juzgo, las Leyes de Partidas, etc.

No es sino hasta 1872, cuando se expide el primer Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios Federales, el cual en sus artículos del 1273 al 1379 reglamenta el arbitraje, siguiendo asimismo la influencia de la legislación española.

Siguiendo con este análisis cronológico, el 15 de mayo de 1884, es promulgado un Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios Federales, que tendría mucha influencia en las legislaciones locales de algunos estados de la república, al punto de que aún se conservan dichas legislaciones aunque ligeramente modificadas, en estados como los de Zacatecas, Campeche y Puebla.

En este Código estaba plenamente reglamentado el arbitraje en su artículo 1240 que decía: " Los interesados tienen derecho de sujetar sus diferencias al juicio arbitral." Consignaba también la forma como debía celebrarse el compromiso, el nombramiento de los árbitros, su correspondiente aceptación y los asuntos que no podían ser comprometidos en árbitros. Se refería a la ejecución del laudo en los siguientes términos: (ARTÍCULO 1324). " Notificada la sentencia de los árbitros o la del tercero en su caso, se pasarán los autos al juez ordinario para su ejecución. Lo mismo se hará cuando hayan de ejecutarse los autos y decretos."

En nuestro código vigente también se reglamenta la institución del juicio arbitral y es análogo al Código de 1884, con pequeñas variantes como son:

a) El código vigente en el artículo 611, deja en libertad a las partes en lo que respecta a la constancia probatoria de la celebración del compromiso, en tanto que el Código de 1884, es formalista, pues exige para celebrar el pacto condiciones esenciales que no deben faltar en la escritura constitutiva que la obliga.

b) El código vigente da mayor amplitud de capacidad para celebrar el arbitraje y sólo restringe ésta a los tutores, albaceas y síndicos, sin la autorización de quienes representan o de la judicial en su caso (Artículos 612, 613 y 614), en tanto que el Código de 1884, restringe más la posibilidad para contraer el compromiso arbitral, puesto que también impide a la mujer casada nombrar árbitro sin autorización del marido. (Artículo 1273).

c) El código actual establece que los árbitros deben dictar sentencia de conformidad con el pacto convenido, o en su defecto, decidirán según las reglas de derecho (Artículo 628), no así el Código de 1884 que estipula que los árbitros deben dictar sus sentencias conforme a derecho (Artículo 1321).

d) Las medidas de apremio son iguales en ambos Códigos, sólo que en el actual se autoriza a los árbitros a imponer multas a las partes (Artículo 631).

e) Tanto en el código vigente como en el de 1884, el juicio arbitral es voluntario para ambas partes, con la diferencia que el vigente en su artículo 9 transitorio, hace obligatorio el arbitraje, para los juicios pendientes en la época de su promulgación obedeciendo a las necesidades de ese tiempo.

Es importante mencionar que el 15 de diciembre de 1889, se promulgó el actual Código de Comercio, y es interesante hacer esta mención, ya que en el citado código, se hace referencia a un procedimiento con características especiales. En el Libro Quinto del susodicho ordenamiento el cual regula: "De los juicios mercantiles", Título Primero, Capítulo Primero: "Del procedimiento Especial Mercantil ", aparece reglamentado tal procedimiento.

Antes de concluir este análisis cronológico, histórico del arbitraje, es necesario hacer hincapié en la importancia que tiene éste, misma importancia que se traduce en la insistencia que se

ha tenido de legislar sobre esta materia. Como se ha visto el arbitraje no data ni de dos o de tres siglos a esta fecha, sino que desde hace ya varios siglos ha existido una verdadera inquietud al respecto.

Asimismo, el arbitraje ha tenido una gran difusión por el mundo, siguiendo un camino ascendente, ya que hay una tendencia para seguir estudiando e investigando alrededor del arbitraje en todos sus interesantes aspectos.

b) CONCEPTOS PREVIOS

Antes de entrar al estudio de el procedimiento arbitral como institución de derecho moderno, es necesario dejar asentados algunos conceptos referentes a este tema, y aunque serán previos, pues en los capítulos respectivos se tratará ampliamente de cada uno de ellos, y se discutirá la naturaleza de los mismos; por fines didácticos los dejaré esbozados.

Primeramente analizaré el concepto de juez y árbitro, ya que para determinar lo que es el juicio arbitral, es necesario saber fundamentalmente lo que debe entenderse por juez y árbitro, para así delimitar la institución, motivo de esta tesis.

La palabra **JUEZ**, tiene su origen en las raíces latinas **JUS**, que significa Derecho, y **DEX**, nominativo poco usado y que es una contracción de **VINDEX**, que quiere decir: Vindicar; así la contracción de estas palabras determinan la de juez, que viene a significar: "El que vindica el derecho", por lo que los jueces, titulares de los órganos jurisdiccionales, son verdaderos vindicadores del derecho, son ellos los encargados de declararlo y aplicarlo, ya que tienen autoridad y potestad para juzgar y sentenciar.

Para Joaquín Escriche "Juez es el que está revestido de la potestad de administrar justicia a los particulares, o sea de aplicar las leyes en los juicios civiles o en los criminales así en unos como en otros". los juzgadores, dice la Ley Primera, Título 4o., Partida 3, "han nombre de jueces, que quiere tanto decir como homes bonos que son puestos para mandar et facer derecho". Esta definición de las partidas, a la cual hemos procurado arreglar la nuestra, es más completa y general, porque abraza todas las clases ó especies

en que los jueces se dividen, al paso que algunas de estas quedan excluidas en las definiciones que comunmente establecen los autores y que por consiguiente son defectuosas. La palabra **JUEZ** es genérica y comprensiva de todos los que administran justicia. ⁸

La palabra **ARBITRO** formada de la preposición "AD" y del verbo "BITO" significa el tercero que se dirige a dos litigantes "ad binos litigantes" para entender sobre su controversia. "Según Miller, la palabra árbitro se deduce de arbitrium, arbitrando, arbitratus, porque el árbitro es elegido por voluntad o arbitrio de las partes, o porque se pone en su mano la decisión y fallo del negocio. De aquí se deduce también la palabra **ARBITRAJE** o **ARBITRAMIENTO**, para indicar la autoridad o jurisdicción que adquieren los árbitros por el compromiso, como igualmente el mismo juicio arbitral. ⁹

La Ley 23, Título 24, Partida 3a, define al árbitro diciendo que es: "El juez advenidor que es escogido o puesto de las partes para librar la contienda que es entrelas. ¹⁰

ARBITRAR es juzgar, resolver, decidir, determinar, mandar, fallar, sentenciar como árbitro en desidencias de partes. Así tenemos que **ARBITRO** es la persona que designan las partes, para juzgar, decidir, conciliar, cortar, transigir o componer sus respectivas pretensiones.

Entendemos por **JUICIO**, tomando su acepción principal. La discusión y determinación judicial de un negocio; o de otro modo, es el conocimiento de alguna causa en la cual el juez ha de pronunciar la sentencia.

Así tenemos que el **JUICIO ARBITRAL** es el contrato por el que dos o más personas difieren las cuestiones que tienen pendientes acerca de sus respectivos derechos al juicio especial de árbitros o amigables componedores (Castán, Derecho Civil, Tomo II, p. 42.)¹¹

⁸. ESCRICHE, Joaquín, *Op. cit.*, Tomo II, p. 939.

⁹. CARAVANTES, *Op. cit.*, Tomo II, p. 469.

¹⁰. ALSINA, Hugo, *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*, Buenos Aires: Compañía Argentina de Editores, 1991, Tomo I, p. 814.

¹¹. PINA, Rafael de y CASTILLO LARRAÑAGA, José, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, 25a. edición, México: Porrúa, S.A., 1995, p. 428.

Según la definición de Caravantes: "EL JUICIO ARBITRAL, es la discusión del negocio controvertido entre las partes ante dos o más personas privadas a quienes ellos los someten para su decisión por el consentimiento mutuo. Dícese la discusión del negocio, porque debe entenderse de este por medio de alegaciones, pruebas y trámites con arreglo a los procedimientos judiciales, más a veces no tan solemnes como los que siguen los jueces ordinarios; se dice controvertidos entre partes, porque sin controversias, contiendas u oposición no hay juicio; ante dos o más personas privadas, porque los árbitros no entienden del negocio con el carácter o autoridad de jueces, sino como particulares con autoridad privada, aunque apoyada en las leyes que se le atribuyen para conocer en estos juicios; y finalmente se dice, por el consentimiento mutuo de los litigantes porque los árbitros adquieren la fuerza y extensión de su autoridad de la escritura de compromiso que otorgan las partes con arreglo a derecho."¹²

Por lo que se deduce que ARBITRAJE o JUICIO ARBITRAL, es el procedimiento seguido ante la persona o personas que las partes interesadas en la solución de un conflicto, designan para juzgar del mismo y lograr una decisión a la que se llama LAUDO.

El ARBITRAJE puede ser por su origen: VOLUNTARIO O FORZO; el primero tiene este carácter cuando deriva de la voluntad de las partes y, el segundo por el contrario, se hace obligatorio cuando la ley lo impone como medio de solución de un conflicto o cuando las partes pueden exigirlo en cumplimiento de un convenio anterior (cláusula compromisoria). En el primer caso es convencional, en el segundo es legal.

Tanto el arbitraje forzoso como el voluntario pueden ser de ARBITROS o de AMIGABLES COMPONEDORES. Los primeros se denominan también árbitros de derecho (Iuris), y se caracteriza porque en la instrucción del proceso, en la sentencia y en los recursos, observan el mismo procedimiento señalado en el juicio ordinario para los jueces, salvo que las partes establezcan en el compromiso, reglas especiales.

¹². CARAVANTES, José de Vicente y, *Op. cit.*, Tomo II, p. 469.

En el juicio de amigables componedores, que también se llama juicio de arbitadores, éstos no están sujetos a reglas procesales, y fallan conforme a la verdad sabida y buena fe guardada, considerándose únicamente indispensable, la audiencia de las partes y la recepción de antecedentes.

Cuando no se ha especificado de una manera expresa la clase de juicio a la que se quieren someter las partes, se debe considerar que cuando el motivo del litigio es una controversia de derecho, se entenderá que las partes han querido referirse a jueces de derecho; y cuando son cuestiones simplemente de hecho, se entenderá que se refirieron a amigables componedores, y en caso de duda, se resolverá en favor de estos últimos, porque es de presumirse que de lo contrario se habría señalado expresamente.

Respecto a los conceptos de cláusula compromisoria y compromiso, únicamente los expondré a groso modo, pues más adelante los definiré ampliamente. (infra inciso c). Capítulo I)

LA CLAUSULA COMPROMISORIA, puede definirse como la obligación que contraen las partes, de someter sus diferencias a la decisión de árbitros, y según la doctrina: " Es la obligación que contraen las partes de someter sus diferencias a la decisión de árbitros. "

EL COMPROMISO es la ejecución de la cláusula compromisoria, en la que se especifican las cuestiones a resolver, se nombran los árbitros, y se establecen las condiciones del laudo; o en otras palabras: Es el acto por el cual en cumplimiento de una cláusula compromisoria o de una disposición de la ley, las partes someten a la decisión arbitral, las cuestiones concretas que en él se determinan, se nombran los árbitros y se fijan las condiciones del laudo. Llamase **COMPROMISO** porque las partes se obligan a pasar por lo que decidan los árbitros, además el compromiso produce otros efectos que en ciertos aspectos son comunes a la cláusula compromisoria.

LAUDO ARBITRAL, es la decisión definitiva de los árbitros. Se le da el nombre de laudo para distinguirlo de la sentencia definitiva, dada por los jueces ordinarios. Sin embargo, los autores y las mismas leyes, llaman a veces sentencia al laudo, y es porque en realidad no existe diferencia fundamental de ambos conceptos, por lo que se podrá llamar indistintamente laudo o sentencia, al pronunciamiento con que

los árbitros ponen fin a la controversia que se les sometió a su conocimiento; no obstante, lo más propio es que se use el término laudo para los fallos dados conforme a equidad, y el término sentencia, para los dados conforme a derecho.

Pronunciado el laudo por los jueces *luris*, las partes pueden interponer el recurso ordinario de apelación, si no renunciaron a dicho recurso en el compromiso.

El recurso de apelación se interpondrá ante el propio árbitro, dentro de los nueve días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación del laudo, debiendo conocer de ella el tribunal que sea superior inmediato del juez que habría conocido del asunto, si no se hubiere sometido a árbitros. Contra las resoluciones del árbitro designado por el juez, cabe el Juicio de Amparo conforme a las leyes respectivas, situación que no se da en contra de la resolución dictada por el árbitro nombrado por las partes, sino hasta en tanto el laudo sea homologado, sobre éste punto abundaremos (infra . cap. IV.)

c) EL COMPROMISO ARBITRAL Y LA CLAUSULA COMPROMISORIA.

CONCEPTOS.

Ugo Rocco dice: " El compromiso es el contrato por el que dos o más personas convienen en someter a uno o más terceros, llamados árbitros, la decisión de una controversia. "¹³

No sólo los árbitros, sino también los " amigables componedores " pueden decidir, y, por lo tanto, se les puede someter no sólo una, sino varias controversias.

Por su parte Carnelutti dice: " Se llama compromiso al acto mediante el que se les confía a uno o varios particulares, que reciben el nombre de árbitros, la solución o resolución de un litigio. "¹⁴

Esta definición tiene la particularidad de que emplea la palabra " litigio ", y no controversia jurídica, pero adolece también del defecto de la de Rocco, que sólo se refiere a los árbitros y no a los arbitrajes o amigables componedores.

¹³. ROCCO, Hugo, Tratado de Derecho Procesal Civil, Buenos Aires: Depalma, 1983, Tomo I, Parte General, p. 141.

¹⁴. CARNELUTTI, Francesco, Sistema de Derecho Procesal Civil, Buenos Aires: Utet Argentina, 1971, Tomo I, p. 207.

Don José de Vicente y Caravantes dice: " El compromiso es el convenio o contrato en el que las partes dan facultad a una o más personas para que decidan sus controversias sobre el negocio que se expresa, y en el término que se marca, y con las demás circunstancias que en él se mencionan."¹⁵

Por otra parte he de hacer notar, que no son las partes las que facultan a los árbitros para juzgar, sino que es la ley, las partes lo más que hacen, es nombrarlos. Por otra parte es necesario que se mencione en el compromiso, el negocio que se sujete al juicio arbitral, pues de no hacerlo el compromiso será nulo.

En España Leonardo Prieto Castro define el compromiso como: " El contrato mediante el cual las personas con capacidad, pactan la exclusión de los tribunales del estado, entregando el conocimiento de un negocio susceptible de ello, a un tribunal arbitral formado por uno o más jueces, y que por este mandamiento y la aquiescencia de la ley, sustituyen a dichos tribunales públicos en la fase de cognición en primera instancia o apelación. "¹⁶

Casi estoy por adherirme a la definición de Prieto Castro, sólo que hay que hacer notar que el tribunal arbitral de que él habla, no sólo sustituye a los tribunales públicos en la fase de cognición sino también en la decisión. Aunque para algunos autores la decisión queda comprendida en la fase de cognición.

Como se ve, los autores citados están de acuerdo en que el compromiso es ante todo un contrato, todos están de acuerdo también en que por medio de ese contrato (el compromiso), los particulares que lo celebran convienen en someter la decisión de sus controversias a uno o más terceros, aclarando algunos (Prieto Castro y Carmelutti), que a la vez se conviene en sustraer esas controversias del conocimiento de los tribunales públicos.

Por mi parte, y tomando elementos de las definiciones transcritas, defino el compromiso como "El contrato por el que dos o más personas capaces, convienen en sustraer del conocimiento y decisión de los tribunales ordinarios, las controversias expresamente determinadas que entre ellos hayan surgido, y que conforme a la ley sean susceptibles de arbitraje, para encomendarle por medio del

¹⁵. CARAVANTES, *Op. cit.*, Tomo II, p. 494.

¹⁶. PRIETO CASTRO, Leonardo, *Derecho Procesal Civil*, Tomo II, p. 262.

compromiso ese conocimiento y esa decisión, a uno o más terceros imparciales, llamados árbitros o amigables componedores, y que designan, ya las partes, o el juez. ”

Al agregar; “que conforme a la ley sean susceptibles de arbitraje”, nos referimos no sólo a las controversias no exceptuadas por el artículo 615 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal, sino también a las aún no sujetas a juicio; a las que ya se están decidiendo por un tribunal ordinario o por un tribunal arbitral, y aún a las sentenciadas, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 609 y 610 del ordenamiento antes citado.

Dicho contrato recibe el nombre de “ compromiso”, simple y sencillamente porque las partes se comprometen en él a favor de lo que decidan los árbitros o amigables componedores, aunque ello no impide que puedan apelar el laudo dictado.

El compromiso es, por tanto, un contrato en el cual las partes se obligan:

- 1.- A no acudir a los tribunales ordinarios para la decisión de un litigio que tienen pendiente.
- 2.- A someter dicho litigio al conocimiento y decisión de uno o varios jueces-árbitros.
- 3.- Estipulan la forma de tramitar el juicio arbitral.
- 4.- Fijan sanciones para el caso de que alguno de los contratantes no cumpla lo convenido.
- 5.- Nombran a los jueces-árbitros o determinan la manera de designarlos.
- 6.- Precisan el lugar en que ha de seguirse el juicio arbitral y la duración del mismo.

No todas estas estipulaciones son esenciales para la validez del compromiso arbitral, más adelante veremos cuales lo son.

OBJETO DEL COMPROMISO.- El objeto del compromiso, es la controversia pendiente entre las partes, el conflicto producido entre las mismas.

El conflicto interpartes es realmente la causa del compromiso. Si la controversia no ha nacido, si no tiene existencia, o ha desaparecido totalmente, el compromiso no puede contraerse, y si se concierta, será nulo por falta de objeto; si el conflicto se espera que surja, ello podrá ser objeto de un contrato preliminar de arbitraje, pero no de compromiso.

Si la controversia no ha nacido, no cabe el arbitraje sobre ella; podrá estipularse un contrato preliminar, pero no podrá formalizarse hasta que el conflicto no surja, convirtiéndose en actual y respecto del cual, tenga que conocer y resolver el árbitro. El objeto del compromiso ha de ser una controversia actual y existente

El artículo 610 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece que: "El compromiso puede celebrarse antes de que haya juicio, durante éste y después de sentenciado, sea cual fuere el estado en que se encuentre.

El compromiso posterior a la sentencia irrevocable sólo tendrá lugar si los interesados la conocieren. "

Aunque se haya dictado sentencia, la controversia no se considera extinguida y puede aún la cuestión litigiosa ser objeto del compromiso, si aquella no es firme, esto es, si cabe proponer todavía contra dicha sentencia recurso ordinario.

Además de existir, de ser actual, es necesario que la controversia esté específicamente determinada, porque la facultad de decisión que los compromitentes confieren a los árbitros, no es de carácter general, sino limitada a las cuestiones concretas que se les confían, y para no rebasar esos límites, es indispensable que la controversia sometida a la actuación arbitral esté específicamente determinada.

Hay negocios que por su naturaleza y porque así lo dispone la ley, no pueden comprometerse en árbitros. Estos negocios se encuentran enumerados en el artículo 615 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

"ART. 615. No se pueden comprometer en árbitros los siguientes negocios:

I. El derecho de recibir alimentos;

II. Los divorcios, excepto en cuanto a la separación de bienes y a las demás diferencias puramente pecuniarias;

III. Las acciones de nulidad de matrimonio,

IV. Los concernientes al estado civil de las personas, con la excepción contenida en el artículo 339 del Código Civil;

V. Los demás en que lo prohíba expresamente la ley. "

Considero que la razón fundamental para ordenar la prohibición de que se sometan a la resolución arbitral, es porque el Estado interviene en la admisión y forma del arbitramiento, y en presencia de una controversia jurídica para cuya resolución se constituye un árbitro. El Estado se desentiende de la naturaleza y efectos de la sentencia; pero hay algunos casos en los que el Estado no puede ser indiferente a la resolución que afecta sus intereses vitales, y no sólo a los particulares contendientes, sino a la sociedad, y en tales casos no autoriza la constitución del compromiso.

En resumen: El objeto del compromiso ha de ser un conflicto existente, específicamente determinado y que recaiga sobre materia de derecho privado, sobre la que los conpromitentes puedan disponer válidamente.

FORMA DE CELEBRARSE EL COMPROMISO

Nuestro Código de Procedimientos Civiles en vigor, en su artículo 611 consagra que: " El compromiso puede celebrarse por escritura pública, por escritura privada o en acta ante el juez, cualquiera que sea la cuantía." La frase " acta ante juez ", tiene un sentido dudoso. Puede interpretarse de dos maneras: O bien, presupone un juicio ya existente, que las partes desean sacar de los tribunales ordinarios y someterlo a jueces árbítrros, o por el contrario, independientemente de que haya o no juicio, las partes acuden a un juez de primera instancia y levantan una acta en vía de jurisdicción voluntaria para constituir en ella el compromiso.

La falta de formalidad produce la nulidad del compromiso, pero se trata de una nulidad relativa, de carácter civil y no procesal, que puede convalidarse en la forma prevenida en el artículo

2231, del Código Civil para el Distrito Federal que dice: " La nulidad de un acto jurídico por falta de forma establecida por la ley se extingue por la confirmación de ese acto hecho en la forma omitida. "

Mientras los árbitros no aceptan, el compromiso únicamente obliga a quienes lo otorgan. La aceptación puede ser tácita o expresa; no sólo porque la doctrina así lo establece, sino también porque la ley no exige una aceptación documental ni verbal.

Si alguna de las partes no cumple el compromiso, la otra puede obligarla a constituir el tribunal arbitral o bien demandarle la rescisión del contrato y el pago de daños y perjuicios. Si la parte que se niega a cumplir, debe figurar en el juicio arbitral como actor, el otro contratante no podrá compelerle a ejercitar su acción, atento a lo dispuesto en el artículo 32 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, sin embargo, el contratante que desea cumplir con el compromiso arbitral, puede esperar que la otra parte que se niega a cumplir, lo demande ante los tribunales ordinarios para oponerle las excepciones que derivan del compromiso, o sea, las de incompetencia y litispendencia a que se refiere el artículo 620 del ordenamiento antes citado, en el cual dichas excepciones no se hacen derivar de la existencia del juicio arbitral, sino del compromiso. En otras palabras, en dicho precepto se requiere decir que no es necesario que el juicio ya se esté tramitando para que el demandado pueda oponer la incompetencia o la litispendencia, basta que el compromiso se haya otorgado, aunque los árbitros no actúen o ni siquiera hayan aceptado.

CONTENIDO DEL COMPROMISO

Las enunciaciones que debe tener el compromiso, las determina el artículo 616 del Código de Procedimientos Civiles, y se reducen a dos:

- 1.- El negocio o negocios que se sujeten al juicio arbitral;
- 2.- El nombre de los árbitros.

Sin embargo, el que es esencial es el primero, ya que si falta éste, el compromiso es nulo de pleno derecho, sin necesidad de previa declaración judicial; si se omite la designación de los árbitros,

se entiende que las partes se reservan hacer el nombramiento con la intervención judicial, como se previene en los medios preparatorios a juicio arbitral.

Tampoco es necesario que se fije la duración del juicio arbitral, ni que se establezcan los procedimientos que en él deban seguirse. La ley suple estas omisiones de la siguiente manera: Si no se fija la duración del juicio, éste durará sesenta días, contados a partir de la aceptación del nombramiento; asimismo, si las partes no establecen el procedimiento a seguir en el juicio arbitral, se seguirán las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles.

Les está prohibido a los contratantes, estipular que en el juicio no se recibirán pruebas ni se oirán alegatos, porque tal estipulación es contraria a la garantía de previa audiencia. En cambio pueden renunciar al recurso de apelación, pero no al de amparo.

De lo anteriormente expuesto, se infiere que el único requisito esencial que debe contener el compromiso, es la determinación del litigio o litigios que se someten a los árbitros y que deberá hacerse en tal forma, que no haya dudas sobre la controversia de que se trate.

EXTINCION DEL COMPROMISO.

El compromiso termina cuando los árbitros pronuncian su laudo, siendo ésta la terminación natural, como en los tribunales del orden común, cuando los jueces pronuncian su sentencia; pero puede también concluir por muerte o incapacidad de los árbitros; cuando falta el objeto del compromiso; por vencimiento del término convencional o legal; por recusación de los árbitros si procede; por excusa proveniente de enfermedad comprobada; o bien, por voluntad de las partes o mutuo acuerdo de los compromitentes, en algunos de los casos que señalan ciertos autores, como por ejemplo, la transacción o la revocación del nombramiento de los árbitros, cuando lo consienta la escritura de compromiso.

Puede acontecer que durante el término convencional o legal señalado para el conocimiento y solución del negocio, muera alguna de las partes. En este caso el compromiso continúa entre los herederos de las partes.

La extinción del compromiso en éste caso, se produce de pleno derecho, sin gestión alguna de las partes, pero éstas pueden prorrogar el plazo de común acuerdo, aún cuando el término fijado por ellas o por la ley, hubiese transcurrido.

Nuestro Código de Procedimientos Civiles en vigor enuncia también como causas que dan término al compromiso, la de que haya recaído en el árbitro nombramiento de magistrado, juez propietario o interino, por más de tres meses; o bien que el árbitro haya sido nombrado para otro empleo de la administración de justicia, que le impida de hecho o de derecho, la función de arbitraje.

CLAUSULA COMPROMISORIA.

CONCEPTO.

A propósito de ella, Hugo Alsina nos dice: " La cláusula compromisoria puede definirse como la obligación que contraen las partes de someter sus diferencias a la decisión de árbitros. Es anterior por consiguiente, a toda controversia, y contempla la posibilidad de que aquella se suscite; no la determina, pues, de antemano, ni designa generalmente los árbitros, aunque ningún inconveniente hay en que lo haga; ni establece las condiciones en que se llevará a cabo el arbitraje; todo lo cual se reserva para el compromiso."¹⁷

Al menos, de acuerdo con nuestra ley, ni aun en el compromiso es necesario que designen los árbitros, ni que se establezcan las condiciones en que se llevará cabo el arbitraje; que según se desprende de lo expuesto por Alsina, se reserva para establecerse en el compromiso.

Puede darse el caso de que la cláusula compromisoria sea posterior a una controversia; por ejemplo: Cuando las partes firman cláusula compromisoria para someter a juicio arbitral, la segunda instancia de una controversia que los tribunales están resolviendo en primera instancia.

Por su parte Tomás Joffré dice: " Es necesario no confundir el compromiso con la cláusula compromisoria. Ocurre a veces, que las partes establecen en sus contratos que sus diferencias futuras

¹⁷. ALSINA, Hugo, Op. cit., Tomo VII, pp. 29 y 30.

serán resueltas por jueces árbitros o arbitadores, sin explicarse más sobre el punto, y entonces se dice que existe contrato preliminar o cláusula compromisoria, pues quienes lo suscribieron están obligados a concurrir a la formación solemne del tribunal y a los demás actos requeridos para el funcionamiento del mismo...”, “ La cláusula compromisoria es un accesorio de los contratos, que contempla cuestiones posibles y futuras, y de ahí que no se precise cuáles son ellas, ni designe generalmente el nombre de los árbitros, ni establezcan las demás condiciones que debe contener el compromiso.”¹⁸

Quiero hacer notar que, en mi concepto, la cláusula como promesa de contrato, sólo obliga a la celebración del compromiso, más no a celebrar los demás actos para el funcionamiento del tribunal arbitral. Si bien no es necesario que en la cláusula compromisoria se consignen las controversias que deben resolverse por medio del arbitraje, si es necesario y obligatorio que en ellas se consignen las bases que por lo menos hagan determinable la controversia.

Tiene el acierto Joffré de llamar a la cláusula compromisoria “ contrato preliminar”, igual que lo hace Hugo Rocco, quien dice: “ La cláusula compromisoria es un contrato preliminar al compromiso, o sea, un contrato en el cual las partes se comprometen simplemente a deferir a uno o más terceros la resolución de una controversia futura.”¹⁹

Generalmente se piensa que la cláusula compromisoria no es sino un paso, un elemento del convenio o contrato, que no sigue la suerte de las partes con relación al todo, porque se identifican ambos conceptos en uno, y por ello se piensa que la cláusula es el propio convenio.

Para mí, la cláusula compromisoria es: Una cláusula inserta ya en otro contrato principal, pero susceptible de independizarse de él y valer por sí misma; o bien un contrato preliminar al compromiso, en virtud del cual dos o más particulares, convienen y se obligan a sujetar a la decisión de jueces árbitros o amigables componedores, las controversias, que aunque futuras, sean por lo menos determinables al momento de celebrar la cláusula.

Como a lo que se obligan las partes por medio de la cláusula compromisoria, es a celebrar un contrato en lo futuro; de acuerdo con el artículo 2243 del Código Civil para el Distrito Federal, es

¹⁸. JOFFRE, Tomas, Manual de Procedimientos Civil y Penal, 5a. edición, Buenos Aires, 1943, Tomo V, p. 189.

¹⁹. ROCCO, Hugo, Op. cit., p. 150

perfectamente legal la celebración de la cláusula compromisoria, pues dicho artículo nos dice: " Puede asumirse contractualmente la obligación de celebrarse un contrato futuro ". Llamo contrato preliminar a la cláusula compromisoria, fundándome en el artículo 2444 del mencionado Código Civil.

La cláusula compromisoria se distingue del compromiso por lo siguiente:

a) Porque en el compromiso, las partes someten uno o más litigios al tribunal arbitral, mientras que en la cláusula sólo se contiene la obligación de hacer tal cosa en lo futuro. Lo que en el compromiso está en acto, en la cláusula está en potencia;

b) En el compromiso debe determinarse con precisión el litigio del que va a conocer el tribunal arbitral, lo que supone que el litigio ya existe. En la cláusula compromisoria, el litigio todavía no existe y, por tanto, no puede determinarse su naturaleza, su cuantía y sus demás características;

c) El compromiso tiende directamente a la constitución del tribunal arbitral, lo que no sucede en la cláusula compromisoria.

A pesar de estas diferencias importantes, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no contiene ningún precepto relativo a la cláusula compromisoria, debiendo advertirse a este respecto, que las diligencias preparatorias a juicio arbitral previstas en los artículos 220 a 223, presuponen un compromiso arbitral ya otorgado, y no se refieren a la cláusula compromisoria. El juicio arbitral, sólo se prepara porque en el compromiso no se hayan designado a los árbitros.

OBJETO DE LA CLAUSULA COMPROMISORIA.

En concreto debemos decir que el objeto de la cláusula compromisoria es la controversia que debe ser futura y, por ello, indeterminada, porque si ya existe, lo normal sería acudir directamente al arbitraje, debiendo ser tal controversia materia de derecho privado, sobre la que las partes puedan disponer validamente, por lo cual no pueden serlo aquellas cuestiones que están excluidas por razón del interés público, las cuales expresamente prohíbe la ley y que versan sobre el estado civil y condición de las personas.

FORMA DE CELEBRAR LA CLAUSULA COMPROMISORIA.

La ley no establece una forma determinada para la validez de la cláusula compromisoria. Generalmente, ésta constituye una cláusula accesoria en los contratos, como una prevención a las futuras controversias o dificultades que pudieran surgir, lo anterior con el fin de sustraerlas del conocimiento de los jueces ordinarios.

Ahora bien, la misma puede otorgarse de palabra o por escrito, pero estimo que debe observarse y hacerse en forma escrita siempre, por una razón de seguridad, pues, si hay discrepancia entre las partes, después de concertado el pacto preliminar a la cláusula, no podría formalizarse si una de ellas niega su celebración y no hay constancia de que realmente se concertó.

La única condición esencial de la cláusula compromisoria es que ha de referirse, como anteriormente quedó asentado, a una relación jurídica determinada de la que hayan de surgir las posibles y futuras diferencias.

EXTINCION DE LA CLAUSULA COMPROMISORIA.

En virtud de que la cláusula compromisoria no es de orden público, las partes pueden renunciar a ella, sea en forma expresa, sea tácitamente. Implica renuncia por parte del actor, la presentación de la demanda ante el juez ordinario y, por parte del demandado, la contestación a la misma sin oponer la excepción de incompetencia.

Otra de las causas por las cuales se extingue la cláusula compromisoria, es por muerte del árbitro elegido en la misma, si no tuviera sustituto, sólo cuando las partes hubieren designado al árbitro, pues si el mismo fue nombrado por el tribunal, no se extingue la cláusula y se puede proceder al nombramiento de un sustituto, en la misma forma que para el primero.

Por excusa del árbitro o árbitros, la cual sólo puede ser por enfermedad comprobada que les impida desempeñar su cargo.

Así también puede terminar por recusación con causa declarada procedente, cuando el árbitro haya sido nombrado por el juez, pues al que nombran las partes de común acuerdo, no se le puede recusar.

Una causa más es cuando se extingue el plazo fijado para acudir a la jurisdicción arbitral sin haberse hecho; renace la vigencia de las leyes y procedimientos comunes y, en consecuencia, las partes pueden acudir a los jueces ordinarios para ventilar sus pretensiones.

d) EL ARBITRO Y LOS AMIGABLES COMPONEDORES

El ARBITRO es el encargado de resolver las cuestiones litigiosas que las partes le sometan a su decisión, con arreglo a las leyes y con sujeción al procedimiento o trámites por ellas establecido.

Etimológicamente la palabra Arbitro se deriva, según Miller, "de la latina ADBITER, formada de la preposición AD y del antiguo verbo BITO, y pronunciada a causa de la eufonía: ARBITER, que significa el tercero que se dirige a dos litigantes. AD BINOS LITIGANTES, para entender sobre su controversia, aunque también se deriva más generalmente de la palabra ARBITRIUM, ARBITRANDO, ARBITRATUS; porque el árbitro es el elegido por voluntad o arbitrio de las partes; o porque se pone en sus manos la decisión y fallo del negocio. De aquí se produce también la palabra ARBITRAJE o ARBITRAMIENTO, para indicar la autoridad o jurisdicción que adquieren los árbitros por el compromiso, como igualmente el juicio arbitral."²⁰

Es por tanto el árbitro el encargado de resolver las cuestiones que las partes le someten a su decisión con arreglo a las leyes y con sujeción al procedimiento o trámite por ellas establecido.

²⁰ CARAVANTES. Op.cit., Tomo II, p. 469.

LOS AMIGABLES COMPONEDORES O ARBITROS DE EQUIDAD, son aquellos que están facultados para decidir la controversia de acuerdo con su conciencia, a su leal saber y entender, sin atenerse a lo prescrito en las leyes.

Nuestra legislación procesal civil, en su artículo 628 nos indica que : " Los árbitros decidirán según las reglas del derecho, a menos que en el compromiso, o en la cláusula, se les encomendara la amigable composición o el fallo en conciencia", sin hacer una distinción concreta entre unos y otros; asimismo, en ningún otro precepto se menciona a los amigables componedores; de lo anterior se desprende que existen dos formas de resolver el arbitraje:

1.- Según las reglas del derecho. En este primer caso como lo mencioné al principio, el árbitro ha de sujetarse y debe resolver conforme a las normas jurídicas de fondo y de forma previstas por el compromiso arbitral o en las normas jurídicas legales y jurisprudenciales aplicables a la cuestión litigiosa.

2.- La amigable composición o fallo en conciencia.

En este caso el amigable componedor procurara el advenimiento de las partes para obtener la solución de la cuestión controvertida, pero si no se logra el arreglo del conflicto interpartes, la solución arbitral debe encaminarse a resolver en conciencia, es decir, se resolverá de acuerdo al leal saber y entender del amigable componedor, o sea por equidad, sin sujetarse a las reglas de derecho establecidas de antemano, sin más requisito que el de apegarse a lo que le dicte su conciencia, lo que implica una conducta recta, con la mayor imparcialidad posible.

El juez amigable componedor tiene identidad de jurisdicción con la del árbitro de derecho, porque la jurisdicción emana de la ley. El elemento característico de la jurisdicción, no es la decisión según el derecho o según la conciencia, ambas jurisdicciones proceden de la voluntad del Estado, bien sea que el árbitro resuelva por equidad o según el derecho.

Estimo que en la actualidad el arbitraje de derecho, es más frecuentemente utilizado en las cuestiones de índole jurídico y comunmente, la amigable composición que igualmente se invoca en nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, concretamente en el precepto

antes invocado, es una figura que con frecuencia, se celebra en la resolución de cuestiones de carácter técnico, como por ejemplo en el ramo de la construcción, sin embargo considero que estas dos modalidades son en realidad, una sola figura, a la que en principio, se le aplican todos los preceptos de la ley, pudiendo decir que no hay más arbitraje que el de derecho, pues el de equidad es una modalidad de aquél.

En el compromiso, las partes podrán optar por una u otra de estas formas de soluciones, del modo que se establece en nuestra legislación procesal; pero la opción producirá solo las diferencias especiales que en ellas se admitan expresamente.

Asimismo, existen otras clases de arbitraje, como lo son el voluntario y el necesario o forzoso.

El VOLUNTARIO, cuando los árbitros son nombrados por las partes; el NECESARIO cuando la ley obliga a las partes a someter sus diferencias a los árbitros.

DESIGNACION.

Generalmente los árbitros o los amigables compondores son designados en el compromiso o cláusula compromisoria, pues es entonces cuando se manifiestan las cuestiones que motivaran la controversia; sin embargo, las partes pueden no designarlos en ese momento y convenir que sea un juez ordinario quien lo designe, de la forma como se previene en la preparación del juicio arbitral.

Debe por tanto haber conformidad mutua entre las partes; pues basta que una de ellas no esté de acuerdo con el árbitro propuesto por la contraria, para que ésta se vea obligada a proponer a otra persona, pues de no hacerlo así, se estará en el caso de desacuerdo, que autoriza que la designación sea hecha por el juez ordinario en turno.

La ley no menciona un número determinado de árbitros, pero sí habla de un tercero; no limita pues, a las partes, en esta facultad, por lo cual, éstas pueden nombrar un sólo árbitro o más, autorizando a éstos a la designación de un árbitro tercero en discordia, si fuere necesario, y en caso de no ponerse de acuerdo las partes, deberán acudir al juez de primera instancia para que sea él quien lo designe.

CAPACIDAD.

Para desempeñar el cargo de árbitro o de amigable componedor, nuestra legislación no exige otra condición que el pleno ejercicio de los derechos civiles, sin que sea necesario que el árbitro o el amigable componedor sea abogado o profesionista, es indispensable que los árbitros sepan leer y escribir, porque de otra manera, no podrían firmar el laudo, pudiendo incluso asesorarse de un abogado, para cumplir con su labor, máxime que en la actualidad el arbitraje se celebra con el fin de evitar acudir ante los tribunales ordinarios, los cuales, en virtud del cúmulo de trabajo que tienen, no pueden resolver rápidamente y en un tiempo determinado. Cosa que, por el contrario, en el procedimiento arbitral, las partes tienen la libertad de estipular el tiempo de duración del arbitraje y, en caso de no hacerlo, la ley fija como término el de sesenta días.

En otro orden de ideas, en mi opinión, sólo es necesario que el árbitro tenga la mayoría de edad y el pleno ejercicio de los derechos civiles, sin que sea indispensable que sea profesionista o licenciado en derecho, pues en un momento determinado, como lo asentamos anteriormente, podría auxiliarse de un asesor en la materia sobre la cual verse el arbitraje, y de esta forma cumplir con su cometido, con el pronunciamiento del laudo.

En el caso de los amigables componedores, toda vez que los mismos van a resolver conforme a su leal saber y entender, estimo que tampoco es necesario que sean abogados; no obstante, que en la actualidad la amigable composición es más usual, en la solución de cuestiones técnicas, y las partes contendientes prefieren encargar la resolución de sus controversias a personas que tengan los conocimientos necesarios para hacerlo.

RECUSACION Y EXCUSA.

Los árbitros como lo establece el artículo 623 del Código de Procedimientos Cíviles para el Distrito Federal, sólo son recusables por las mismas causas que lo fueren los demás jueces.

Los árbitros, por tanto, sólo son recusables por causas que hayan sobrevenido después de su nombramiento, o que se ignorasen por las partes al tiempo de nombrarlos; pues si las causas son

anteriores al nombramiento y una de las partes tiene conocimiento de las mismas, basta que se oponga a la designación del árbitro, lo cual obligará a la contraria, a proponer a otro árbitro, o la designación se hará por el juez, pues considero, que una vez que se ha consentido el nombramiento, se presume que las partes han renunciado al derecho de recusarlo, independientemente de los impedimentos que señala la ley y que, incluso, pueden éstos generarse una vez comenzado el procedimiento.

Por lo anterior, pienso que la recusación es procedente cuando la causa es posterior a la designación del árbitro o se acaba de tener conocimiento de ella, o bien, cuando el árbitro ha sido nombrado por el juez.

Las causas de recusación no son las mismas para los árbitros Juris, que para los amigables componedores. Para los primeros, rigen las causas legales establecidas para los jueces. Para los segundos, en cambio, sólo son causas legales de la recusación: 1) Tener interés directo o indirecto en el asunto; 2) parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; 3) enemistad manifiesta por hechos determinados.

Ahora bien, de las recusaciones y excusas que se interpongan contra los árbitros, conocerá el juez ordinario en turno, y de conformidad con lo establecido por la ley.

Puede ocurrir también, que después de haber aceptado el cargo, el árbitro advierta que se encuentra impedido por alguna de las situaciones previstas en la ley o que surja posteriormente la causa, en tal supuesto, debe aceptársele su excusación.

e) OBLIGACIONES, FACULTADES Y RESPONSABILIDAD DEL ARBITRO.

OBLIGACIONES.

En cuanto a las obligaciones de los árbitros, éstas nacen en el momento en que éstos aceptan el cargo y se adhieren al compromiso; es decir, cuando estampan su firma, es en este momento

cuando se están obligando a cumplir el cargo en los términos establecidos en el compromiso, y en la ley misma; así también tienen la obligación de responder de los daños y perjuicios que pudieran ocasionar a las partes.

Ahora bien, considero que las obligaciones, facultades, derechos, etc; no les vienen propiamente del compromiso, sino de la ley, cuya aplicación sólo está condicionada a la aceptación del cargo, ya que, si bien es cierto que los árbitros tienen que acatar lo estipulado en el compromiso, deben además seguir las formas, los plazos y términos establecidos en la ley, tal y como lo establece el artículo 619 del Código de Procedimientos Civiles, al igual que los jueces ordinarios, quienes una vez que comienzan a conocer de un asunto, se someten al régimen jurídico, que no sólo limita, en cierto aspecto, su libertad, sino que además les impone cargas y obligaciones que, de no cumplirse, los harán responsables civil y penalmente, por lo que, asimismo, les es aplicable el artículo 90 del citado ordenamiento, que a la letra dice: " Los decretos, los autos y las sentencias serán pronunciados necesariamente dentro del término que para cada uno de ellos establece la ley."

El árbitro al aceptar el cargo, debe de actuar como juez, pues ya que el árbitro es recusable por las mismas causas que los demás jueces, es por tanto un administrador de justicia, un funcionario público, que tiene la obligación de llegar a la decisión del asunto o litis que se le encomendó, debiendo por tanto, poner en el cumplimiento de su tarea la diligencia que la ley le exige, y emitir el laudo respectivo, al cual se le da el carácter de cosa juzgada.

La principal obligación que los árbitros y los amigables componedores tienen, es la de decidir o fallar la controversia que se les sometió, en el plazo que para ello les fue fijado por las partes; o en su defecto, en el legal. El incumplimiento de esta central obligación, hará que los árbitros tengan que responder por daños y perjuicios.

Si las partes contendientes celebraron compromiso, los árbitros están obligados a fallar y proceder en los términos que el compromiso les imponga; o sea, que no podrán ir más allá de la voluntad de las partes. Además, están obligados a respetar y cumplir las leyes que les atañen en su carácter de árbitros o de amigables componedores; en otras palabras, en caso de convenio de las partes sobre alguna cuestión que durante el juicio arbitral se suscite, no podrán hacer lo que ellos crean conveniente, sino que

obrarán de acuerdo con lo que la ley ordena; y ésta, les puede imponer un proceder determinado o concederles libertad para obrar.

Los árbitros tienen además la obligación de emitir el laudo conforme a derecho o conforme a equidad, según se trate de arbitraje de derecho o de amigable composición y, para tal objeto, deberán hacer todo lo que para tal fin sea necesario y permitido por la ley, a fin de cumplir el cargo que les haya sido conferido por ellos.

En cuanto a las obligaciones, por la aceptación del nombramiento, el árbitro se obliga frente a las partes y aún con respecto a aquellos que lo nombraron, como ocurre en el caso en que el nombramiento se haya hecho por el juez, el cual deberá compeler al árbitro, a cumplir con sus obligaciones.

Si bien es cierto que los árbitros tienen las obligaciones antes mencionadas, también tienen derechos; entre los cuales, está el de exigir de las partes el pago de sus honorarios, como retribución al desempeño de su encargo. Al respecto Hugo Alsina nos dice: " Los árbitros tienen derecho a la retribución de sus servicios, debiendo los honorarios ser fijados por el tribunal que hubiera intervenido en el juicio, si no se hubiesen fijado en el compromiso."²¹

Las obligaciones no sólo son para el árbitro, sino también para las partes, entre las cuales una primordial, es pagar sus honorarios al árbitro o arbitros, en su caso.

En conclusión, las obligaciones de los árbitros se reducen a resolver las controversias que se les sometan para su decisión, haciendo todo aquello que ayude o sea necesario para tal fin y que esté permitido por la ley.

FACULTADES.

Por lo que respecta a las facultades de los árbitros, éstas derivan de la ley, y son limitativas; desde el momento de la aceptación del cargo le son transmitidas. Si bien es cierto, la investidura privada que adquieren de jueces transitorios, determina que muchas de las facultades de que gozan los jueces ordinarios les son aplicables, esto no los exime de aquellas que son indispensables en la función judicial. Así, los árbitros carecen de atribuciones generales relativas a la administración de justicia, como es el empleo de

²¹ . ALSINA, Hugo, *Op. cit.* Tomo III, p. 822.

los medios de apremio, en cuyo caso deben ocurrir al juez ordinario. (Artículo 631 del Código de Procedimientos Civiles Vigente); pero indudablemente tienen sobre las partes que a ellos se someten, ciertos poderes disciplinarios inherentes a su investidura.

Considero evidente la necesidad de que todo árbitro posea si no el mismo poder que los jueces ordinarios, sí cierto poder sobre las personas que lo designaron; pues se encuentra en posición más alta que lo autoriza para velar por la corrección del proceso que se le ha encomendado.

Ahora bien, si bien es cierto que los árbitros, como quedó manifestado en puntos anteriores, son recusables por las mismas causas que lo fueren los demás jueces, se les está equiparando a éstos e incluso se les ha dado el nombre de jueces árbitros; por tanto, estimo que al establecerse por la ley lo antes anotado, se les está dando a los árbitros el mismo trato que a los jueces, por tanto debe entonces dotárseles del mismo poder que a los jueces, independientemente de que sean nombrados por las partes o por el juez.

Existen además, ciertas facultades correctivas sobre los litigantes, que son una consecuencia ineludible de la jurisdicción y que, considero, pueden ejercer los árbitros, ya que si uno de los contendientes en sus actuaciones ante el árbitro, incurre en actos inmorales o reprobables, o falta al respeto a la otra parte o al tribunal, éste puede llamarle la atención y censurarlo; pues es evidente que el árbitro como los jueces, no pueden ser conducto de las difamaciones e insultos que las partes quieran dirigirse, ni para que por su intermedio los litigantes se transmitan todos los resentimientos u odios que se profesan.

Asimismo, los árbitros están facultados por la ley para observar los plazos y términos establecidos por ella dentro del procedimiento.

Es necesario pues, que si los árbitros administran justicia y tienen la facultad de aplicar la ley, se les dote de los mismos poderes que poseen los jueces ordinarios, pues si bien es cierto que el compromiso es un acuerdo entre las partes contendientes, esto no implica que durante el desarrollo del procedimiento surjan mayores desavenencias o incluso desacatos a alguna orden del árbitro, por lo cual estimo que es necesario, dotar a los árbitros de la potestad coactiva, para compeler a terceros y a testigos, ya que como lo establece la misma ley, el juzgador debe valerse de todo aquello que le sea necesario para el

esclarecimiento de la verdad, debiendo pues dotársele de poderes para disciplinar en las audiencias y aplicar correcciones y medidas disciplinarias.

RESPONSABILIDAD.

Desde el momento en que el árbitro acepta el cargo y protesta desempeñarlo correctamente y en el menor tiempo posible, queda investido de la calidad de juzgador; en ese mismo momento, nacen para él las responsabilidades a las que tendrá que responder, pues está obligado para con las partes.

Los árbitros pueden ser responsables civil y penalmente. Por lo que a la responsabilidad civil se refiere, se traduce siempre en la obligación de pagar daños y perjuicios a los perjudicados. Dicha responsabilidad, por lo regular, proviene del incumplimiento del cargo; es decir, cuando no obstante haber aceptado el cargo de árbitro, no se dicta el laudo correspondiente en el plazo fijado.

En el Código de 1884 se establecía al respecto en el artículo 1267. " Si a pesar del primer medio de apremio judicial se rehusaren a desempeñar el cargo, sufrirán una multa del cinco por ciento del interés del pleito, siendo además responsables de los daños y perjuicios..."

En el Código de Procedimientos Cíviles vigente no se contiene ninguna disposición al respecto, sin embargo, es indudable que los árbitros tendrán la obligación de responder por incumplimiento de sus obligaciones, mayormente que el juez ordinario está obligado a cumplirlos a ello.

La Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, establecía anteriormente en su artículo 3o. que: " Los árbitros voluntarios no ejercerán autoridad pública; pero de acuerdo con las reglas y restricciones que fija el Código de Procedimientos Civiles, conocerán, según los términos de los compromisos respectivos, del negocio o negocios civiles que les encomienden los interesados."

En las recientes reformas realizadas a dicha ley y publicadas en el Diario Oficial el día 7 de febrero de 1996, se reforma el mencionado artículo 3o. para quedar estipulado en la siguiente forma: " Los árbitros no ejercerán autoridad pública, pero de acuerdo con las reglas y restricciones que fija el Código

de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, conocerán, según los términos de los compromisos respectivos, del negocio o negocios civiles que les encomienden los interesados. Para que resulten ejecutables sus fallos, éstos deben ser homologados por la autoridad civil correspondiente, sólo en relación con los requisitos inherentes a su formalidad.”

Anteriormente a las reformas, los árbitros nombrados por las partes no ejercían autoridad pública, ahora de la redacción de la reforma al citado precepto, se determina que ni los árbitros nombrados por las partes ni los nombrados por el juez ejercen autoridad pública, situación esta, con la que estoy en desacuerdo, ya que estimo que los árbitros, tanto unos como otros, al resolver una controversia administran justicia, aplican la ley en el asunto que se les encomienda, es decir, ejercen una función jurisdiccional y ello en virtud de la facultad que la propia ley les concede y no las partes, ya que ellas no pueden conceder una facultad de la que ellas mismas carecen. (este será un tópico que al tratar el tema de la jurisdicción tocara.) Ahora bien, si la Ley Orgánica de los Tribunales les niega a los árbitros el carácter de autoridades públicas, por qué entonces los hace responsables por las mismas causas que a los jueces ordinarios.

Asimismo, la ley antes citada, establece en las recientes reformas realizadas a sus artículos 1o, que “La administración e impartición de justicia en el Distrito Federal corresponde al Tribunal Superior de Justicia y demás órganos judiciales que esta ley señale ...” Artículo 2o. “El ejercicio jurisdiccional en todo tipo de asuntos civiles, mercantiles, penales, familiares, del arrendamiento inmobiliario y concursales del orden común, y los del orden federal en los casos que expresamente las leyes les confieran jurisdicción, corresponde a los servidores públicos y órganos judiciales que se señalan a continuación. fracción XI. Arbitros. Es decir, por un lado establece que los árbitros sin distinguir cuales, si los voluntarios o los forzosos ejercen jurisdicción y por otro les niega el carácter de autoridad pública, considero pues que al mencionar la ley la palabra árbitros, se refiere a ambos y no a uno en concreto; pues donde la ley no distingue los particulares no tienen por qué hacerlo. En virtud de lo antes expuesto estimo que existe contradicción con lo asentado en los artículos anteriores, toda vez que primero se establece que los árbitros ejercen jurisdicción, porque administran justicia y por otro lado se les niega el carácter de autoridades públicas. lo anterior no deja más que entrever las lagunas cada vez mayores que existen en nuestro derecho.

Sin embargo, y a pesar de las contradicciones cada vez mayores de nuestras legislaciones, considero que, desde el momento en que se regula el arbitraje aunque con multitud de omisiones, se está considerando a los árbitros como autoridades capaces de resolver controversias, apegándose siempre a la ley; en tal virtud, se les están otorgando facultades de juzgadores: es decir, se les dota del poder de juzgar y resolver conflictos. Tan es así, que se les obliga a recibir pruebas y alegatos y a dictar el laudo correspondiente, el cual no puede ser modificado por cuanto a su contenido por el juez ordinario, quien únicamente se deberá concretar a revisar si cumple con los requisitos de forma de toda sentencia, y procederá a homologarlo para su ejecución, pero nunca podrá modificarlo.

Volviendo al punto de la responsabilidad de los árbitros, Hugo Alsina nos dice que, de acuerdo con el Código Penal de Argentina, " Los árbitros pueden incurrir también en sanciones penales cuando dictaren resoluciones contrarias a la ley expresa, invocada por las partes o por ellos mismos, o citasen para fundarlas, hechos o resoluciones falsas."²²

Como lo indiqué anteriormente, en nuestra legislación procesal vigente, no encontramos una disposición similar a la consignada en el Código de 1884, lo que constituye, sin duda alguna, una omisión muy importante del legislador. Dicha omisión podría haberse evitado, si se hubiese dicho en algún artículo, que es aplicable a los árbitros lo dispuesto en el título decimo segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, que se ocupa de las responsabilidades de los servidores públicos de la administración de justicia. Pero como no lo hizo así, tenemos, entonces, que conforme a la citada ley, y conforme a lo estipulado en sus artículos 1o y 2o, los árbitros son responsables por faltas y delitos oficiales.

Asimismo, quiero hacer notar que en el título decimoprimer del multicitado ordenamiento, se regula el arancel de los árbitros y no se refiere únicamente a los nombrados por el juez, sino a ambos; por tanto, una vez más les está dando la misma calidad a ambos; en tal virtud, los considera iguales y como iguales debe exigirles la misma responsabilidad.

Las responsabilidades y deberes que adquiere el árbitro para con las partes, están subordinadas a las que adquiere para con el Estado, por cuanto las primeras son posibles, únicamente gracias a

²². Idem, Tomo VII, p. 62.

que el Estado reviste a tal funcionario de los poderes suficientes como para poder impartir justicia. Sin este consentimiento del Estado, manifestado por el legislador expresamente al crear la institución del arbitraje, no podría un particular adquirir para con las partes en un juicio, las calidades que adquiere un árbitro. Existe pues una dualidad de efectos en el acto de la aceptación, o mejor dicho, desde el momento en que un particular es investido de las funciones de árbitro y pasa a desempeñar su labor, a ser funcionario con las características propias que veremos se cumplen en el arbitraje y que como tal debe responder.

2.- PREPARACION DEL JUICIO ARBITRAL.

El capítulo IV del Título Quinto del Código de Procedimientos Civiles, reglamenta la muy importante fase del juicio arbitral, consistente en su preparación. El antiguo Código de 1884, omite consignar estos medios preparatorios con el consiguiente perjuicio para las partes, ya que una vez que habia sido celebrada la cláusula compromisoria, para exigir el otorgamiento del compromiso, las partes se veían en la necesidad de seguir todo un juicio ante el tribunal ordinario, el cual, en muchas ocasiones, duraba más que la misma tramitación del juicio arbitral.

Son cuatro los artículos que en nuestro actual Código de Procedimientos Civiles regulan la preparación del juicio arbitral.

“ Artículo 220. Cuando en escritura privada o pública sometieren los interesados las diferencias que surjan a la decisión de un árbitro y, no estando nombrado éste, debe prepararse el juicio arbitral por el nombramiento del mismo por el Juez.”

Su preparación comienza, entonces, con el nombramiento del árbitro por el juez, en caso de que los interesados no lo hubiesen designado previamente. De acuerdo con el artículo 633 del citado ordenamiento, es juez competente para hacer este nombramiento, el que esté en turno.

" Artículo 221. Al efecto, presentándose el documento con la cláusula compromisoria por cualquiera de los interesados, citará el juez a una junta dentro del tercer día para que se presenten a elegir árbitro, aperebiéndolos de que, en caso de no hacerlo, lo hará en su rebeldía..."

Este artículo autoriza a cualquiera de las partes a ocurrir ante el juez ordinario que sea competente, para ponerlo en conocimiento de la cláusula compromisoria celebrada, con el fin de que dentro del tercer día, se cite a una junta en la que los compromitentes elegirán árbitro o árbitros que conocerán del negocio, y no haciéndolo éstas, el juez los designará en su rebeldía. El artículo transcrito en su segunda parte previene que: " Si la cláusula compromisoria forma parte del documento privado, al emplazar a la otra parte a la junta a que se refiere el artículo anterior, el actuario le requerirá previamente para que reconozca la firma del documento, y si se rehusare a contestar a la segunda interrogación, se tendrá por reconocida."

" Artículo 222. En la junta procurará el juez que elijan árbitro de común acuerdo los interesados, y en caso de no conseguirlo, designará uno entre las personas que anualmente son listadas por el Tribunal Superior de Justicia, con tal objeto.

Lo mismo se hará cuando el árbitro nombrado en el compromiso renunciare y no hubiere sustituto designado."

El mismo procedimiento se sigue en caso de que renuncie el árbitro designado en el compromiso, y las partes no hubiesen nombrado persona que lo sustituya, o en caso de que el árbitro designado hubiera fallecido.

"Artículo 223. Con el acta de la junta a que se refieren los artículos anteriores se iniciarán las labores del árbitro, emplazando a las partes como se determina en el título octavo."

De acuerdo con éste artículo, el procedimiento arbitral se inicia con base en el acta levantada, en la cual se designa el árbitro o árbitros de quienes dependerá el conocimiento del negocio; estos emplazarán a las partes de acuerdo con lo que hayan estipulado en el compromiso y, en ausencia de éste, se estará a lo dispuesto por la ley. Puede suceder, sin embargo que alguna de las partes se niegue a cumplir el compromiso, en cuyo caso, si es el demandado, el actor interpondrá su demanda ante el tribunal arbitral, para que con ella se corra traslado a la parte demandada e, inclusive, seguir el juicio en rebeldía de ésta; en cambio, si es la actora quien se niega a cumplir con el compromiso celebrado, y éste incumplimiento causa

perjuicios a la parte demandada o a tercera persona, éstos no podrán obligar a su cumplimiento, pero tendrán la facultad de reclamar de la actora el pago de los daños y perjuicios que se les hubiese causado con el incumplimiento de la obligación. (Artículo 2104 del Código Civil para el Distrito Federal).

Existen ciertos casos de incertidumbre en cuanto a las obligaciones y los derechos que corresponde a los compromitentes; en estas situaciones, y conforme a la fracción III del artículo 517 del Código de Procedimientos Civiles, se podrá pedir al juez, que levante el acta en la cual se designe al árbitro, precise en ésta, los derechos y deberes que a cada parte corresponden y las consecuencias de su incumplimiento con el compromiso .

3. DESARROLLO DEL JUICIO ARBITRAL.

Una vez que ya se ha culminado la etapa de preparación del juicio arbitral, con el nombramiento y aceptación del cargo por parte del o los árbitros, pasaremos a la siguiente fase que es el desarrollo del procedimiento arbitral.

El elemento esencial que perfecciona el nacimiento de la relación procesal arbitral, dando relevancia y desarrollo al acuerdo de las partes compromitentes, es la convergente y manifestada voluntad del árbitro o de los árbitros nombrados; es pues la aceptación del cargo el momento a partir del cual se inicia el proceso, independientemente de, si el arbitraje proviene de compromiso como si proviene de cláusula compromisoria, es siempre éste acto el que hace perfecto el vínculo compromisorio y marca el inicio del procedimiento.

“ Es pues la aceptación del cargo el punto de partida del juicio arbitral y representa el modo y el medio a través del cual las partes llegarán por dicho camino a obtener luego la decisión de la controversia.”²³

²³. CARNACINI, Tito, Arbitraje, Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América, 1961, p. 39.

Ahora bien, es necesario recordar que nuestra legislación procesal civil en su artículo 628, permite el arbitraje de derecho o la amigable composición, en éste caso, únicamente me referiré como lo hemos venido haciendo al arbitraje reglamentado por el derecho.

Si las partes celebraron compromiso, pudieron dentro de éste, establecer la forma, etapas y los plazos a seguir en el procedimiento y en caso de que únicamente hayan estipulado una cláusula compromisoria, y no hubieren fijado nada por cuanto al procedimiento, deberán las partes y los árbitros seguir los plazos y las formas establecidas para los tribunales. (Artículo 619 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal). Además, los árbitros siempre están obligados a recibir pruebas y oír alegatos si cualquiera de las partes lo pide.

A partir de la aceptación del cargo comenzara a correr el término del juicio arbitral, mismo que pueden fijar las partes en el compromiso, y en el caso de que omitan establecerlo, la duración del mismo será de 60 días. Artículo 617 del Código de Procedimientos Civiles vigente. En ese mismo momento, si las partes no hubiesen designado secretario, se hará el nombramiento del mismo, el cual puede ser designado, por las partes; y si ellas no se pusieren de acuerdo, lo elegirá el árbitro y a costa de las partes. Cuando fueren varios los árbitros, entre ellos mismos elegirán al que funja como secretario, el cual tendrá como funciones, las establecidas por las partes, o las señaladas por la ley en su caso; además, intervendrán en su carácter de fedatarios en todas las actuaciones que requieran toda la intervención del árbitro, practicarán el emplazamiento al o a los demandados, notificarán a las partes los acuerdos, es decir, auxiliarán al árbitro en todo aquello que se requiera para el buen desarrollo del arbitraje.

El lugar en el cual han de operar los árbitros, puede ser libremente elegido por las partes en el compromiso, o pueden fijarlo los árbitros, y no pueden rehusarse a hacerlo al inicio del procedimiento, el cual pueden fijar teniendo presente el domicilio de residencia de las partes o de los árbitros, o uno de ellos, o bien, teniendo presente el lugar en que está situado el inmueble objeto de la controversia, si es el caso.

El procedimiento arbitral, y basándome en los procedimientos ordinarios comunes, considero que comprende cuatro etapas; mismas que en virtud de que la ley fija como plazo de duración del

procedimiento, en caso de no haberlo señalado las partes, el de 60 días. Así, puede entonces, destinarse a cada fase, 15 días naturales.

Pasaré a desarrollar las particularidades de cada una de estas etapas:

1.- DEMANDA. Es la primera etapa de los trámites que integran el procedimiento arbitral; y es el escrito a través del cual, el actor deberá detallar qué es lo que pide y por qué lo pide; debiendo acompañar al mismo los documentos fundatorios de su acción, las pruebas que puedan desahogarse desde ese momento, los documentos con que acredite su personalidad y un juego de copias para correr traslado al demandado.

En realidad cada etapa se desenvolverá a lo acordado por las partes en el compromiso, porque no se pueden fijar los términos del mismo; ni ampliándolo porque lo rebasaría; ni limitándolo, porque se mermarían las facultades de los árbitros y, en todo caso, la congruencia del laudo ha de apreciarse con el compromiso y con los pedimentos de esta fase expositiva, que no pueden alterar la controversia respecto de la cual se celebre el compromiso.

Es necesario precisar que las formalidades dentro del procedimiento arbitral, las deberán fijar las partes o el árbitro, basándose siempre en los procedimientos ordinarios; por ello aun cuando no es necesario que el árbitro sea abogado, si considero factible que sea asesorado al respecto; la razón de ello, es dada la función sustitutiva del juez ordinario que desempeñarán dentro del procedimiento, y que permitirá que el mismo se desarrolle de la mejor forma posible y sujetándose a los establecido por la ley; máxime tratándose de controversias en materia de arrendamiento, en donde existen ciertas normas de orden público que son irrenunciables y a las cuales deben sujetarse las partes.

Según Redenti, " Los árbitros deberán tener siempre " un barniz " de derecho, pues de lo contrario no sería concebible una cognición sustitutiva de la de los jueces ordinarios."²⁴

En mi opinión, es inadmisibles la figura de la amigable composición, en el ámbito jurídico, pues considero que si el arbitraje se desarrolla con el respeto de las partes y de los árbitros a lo establecido en el compromiso, así como a las normas legales; es ésta una gran institución que puede desahogar

²⁴. REDENTI, Enrico, Derecho Procesal Civil, Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-America, 1957, p.465.

un poco el cúmulo de trabajo de los tribunales y que además, sería menos gravoso para las partes que decidieran optar por resolver sus controversias por medio del arbitraje.

Volviendo a esta primera etapa, el término en el cual el actor ha de formular sus pretensiones, es el que fijen las partes en el compromiso, si lo celebraron, o el que fijen los árbitros; y éste no debe superar la cuarta parte del total estipulado para la duración del procedimiento.

Ahora bien, dentro de esta etapa el actor podrá ofrecer todas y cada una de las probanzas que estime pertinentes, mismas que el árbitro deberá admitir siempre y cuando estén permitidas por la ley y se refieran a los puntos cuestionados, ordenando todo lo que sea necesario para su desahogo.

2.- CONTESTACION DE DEMANDA. Una vez formuladas las pretensiones del actor, se dará traslado con ellas a la demandada o demandadas, para que cada una de ellas pueda oponerse a las declaraciones de la contraria.

Para este trámite, al igual que para el anterior, se concederá a la parte demandada un término de 15 días naturales, para que pueda contestar por escrito a las alegaciones de la actora.

El contenido de este escrito se limitará a impugnar las pretensiones de la contraria y a las justificaciones que en su caso haya aportado, debiendo la demandada establecer las excepciones que tenga, y en ese mismo escrito deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para justificar su oposición.

Finalmente, si la parte demandada omite contestar la demanda, ello no afecta al procedimiento, que continuará sustanciándose, pues esta omisión, lo único que implicaría, sería que su integración quedara incompleta y, por lo tanto, el árbitro o árbitros dispondrían de menos elementos de juicio para decidir con acierto, lo que en un momento dado se traduce en perjuicio de la parte demandada, situación que no obstante, sólo sería imputable a ella misma.

3.- AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS Y ALEGATOS. Agotada la fase de pretensiones y de impugnaciones, se entra en la tercera etapa, la de los trámites, que es el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, para el cual se reserva también una cuarta parte del tiempo concedido a los árbitros para emitir su decisión en la escritura de compromiso.

En ésta etapa se desahogarán las pruebas ofrecidas por las partes, en la inteligencia de que puede haber algunas, que para su desahogo, el árbitro requerirá del auxilio del juez ordinario; lo anterior, en virtud de la falta de poder de imperio del árbitro. Sobre este punto manifiesto mi desacuerdo, porque esta situación tendería a interrumpir el procedimiento y el término fijado para el mismo.

Los árbitros, incluso, pueden desechar aquellas pruebas que consideren fueron ofrecidas para probar hechos que estimen ya están acreditados, como también pueden ordenar el desahogo de las que ellos estimen procedentes, para acreditar los hechos discutidos.

Una vez que han quedado desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas, en la misma audiencia (y como en la práctica se hace ante los jueces comunes), se pasará a la etapa de alegatos; en la cual, el árbitro o árbitros, oirán personalmente a las partes o a los abogados que las representen, pues estimo que es importante, aunque la ley no lo menciona, que las partes estén asesoradas, ya que puede suceder que si el árbitro es amigo de una de ellas, tenderá a desarrollar el procedimiento a favor de ésta, situación de la que podría percatarse el abogado de la otra parte y que dados los conocimientos jurídicos que posea, hara valer dentro del procedimiento, porque incluso, podría darse el caso de que nunca se emplazara realmente a la demandada y se siguiera el procedimiento en todos sus trámites legales y, al final, únicamente se le notificara el auto de ejecución del laudo, habiéndose dejado ya en total estado de indefensión a la demandada, violándose además la garantía de audiencia , a que tiene derecho.

En la formulación de los alegatos deberá también seguirse un orden, comenzando el árbitro, por escuchar a la parte actora y luego a la demandada.

Esta fase es de carácter necesario, dado que nuestra legislación procesal, la impone como un trámite obligatorio.

4.- EMISION DEL LAUDO. El último trámite del procedimiento arbitral es la decisión de la controversia, que recibe el nombre específico de laudo. El cual, al tratarse de un arbitraje de derecho, ha de ser dictado con apego a la ley.

El término para la pronunciación del laudo será de 15 días, mismos que comenzarán a correr al siguiente día de haberse cerrado la etapa de alegatos, sin embargo, para el caso de que los árbitros no logran ponerse de acuerdo por cuanto a la emisión del laudo y tuvieran que nombrar un tercero en discordia, el término estuviera por extinguirse y las partes no lo prorrogaran, podrán disponer de 10 días más, que se sumarán al plazo que tenían para pronunciarlo.

El laudo, al igual que la sentencia, ha de versar sobre cada uno de los puntos controvertidos, tomando como base los hechos alegados y las pruebas desahogadas; los árbitros pueden, incluso, condenar en costas, daños y perjuicios a las partes.

El laudo deberá ser siempre firmado por cada uno de los árbitros, para el caso de que sean varios y se tomará por mayoría de votos.

Considero que no es requisito esencial que todos los árbitros designados estén de acuerdo con el laudo, pues cuando se dé este desacuerdo, pueden los demás árbitros, nombrar un tercero en discordia, y en caso de que no logran, ponerse de acuerdo, podrán acudir al juez de primera instancia, sin que el hecho de que exista desacuerdo entre los árbitros le prive de validez y eficacia al laudo.

Por lo que respecta a la impugnación del laudo, en capítulo por separado lo analizaré. (*infra* cap. IV.)

CAPITULO II. LA FUNCION JURISDICCIONAL DEL ARBITRO.

1. LA FUNCION JURISDICCIONAL.

El Estado debe actuar, en interés de la sociedad, de los particulares considerados tanto individual como colectivamente y para su propio interés. Para el cumplimiento de sus fines, debe realizar diversas funciones, sirviéndose del poder que es inherente a su señorío. Ante la soberanía del Estado, los particulares tienen una posición de subordinación.

Tradicionalmente, las funciones del Estado se han dividido en tres, que son: la función administrativa, la función legislativa y la función jurisdiccional; asignadas cada una de ellas a órganos capaces de realizarlas .

Para los propósitos del estudio, únicamente nos limitaremos al estudio de la función jurisdiccional; toda vez que, del análisis de ella y del concepto de jurisdicción, podremos fundamentar por qué consideramos que el árbitro es un órgano jurisdiccional.

En mi concepto función jurisdiccional es la actividad mediante la cual el Estado, a través de sus órganos jurisdiccionales y susituyéndose a los particulares, aplica el derecho, y se desenvuelve siempre en interés de la sociedad y, al mismo tiempo, en interés particular de singulares y determinados sujetos de derecho.

El Estado tiene siempre interés en desplegar dicha actividad, ya que ese interés correlativo a la finalidad del Estado mismo, y a la propia finalidad del derecho, que consiste en asegurar la satisfacción de los intereses generales de los individuos que conviven en sociedad. Es, pues, un interés del Estado, la satisfacción del interés general, que le pertenece, y del interés particular de los individuos en la observancia de las normas jurídicas.

El interés del Estado es de carácter público y general y va dirigido a la satisfacción de los intereses individuales y colectivos tutelados por el derecho objetivo, y es perseguido mediante la actividad jurisdiccional. Este interés es correlativo a la finalidad misma del derecho y aparece como

complementario al interés que merece el Estado como sociedad jurídicamente organizada a construir un ordenamiento de las relaciones que median entre los ciudadanos (ordenamiento jurídico.)

Este interés es general, porque está puesto y surge como satisfacción del interés general de la sociedad. pero además es público, porque se le persigue mediante una actividad pública, encomendada a órganos del Estado, es decir, a órganos jurisdiccionales, y esta actividad es precisamente la actividad jurisdiccional.

La función jurisdiccional está constituida por características sustanciales y formales que sirven para distinguirla de las otras actividades públicas del Estado.

La característica sustancial de la actividad jurisdiccional, la constituye el objeto a que ella se refiere, y es la declaración de certeza o la realización coactiva y concreta de los intereses tutelados en abstracto por las normas de derecho objetivo, cuando por falta de certeza o por inobservancia de dichas normas, no quedan los intereses directamente satisfechos por aquellos a quienes se dirigen las normas jurídicas.

De este modo la función jurisdiccional aparece dirigida a la tutela de los intereses, de las voluntades y de las acciones humanas, pero desplegada dentro de los límites señalados por la actividad legislativa.

Hugo Rocco manifiesta que: " En efecto al tener un particular incertidumbre acerca de la tutela otorgada por el derecho, y encuentra obstáculos para su realización, al acudir a los órganos jurisdiccionales que serán los encargados de determinar si hay y cuál es la tutela concedida al particular por el derecho a través de la sentencia que dicten, reforzarán de esta manera la confirmación de la tutela abstracta declarada por el derecho objetivo.

Y del mismo modo cuando se declare judicialmente la tutela concedida por el derecho, y queda insatisfecho el interés por mala voluntad del obligado, vendrá entonces la realización coactiva del interés tutelado, es decir la ejecución forzada, es decir el medio de garantía que tutela interés, de voluntades y de acciones que estén conforme a derecho y al mismo tiempo es un medio de garantía y de seguridad de querer y de obrar según las prescripciones del derecho."²⁵

²⁵. ROCCO, Hugo, Cosa Giudicata, Buenos Aires: Depalma, 1969, pp. 218 y 219.

Además esta característica sustancial, es decir el objeto de la función jurisdiccional, va unida a una serie de facultades o potestades que son inherentes a la función jurisdiccional a saber:

a) La facultad o potestad de decisión, en virtud de la cual, el juez tiene el poder de conocer, proveer y decidir, a fin de declarar cuál sea la tutela que el derecho objetivo concede a determinados intereses.

b) Una facultad o poder de imperio, en virtud de la cual los órganos jurisdiccionales, particularmente en la fase de realización coactiva del derecho (ejecución forzada), tienen una posibilidad de coerción, es decir, la posibilidad de constreñir, mediante el uso de la fuerza, al incumplimiento de aquellos preceptos que están establecidos en las normas jurídicas, y que encuentran en el ejercicio de la función jurisdiccional su actuación concreta, pero que, sin embargo, el órgano jurisdiccional no lleva a cabo directamente y personalmente, toda vez que al respecto se ve apoyado en el ejecutor adscrito al propio tribunal.

c) La facultad inherente y correlativa a las otras dos, de proceder a la documentación de todo aquello que en el desenvolvimiento de la actividad jurisdiccional y ante los órganos puestos al frente de ella, encuentre su plena documentación.

Además de la característica funcional a que van unidos los anteriores poderes o facultades, la función jurisdiccional tiene algunas características formales que sirven para distinguirla de las demás actividades públicas del Estado.

Las características, estrictamente formales, y por consiguiente no decisivas para la determinación de la esencia de la jurisdicción, pueden compendiarse así:

a) Un órgano, que comúnmente se denomina juez, y que forma parte de la organización judicial del Estado, es decir un órgano jurisdiccional, que se presenta frente a las partes en una posición de superioridad y de independencia respecto de ellas.

Estos órganos a los cuales está encomendado el ejercicio de la función jurisdiccional, y que se denominan órganos jurisdiccionales, son distintos y separados de los órganos que ejercen las demás funciones del Estado, a saber, de los órganos de la legislación y de los órganos de la

administración, y se presentan como un conjunto de órganos que constituyen la organización judicial, completamente distinto, separado e independiente.

b) Un procedimiento, esto es, el desenvolvimiento de la actividad jurisdiccional según un orden establecido y previamente determinado por una serie de reglas que constituyen las normas del derecho procesal civil, normas que regulan, no sólo el orden cronológico de los actos, sino también la forma y el contenido de ellos, en garantía del libre ejercicio de los poderes concedidos a las partes y de los poderes concedidos al juez.

Hugo Rocco, establece que: " El elemento específico y característico de la actividad jurisdiccional consiste en la sustitución de la actividad del Estado, por medio de sus órganos jurisdiccionales, a la actividad de los individuos titulares de intereses jurídicamente protegidos en conflictos recíprocos, y manifiesta que la actividad jurisdiccional es una actividad que se sustituye a la actividad de los particulares en la actuación del derecho, y puesto que para actuar, el derecho, es decir, para conformar la propia conducta o hacer conformar la conducta ajena al derecho, es necesario ante todo aplicar el derecho lo que implica, encuadrar el caso particular dentro de la norma general, vemos que la primera sustitución de la actividad del Estado a la actividad de los particulares, en la actuación del derecho, consiste precisamente, en realizar ese trabajo de lógica jurídica con el que únicamente podrá determinarse qué conducta ordena el derecho a un determinado individuo, en un caso determinado.

Continúa diciendo que esta primera fase (declaración de certeza), el Estado se sustituye a las dos partes contendientes, determinando, según criterios objetivos y de acuerdo con el material y sobre los puntos propuestos por las partes, cuál es la conducta que una de ellas tiene que observar frente a la otra, según las prescripciones generales establecidas por las normas jurídicas.²⁶

Comparto estos puntos de vista con el Maestro Hugo Rocco, ya que, en el momento en que se presenta la controversia ante los órganos jurisdiccionales, (tribunales), estamos frente a dos diversas contrapuestas pretensiones de los contendientes, y ambas son inciertas y controvertidas, por lo cual el Estado a través de los órganos jurisdiccionales, en el difícil trabajo de lógica jurídica, que debe emplear para la declaración de la sentencia, tiene que sustituirse objetivamente a las dos partes.

²⁶. ROCCO, Hugo, Op. cit., Tomo I, p. 220.

En virtud de lo anterior, en la actividad jurisdiccional, el Estado persigue una finalidad indirecta y secundaria, que es la de procurar la satisfacción de los intereses individuales y colectivos, privados o públicos, tutelados por el derecho, que no pueden ser satisfechos por la falta de certeza o la inobservancia de la norma que los tutela.

Además, la actividad jurisdiccional tiene por objeto regular las relaciones entre los individuos, o entre los individuos y los entes colectivos entre sí; y cuando tiene por objeto regular las relaciones entre los individuos y el Estado, se encuentra siempre frente a intereses de los particulares que se presentan como intereses autónomamente tutelados frente al Estado, es decir, como verdaderos derechos subjetivos, a cuyo respeto está obligado el Estado.

a) CONCEPTO DE JURISDICCION.

Etimológicamente la palabra jurisdicción, significa decir o declarar el derecho; desde un punto de vista más general, la jurisdicción hace referencia al poder del Estado de impartir justicia por medio de los tribunales o de otros órganos, como las juntas de conciliación y arbitraje, en los asuntos que llegan a su conocimiento.

La noción de jurisdicción ha provocado muchas controversias y ha dado lugar a diversas doctrinas, de las cuales haré una exposición breve.

Joaquín Escriche define la Jurisdicción como: " El poder o autoridad que tiene alguno para gobernar y poner en ejecución las leyes; y especialmente, la potestad de que se hayan revestidos los jueces para administrar justicia, o sea para conocer de los asuntos civiles o criminales o así de unos como de los otros y decidirlos o sentenciarlos con arreglo a las leyes."²⁷

Carvantes abunda en las ideas de Escriche: " La palabra jurisdicción se forma de jus y dicere, aplicar o declarar un derecho, por lo que se dice, jurisdicctio a jure dicendo." " Es, pues, la

²⁷. ESCRICHE, Joaquín, Op. cit., tomo II, p. 1113.

jurisdicción la potestad pública de conocer de los asuntos civiles y de los criminales o de sentenciarlos con arreglo a las leyes.”

Hugo Alsina la define como: “ La potestad conferida por el Estado a determinados órganos para resolver mediante la sentencia las cuestiones litigiosas que les sean sometidas y hacer cumplir sus propias resoluciones.”²⁸

David Lascano: “ Es una función que ejerce el Estado cuando entre dos partes media un conflicto de intereses, para resolver dicho conflicto como tercero imparcial, con el fin de procurar la actuación de la ley.”²⁹

El maestro Cipriano Gómez Lara define a la jurisdicción como: “ Una función soberana del Estado, realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo”,³⁰ además, deja asentado que la jurisdicción está comprendida dentro del proceso, porque no puede haber jurisdicción sin acción. A la jurisdicción y a la acción, no se le puede concebir la una sin la otra, porque la acción aislada no puede darse y la jurisdicción no se concibe sino a través del acto provocatorio de la misma, el cual es precisamente la acción.

Mortara dice que la “ jurisdicción tiene por objeto la resolución de un conflicto entre voluntades subjetivas o entre normas objetivas; conflicto que puede ser real o aparente.”³¹

Redenti halla que lo propio de la jurisdicción, lo que la distingue de las demás funciones estatales, es “ aplicar sanciones” en un doble significado: “ como una sanción genérica para la observación de las normas jurídicas, y como una actividad enderezada a aplicar en los casos particulares las sanciones específicas previstas e impuestas a la observancia de determinados preceptos contenidos en la norma jurídica.”³²

Hugo Rocco la define como: “ La actividad con que el Estado, a través de los órganos jurisdiccionales, interviniendo por requerimiento de los particulares, sujetos de intereses

²⁸ ALSINA, Hugo, *Op. cit.*, Tomo II, p. 418.

²⁹ LASCANO, David, *Jurisdicción y Competencia*, Buenos Aires, 1941, p. 29.

³⁰ GOMEZ, LARA, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, 5a. edición, México: UNAM, 1991, p. 111.

³¹ ROCCO, Hugo, *Op. cit.*, Tomo I, Parte General, p. 58.

³² *Idem*, Tomo I, Parte General, p. 59.

jurídicamente protegidos, se sustituye a los mismos, en la actuación de la norma que tutela aquellos intereses, declarando en lugar de ellos si existe y cuál es la tutela que una norma concede a un determinado interés, imponiendo al obligado, en lugar del derechohabiente, la observancia de la norma, y realizando mediante el uso de su fuerza coactiva, en vez del derechohabiente, directamente aquellos intereses cuya tutela se ha declarado cierta."¹¹

José Becerra Bautista, en su libro *El Proceso Civil en México*, la define como: " La facultad de decidir, con fuerza vinculativa para las partes, una determinada situación jurídica controvertida."¹⁴

Son tantos los conceptos de jurisdicción que hay, que se podría realizar un trabajo especial en relación a este tema, pues incluso hay quienes, como León Dugúit, que consideran el "imperio", como elemento esencial y constitutivo de la jurisdicción, siendo que ambos conceptos son esencialmente diversos. Pero piensan así, siguiendo a los romanos, para quienes la jurisdicción estaba integrada por los siguientes elementos: *notio*, *vocatio*, *coercitio*, *judicium* et *executio* (llamar a juicio, conocer, ordenar, juzgar y castigar y obligar a la ejecución); sin llegar a comprender que la jurisdicción existe por sí sola; que puede haber jurisdicción sin imperio, y que ésta es de por sí, suficiente distintivo de una autoridad especial: la autoridad judicial.

La jurisdicción es una noción tradicional que tuvo sus orígenes en Roma; de donde ha llegado hasta nosotros a través de los viejos textos del Derecho Romano, en los que la encontramos expuesta con una gran mezcla de otras nociones que la hacen confusa y difícil de entender. Los jurisconsultos romanos consideraron siempre, que la administración de la justicia civil no podría originarse sin cierta facultad de coacción, sin cierta autoridad. De aquí que para ellos el "imperio" siempre fue un elemento necesario para el ejercicio de la "jurisdicción", o facultad de decir el derecho. (*Juris*: derecho; *dicere*: decir). Así vemos que Ulpiano, en uno de sus textos nos dice: " La jurisdicción sin el imperio no es verdadera"; frase esta, que ha sido siempre empleada como argumento en pro de sus opiniones por quienes, como Dugúit, piensan que el concepto de jurisdicción involucra al de imperio.

Sin que llegue a suponerse que pretendemos desconocer la razón que a los intérpretes del Derecho Romano asistía para pensar así, toda vez que ellos desconocían los tribunales que al

¹¹. ROCCO, Hugo, *Op. cit.*, Tomo I, Parte General, p. 53.

¹⁴. BECERRA BAUTISTA, José, *El Proceso Civil en México*, 15a. edición. México: Porrúa, S.A 1996, p. 5.

andar del tiempo se crearon, y a los que abiertamente se les negó el imperio (por ejemplo: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal Superior de Justicia, etc), a mi modo de ver, no considero que Ulpiano haya pretendido decir con esa, su frase, que la jurisdicción sin el imperio no existe, sino que, a mi entender, tan sólo quiso advertir con ella, que si no se proporcionaban a los jueces que tuvieran jurisdicción, los medios necesarios para ejecutarla, estarían expuestos a que todo el mundo se burlase de ellos. Pues jurisdicción e imperio, son conceptos perfectamente diferenciables. El imperio es netamente administrativo, en tanto que la jurisdicción tiene otra esencia.

Si aceptáramos en su integridad la doctrina expuesta por los jurisconsultos romanos, y llegásemos a creer como ellos, que la jurisdicción no se puede concebir sin imperio, tendríamos que llegar también a la absurda conclusión de negar a la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación el carácter de autoridad y, por tanto, el ejercicio de la función jurisdiccional; en virtud de que este Supremo Tribunal carece de imperio, puesto que no ejecuta, sino que simplemente dicta su resolución. Igual consideración tendríamos que hacer con respecto al Tribunal Superior de Justicia por ejemplo, ya que los citados son tribunales a los que abiertamente se les ha negado el imperio, sin que por ello se les haya dejado de atribuir jurisdicción; su función se limita a dictar resoluciones sin pretender ejecutarlas, toda vez que para hacerlo hay subordinados que lo llevan a cabo, igual podría suceder en el arbitraje, en el cual incluso de concedersele todas las facultades necesarias al árbitro, él mismo, podría llevar a cabo la ejecución del laudo, sin necesidad de recurrir al juez ordinario.

La esencia del " imperio " estriba única y exclusivamente, en la facultad que se tiene de poder ejecutar o hacer ejecutar por la fuerza, una determinación.

Esas ligerísimas consideraciones nos demuestran ya la imprecisión de la doctrina romana acerca de la jurisdicción y, nos demuestran también, que el acto jurisdiccional tiene una naturaleza tan distinta del imperio, que no podemos pretender con el más leve fundamento en los principios científicos del derecho, que sea éste, el imperio, una condición " sine qua non " para que exista la jurisdicción.

Por último, habremos de referirnos a la tesis que el celebre Chiovenda ha sostenido sobre el particular. Dicho autor sostiene que la jurisdicción " es la función del Estado que tiene por fin la actuación de la voluntad concreta de la ley mediante la sustitución, por la actividad de los particulares o

de otros órganos públicos, sea al afirmar la existencia de la voluntad de la ley, sea al hacerla prácticamente efectiva.”¹⁵

No obstante haber sido aceptada por casi la totalidad de los juristas italianos la tesis anterior, al igual que las expuestas, nosotros no podemos aceptarla, por la sencilla razón de que no siempre se trata de que el juez sustituya al demandado en el cumplimiento de sus obligaciones, sino que, en muchas ocasiones, se trata de juzgar un acto de la misma autoridad. Tal acontece en aquellos casos en que se pide la modificación o nulificación de determinados actos del procedimiento, a través de la apelación o de otros recursos, o del Juicio de Garantías. En estos casos, no obstante estar verificando el juez un acto de verdadera jurisdicción, no es posible que exista la sustitución, en virtud de que sería materialmente imposible que el juez sustituya a otro juez; o más claramente, al hacer uso del recurso de revocación, caso en el que tendría que sustituirse a sí mismo; y ello nos viene a demostrar que la esencia de la jurisdicción no está en la sustitución, como afirma Chiovenda.

En mi concepto, la jurisdicción no es más que la facultad que tienen los juzgadores, árbitros y jueces, propiamente dichos, de poder juzgar y decidir el conflicto jurídico de que conocen, aplicando la ley al caso concreto y controvertido.

Estimo que los árbitros constituyen un órgano jurisdiccional, integrado por jueces no profesionales, encargados de administrar justicia en un caso concreto. Arbitrar, en su significado gramatical, significa juzgar, y ello es lo que hacen los árbitros al resolver la controversia que se les somete a su conocimiento.

En mi afán de determinar la esencia de la jurisdicción, y a fin de poder saber si nos es posible atribuir o no, el ejercicio de la misma a los árbitros que las partes eligen para resolver su controversia, continuaré con el estudio del problema en los siguientes puntos.

¹⁵. CHIOVENDA, José, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Traducción de Gómez Orbaneja, Madrid, 1977. Tomo II, p. 124.

2.- LA JURISDICCION ARBITRAL.

Como hemos visto el desempeño de la función jurisdiccional, corresponde a órganos específicos constituidos para ese efecto, (tribunales), órganos de carácter público cuyo poder deriva de las propias normas constitucionales que establecen la base fundamental de la administración de justicia, sin embargo ello no impide que en determinadas ocasiones la propia ley, conceda a las partes la facultad de constituir un órgano especial para el ejercicio de la jurisdicción limitando su actividad a la resolución del caso concreto que se les encomienda.

El Estado mismo a través de la ley concede a las partes la facultad de constituir (accidentalmente) un órgano especial para el ejercicio de la jurisdicción, limitando su actividad a un caso concreto.

El arbitraje es considerado por algunos procesalistas como una institución de carácter privado, en atención al origen (compromiso), que es la voluntad de las partes. Este error depende de la falta de distinción entre el impulso que lo determina y el fin. Las partes renuncian en el compromiso al conocimiento de una controversia por la autoridad judicial; pero no a la resolución justa del conflicto de interés que ella supone. Lo que hacen es sustituir un órgano por otro. El otorgamiento de poder jurisdiccional a los árbitros queda fuera de la voluntad de las partes; éstas únicamente se limitan a proporcionar los medios para que tal efecto jurídico se produzca, más no lo producen ellas mismas mediante su propia declaración de voluntad; no es pues del compromiso de donde el árbitro adquiere la facultad de juzgar; esta facultad la adquiere, o mejor dicho, se la da la ley misma.

Por lo anterior, estimamos que la naturaleza jurisdiccional de la función del árbitro se deduce de la finalidad que se le atribuye por la propia ley, concretamente el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual en el artículo 609, concede a las partes " el derecho de sujetar sus diferencias al juicio arbitral ", es decir dicho precepto lo que hace es autorizar la sustitución del juez ordinario, que en otro caso sería competente, por jueces no profesionales, designados por ellas mismas. Pero los árbitros no hacen en el caso que se les somete a resolución, cosa distinta de lo que haría el juez

profesional que hubiese intervenido de no existir el compromiso de someter la cuestión al juicio arbitral. Podemos entonces decir que los árbitros constituyen un órgano jurisdiccional accidental, integrado por jueces no profesionales, encargados de administrar justicia en un caso concreto. Arbitrar, en su significado gramatical, significa juzgar.²⁶

Podemos por tanto decir que el árbitro es el titular ocasional de una función pública (la jurisdiccional), y en el cumplimiento de ella, no ejerce actividad de distinta naturaleza de la que corresponde, en sus casos, al jurado, al vocal, al patrono, u obrero de una junta de conciliación y arbitraje, al de un consejo de guerra o al de un tribunal tutelar de menores, aunque la materia sobre la que recaer sea diferente.

Si bien es cierto que la jurisdicción es una función del Estado que se ejerce mediante órganos que se constituyen para tal efecto, estimo que entre ellos debe incluirse a los árbitros, toda vez que al admitirse y regularse por la propia ley el juicio arbitral, integrado por árbitros mismos que incluso son nombrados conforme a las disposiciones legales pertinentes, se les concede a estos pues la función jurisdiccional, ya que como lo asentamos anteriormente no hacen cosa o función distinta de la del juez ordinario.

Ahora bien, la limitación de la materia de la actividad de los árbitros, tampoco es razón suficiente para negarles el carácter jurisdiccional, ya que si bien es cierto que el tribunal arbitral no es un tribunal permanente y el hecho de que la ley limite su materia del conocimiento e intervención en determinado número de materia, y a casos singulares, ello no afecta el carácter de la función que desempeñan, la cual no depende de la extensión, sino de su objeto.

²⁶. El artículo 1º de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en su última reforma publicada en el Diario Oficial el día 7 de febrero del año en curso, preceptúa que la administración de justicia en el Distrito Federal corresponde al Tribunal Superior de Justicia y demás órganos judiciales que esta ley señale, con base en lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y demás ordenamientos legales aplicables; y el artículo 2º dispone que el ejercicio jurisdiccional en todo tipo de asuntos civiles, mercantiles, penales, familiares del arrendamiento inmobiliario y concursales del orden común y los del orden federal en los casos que expresamente las leyes les confieran jurisdicción, corresponde a los servidores públicos y órganos judiciales que se señalan a continuación, fracción XI. Arbitros.

La declaración de que los árbitros no ejercerán autoridad pública, contenida en el artículo 3º de dicha Ley Orgánica, está en contradicción con lo dispuesto en los dos artículos citados, que atribuyen a los , el ejercicio de la función jurisdiccional.

Si bien es cierto que los árbitros no tienen los mismos poderes que los jueces ordinarios, ello no quiere decir que carezcan de los que son indispensables para el ejercicio de la jurisdicción en el caso que se les somete, prueba de ello es que pronuncian un laudo, que no es otra cosa que una sentencia, la que si bien no tiene fuerza ejecutiva, sin la homologación de la autoridad civil correspondiente, sólo en relación con los requisitos inherentes a su formalidad, este requisito no es suficiente para desvirtuar la naturaleza de la función de los árbitros.

Los árbitros al resolver las cuestiones que a ellos se les sometan, las resuelven con arreglo a derecho, es decir aplican el derecho, administran justicia, por tanto se le debe atribuir carácter jurisdiccional a la actividad que dichos jueces no profesionales desarrollan.

Así pues y en virtud de que la esencia, como hemos visto, de la función jurisdiccional consiste en la administración de justicia a través de la resolución de problemas jurídicos, precisándolos, haciendo la investigación de los hechos y resolviendo; y toda vez que la esencia del acto jurisdiccional estriba en la aplicación del derecho mediante la resolución de los problemas jurídicos, no hay razón suficiente, lógica ni jurídica, que fundamente el desconocimiento de la jurisdicción en los árbitros; éstos ejercen la jurisdicción en virtud de que aplican el derecho mediante la resolución del problema jurídico que se les somete a su conocimiento.

Pero si estamos convencidos de que el árbitro ejerce la función jurisdiccional, cabe que nos preguntemos: esa jurisdicción de que disfruta el árbitro, ¿de dónde proviene?; ¿le ha sido conferida por las partes que le someten su litigio, o por la ley?, ciertamente que, como dijo Hugo Rocco, " las partes no confieren a los árbitros un poder jurisdiccional que ellas mismas no tienen, y que por consiguiente, no podrían en ningún caso transmitir a los árbitros. " ¹⁷

Ahora bien si por todo lo anteriormente expuesto, reconocemos a los árbitros el ejercicio de la actividad jurisdiccional, debemos también reconocer a los mismos, su carácter de autoridad por sí sola; distintivo de una autoridad especial: la autoridad judicial.

¹⁷. ROCCO, Hugo, *Op. cit.*, Tomo I, Parte General, p. 138.

a) LA JURISDICCION CONTENCIOSA CIVIL.

La jurisdicción tiene divisiones, y por razón de la materia se divide en Civil y Penal; dentro de la jurisdicción civil se admite la distinción entre jurisdicción contenciosa, que actúa para resolver una divergencia de carácter jurídico, y jurisdicción voluntaria, en que la intervención judicial no supone oposición de intereses.

El maestro Cipriano Gómez Lara sostiene: "Que la única verdadera y genuina jurisdicción es la contenciosa."³⁸

El litigio, en su opinión, es un elemento necesario para la existencia del proceso y, por lo tanto, para el desempeño o desarrollo de la función propiamente jurisdiccional, ya que la jurisdicción siempre recae sobre una controversia.

Va a ser en el ámbito de la jurisdicción contenciosa civil, donde se va a desarrollar íntegramente el proceso civil, mediante el cual se va a perseguir el acabado cumplimiento de las prescripciones de la misma índole que establecen el estado jurídico de personas y cosas, tratando de mantener el justo equilibrio necesaria para que pueda desarrollarse, sin alteraciones de peso, la vida en sociedad y el libre juego de las relaciones de los hombres entre sí.

Con ocasión del desempeño de la jurisdicción contenciosa civil, la labor de los órganos jurisdiccionales se va a concretar principalmente en emitir pronunciamientos. El pronunciamiento, en cuanto contiene así una declaración judicial de certeza, está provisto por la ley de autoridad de cosa juzgada, es decir, de una particular eficacia por la que forma estado.

En la jurisdicción contenciosa civil el juez actúa, siempre a petición de parte. Son los particulares, en este caso, quienes tienen la facultad y el derecho de poner en juego a los órganos de justicia, para que desarrollen la función que les es propia. Son las partes quienes harán actuar a toda la máquina jurisdiccional y darán así origen al principal instrumento de ésta, el proceso. Caso inverso de lo que sucede tratándose de la jurisdicción penal.

³⁸. GOMEZ LARA, Cipriano, Op. cit., p. 115.

Alora bien, los pronunciamientos dictados en el ejercicio de la jurisdicción civil, no se producen por sí y ante sí, sino que deben ser, en la mayoría de los casos, solicitados por los particulares interesados y con audiencia de todos aquellos a los cuales podrá afectar, directamente, la declaración o la constitución de derechos que se produzcan en definitiva, luego de las etapas del proceso, una vez lograda la certeza judicial indispensable como para poder sentenciar en uno u otro sentido.

Así es como se desprende de estos conceptos, la noción y la importancia de las partes en el proceso civil. Más aún, si se trata, en la especie, de estudiar la jurisdicción contenciosa civil, que dijimos, presenta como característica la existencia de partes contradictorias en el juicio. Una de las partes representa en el proceso, al sujeto activo de las relaciones o los derechos, sobre los cuales es necesario operar inmediatamente el proceso. Cuando estas relaciones se alteran, va a ser necesario que una de las partes recurra ante el juez mediante una demanda, instancia, requerimiento, etc. que toma el nombre técnico de acción. Entonces, el órgano jurisdiccional válidamente actuará por medio de las facultades que el hecho de la jurisdicción le otorga, y el proceso se iniciará y seguirá su curso hasta que el pronunciamiento final del tribunal que le firme y produzca el efecto de cosa juzgada.

b) LA JURISDICCION DEL TRIBUNAL ARBITRAL.

Siempre, el Estado se ha esforzado en conservar el mantenimiento de la paz, por ser ésta, elemento indispensable para la vida colectiva y, en consecuencia, para su existencia misma. De aquí que el Estado haya dispuesto que cualquier controversia que pueda surgir entre los particulares se someta, para su decisión, a aquellos sus órganos a quienes ha conferido la función de satisfacer los intereses privados protegidos por el derecho objetivo, mediante la aplicación que del derecho hacen al resolver los problemas jurídicos; en una palabra, a quienes ha conferido el ejercicio de la función jurisdiccional.

Pues si bien es cierto que el ejercicio de tal función incumbe normal y exclusivamente a los órganos jurisdiccionales del Estado, también lo es que el mismo Estado no ha

desconocido a los particulares de un modo absoluto la posibilidad que estos tienen de poder desempeñar la función, en cuanto se los permita específicamente, una norma de derecho objetivo, y en cuanto se realicen determinadas condiciones que él mismo establece. Y es así como la jurisdicción, que es una función pública del Estado, deja de correr el riesgo de ser asumida espontáneamente por cualquier particular.

Continuando con el desarrollo del tema, y sin desprendemos del pensamiento de Rocco, a cuya tesis me adherí, diré que, en atención a su contenido, podemos nosotros dividir en tres grandes grupos las normas jurídicas que regulan la actividad humana, en normas imperativas, en normas prohibitivas y en normas permisivas. Es decir, toda norma jurídica: o manda, o prohíbe, o permite que se haga o se deje de hacer determinada cosa.

Sabiendo lo anterior, cabe preguntarnos: ¿Dentro de que categoría debemos considerar a las normas jurídicas procesales que regulan al arbitraje.? Desde un primer punto de vista, las normas jurídicas procesales que regulan el arbitraje voluntario, son normas jurídicas permisivas, en tanto que no mandan ni prohíben, sino que permiten al hombre someter sus diferencias al conocimiento de los órganos jurisdiccionales del Estado, para que las decidan. Y de aquí despréndese el carácter de excepcional que la institución del arbitraje tiene.

Si bien es cierto, que el Estado ha reconocido siempre en los particulares la posibilidad que tienen de poder asumir, en un momento dado, la calidad de árbitros y, en consecuencia, de poder ejercitar la función jurisdiccional mediante las normas permisivas; también lo es, que estas normas únicamente admiten el desempeño o el ejercicio de la función jurisdiccional de parte de los individuos particulares, cuando se verifican determinadas condiciones que la ley misma prevé. Y entonces, desde este punto de vista, podemos decir, que las normas jurídicas del arbitraje, son normas condicionales, en tanto que presuponen para su aplicación, la realización de un hecho jurídico que es, en parte, el compromiso, del cual ya en capítulos anteriores nos hemos ocupado.

La jurisdicción de los árbitros les proviene, no por la voluntad de las partes que los nombran, pues éstas, repito, están imposibilitadas de dársela; toda vez que nadie puede dar lo que no tiene, tal facultad les proviene de la ley. En efecto, siendo de tanta y de tan trascendental importancia la función de los árbitros, no es extraño que nuestra legislación haya investido a éstos, del atributo supremo de la autoridad, de

la función jurisdiccional que como ya dije, es de entre todas las funciones del Estado de gran importancia, por su noble fin que persigue: cual es el de dirimir las controversias, no mediante el empleo de la fuerza bruta, sino mediante la aplicación del derecho, que es freno de las pasiones humanas y abrigo de los débiles y desvalidos.

Estimamos que es de la ley misma de donde emana la jurisdicción del árbitro, porque además establece que el compromiso produce las excepciones de incompetencia y litispendencia y, el artículo 633 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, supone necesariamente que los árbitros gozan de jurisdicción, ya que usa la frase " para todos los actos relativos al juicio arbitral en lo que se refiere a jurisdicción que no tenga el árbitro..."; frase que implica que el árbitro tiene jurisdicción.

Ahora bien uno de los efectos del compromiso es producir la incompetencia del juez ordinario y ello quiere decir, que el árbitro tiene facultad para dar trámite a la incompetencia por inhibitoria, si la estima procedente, sostendrá su competencia y requerirá al juez ordinario; para que remita testimonio de las actuaciones respectivas a la sala a la que esté adscrito el juez requirente, para que éste decida la cuestión de competencia, es decir, tiene facultad para sostener la competencia con el juez ordinario y contender con él. Y no debemos olvidar que las cuestiones de competencia siempre se han catalogado en derecho, como cuestiones de Derecho Público. Entonces, ¿cómo es posible que un particular al que no se le reconoce el ejercicio de la función jurisdiccional, es decir el árbitro, obrando en nombre del compromiso, se enfrente con una autoridad constituida y le diga: " Tú no eres competente; el competente soy yo", no nos queda más que contestar que tal situación no es posible resolverla, sino concediendo el ejercicio de la función jurisdiccional al árbitro; pues de otra manera, conforme a derecho, no nos podríamos explicar el hecho de que el compromiso produzca la incompetencia del juez ordinario.

Por último, desde el momento en que los árbitros pronuncian un laudo, que es una verdadera sentencia, recurrible en la forma indicada y en el cual pueden condenar al pago de costas y multas, no es posible negarles poder jurisdiccional, en virtud de que en el laudo, el árbitro realiza la declaración de certeza del derecho, asumiendo la función jurisdiccional, y de la necesidad de que el mismo sea homologado por la autoridad civil correspondiente, ello sólo en relación a su formalidad no se puede inferir nada en favor de la no jurisdiccionalidad del arbitraje y de la función de los árbitros.

3.- EL PROCESO COMO INSTRUMENTO DE LA JURISDICCION

a) PROCESO Y PROCEDIMIENTO.

"La palabra proceso en su acepción más general, significa un conjunto de fenómenos, de actos o acontecimientos, que suceden en el tiempo y que mantienen entre sí determinadas relaciones de solidaridad o vinculación. Así entendido el proceso es un concepto que emplean lo mismo la ciencia del derecho que las ciencias naturales."³⁹

Vulgarmente, proceso y procedimiento se confunden en tal forma, que su significado nos parece el mismo y sus matices son, en realidad, muy difíciles de establecer, para diferenciar una palabra de la otra. Pero es indispensable que en doctrina se diferencien estos dos conceptos, por cuanto de esa diferenciación resultarán importantes conclusiones, que permitirán precisar los alcances verdaderos de algunas instituciones de derecho procesal.

Para Cipriano Gómez Lara, "proceso es un conjunto complejo de actos del Estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación sustancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto y controvertido para solucionarlo o dirimirlo."⁴⁰

Para Carmelutti, proceso es "una operación mediante la que se obtienen la composición del litigio." entendiéndose por litigio, "El conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia de otro."⁴¹

Por su parte Piero Calamandrei estima que "para los juristas, proceso es la serie de actividades que se deben llevar a cabo para llegar a obtener la providencia jurisdiccional." "proceso y procedimiento, aun empleándose en el lenguaje común como sinónimo, tienen significado técnico diverso, en

³⁹. PALLARES, Eduardo, Op. cit., p. 595.

⁴⁰. GOMEZ LARA, Cipriano, Op. cit., p. 121.

⁴¹. CARNELUTTI, Francesco, Op. cit., Tomo I, p. 44.

cuanto el procedimiento indica más propiamente el aspecto exterior del fenómeno procesal, en el curso del mismo proceso puede, en diversas fases, cambiar el procedimiento...⁴²

Además, nos dice que el "procedimiento puede desarrollarse así en momentos sucesivos ante órganos judiciales diversos, fraccionado en distintas fases que se llaman grados o instancias del mismo proceso principio de la pluralidad de instancias."⁴³

También nos dice que: "El proceso se desarrolla como una lucha de acciones y de reacciones, de ataques y de defensas, en la cual cada uno de los sujetos provoca, con la propia actividad, el movimiento de los otros sujetos, y espera, después, de ellos un nuevo impulso para ponerse en movimiento a su vez."⁴⁴

Así mismo nos menciona que las personas que colaboran en el proceso son, al menos tres: "El órgano judicial, que tiene el poder de emanar la providencia jurisdiccional, y las partes esto es actor y demandado. Pero las partes pueden ser más de dos (litisconsorcio); y los actos en el proceso pueden ser realizados también por terceros (auxiliares)."

Es importante precisar que la voz procedimiento, es común de todas las funciones del Estado, en cambio, "proceso", sólo es propio de la función jurisdiccional, y sólo se puede dar con ocasión del desarrollo de tal función pública. De allí que los autores citados se refieran a esta institución calificándola de instrumento propio de la resolución de un litigio, entendiendo que el litigio tiene lugar, indiscutiblemente, sólo en ocasión del ejercicio de la función jurisdiccional, cuando se trata de solucionar las controversias entre particulares que presentan relevancia jurídica.

Alcala Zamora y Castillo nos dice que: "Todo proceso arranca de un presupuesto (litigio), se desenvuelve a lo largo de un recorrido (procedimiento) y persigue alcanzar una meta (sentencia), de la que cabe derive un complemento (ejecución)."⁴⁵

Sólo ocasionalmente la doctrina ha asentado que todo proceso se divide en dos etapas que son instrucción y juicio.

⁴². CALAMADREI, Piero, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Argentina, Buenos Aires, Editorial Bibliográfica, 1943, p. 242.

⁴³. Idem, p. 208.

⁴⁴. Idem, p. 258.

⁴⁵. ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, Estudios de Teoría General e Historia del Proceso 1945-1972, 1a. reimpresión, México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1992, Tomo I, p. 571.

La instrucción engloba todos los actos procesales, tanto del tribunal como de las partes y de los terceros, y son actos por cuyo medio se fija el contenido del debate, se desarrolla toda la actividad probatoria y se formulan las conclusiones o alegatos de las partes. Es toda una primera fase de preparación.

Juicio, entraña el procedimiento a través del cual se dicta o pronuncia la resolución respectiva.

Guasp, expresa: "jurisdicción y proceso, son dos nociones no idénticas, pero si correlativas: El proceso es en su íntima esencia una actuación estatal dedicada a dicha actuación; fuera de la jurisdicción podrá haber actuación de pretensiones pero éstas no constituyen propiamente un proceso por faltar uno de los elementos indispensables para el concepto, fuera de la actuación de pretensiones podrá haber en la jurisdicción otras materias que le estén atribuidas; pero la actividad que recaer sobre ellas no es propiamente una actividad procesal,"⁴⁶

Desde mi punto de vista el proceso, es la suma de actos (procedimientos) concatenados entre sí, que realizan las partes integrantes de éste, para la composición de su controversia jurídica, con motivo del ejercicio de la función jurisdiccional, siendo necesario que se ponga en acción dicha actividad para que se pueda iniciar el proceso.

Ahora bien, el procedimiento lo constituyen todas y cada una de las actuaciones que las partes realizan dentro de un proceso, siguiendo un orden y sucesión en su realización; es pues el modo como va desenvolviéndose el proceso, los trámites a que está sujeto, la manera de sustanciarlo, ya sea ordinario o sumario, escrito o verbal, con una o varias instancias, con período de prueba, y así sucesivamente.

Todo proceso requiere para su desarrollo, un procedimiento, sin embargo, no todo procedimiento es un proceso.

El proceso se caracteriza por su finalidad jurisdiccional compositiva de un litigio, mientras que el procedimiento puede manifestarse fuera del campo procesal, como por ejemplo el procedimiento prescrito por la Constitución Política para la sanción de una ley o un procedimiento

⁴⁶. GUASP, Jaime, Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil Española, Madrid, 1943, Tomo I, p. 15.

administrativo, pero nunca encontraremos en ellos la figura del proceso propia y exclusiva de la función jurisdiccional.

Proceso es el fenómeno en concreto y procedimiento el fenómeno en abstracto.

b) PROCESO CIVIL Y PROCESO ARBITRAL.

Hemos creído necesario plantear el problema tendiente a precisar el alcance y el valor jurídico de la voz proceso, por cuanto a que creo que el juicio seguido ante jueces árbitros, objeto de mi trabajo, constituye el ejercicio de la función del Estado en una de sus formas, y se puede asimilar al juicio seguido ante los tribunales ordinarios del Poder Judicial, atendiendo al carácter de la jurisdicción y al hecho de que concibo que en nuestro ordenamiento jurídico, el juez árbitro está investido de jurisdicción.

El proceso está ligado de manera absoluta a la función jurisdiccional del Estado; por lo cual, el proceso sólo tiene lugar con ocasión del ejercicio de la jurisdicción por parte de algún órgano estatal capacitado para ejercerla.

El proceso civil, es el que se desarrolla en un tribunal ordinario, y corresponderá a la jurisdicción de los tribunales de justicia. Cuando sea un tribunal arbitral el llamado por las partes o por la ley a actuar, en virtud de la jurisdicción, se desarrolla ante el árbitro un proceso arbitral.

Concibo el proceso arbitral, como un verdadero proceso judicial, por cuanto se sigue ante un tribunal que está provisto de facultades suficientes que le otorga la propia ley y no las partes, las cuales son suficientes para resolver las controversias que se susciten entre particulares, y que por la voluntad de las partes sancionada por la ley misma, tiene competencia para ello.

Una vez que es puesto en marcha el proceso, nace una relación procesal, un vínculo jurídico que relaciona a las partes entre sí y a éstas con el tribunal. Nacen, pues, para los sujetos de esta relación procesal, una serie de derechos, deberes, obligaciones, expectativas o posibilidades, que sólo van a concluir con la terminación del proceso, sin que la afecten, en cuanto a su existencia, los cambios que pueden operarse en las personas que en ella participan, o aún cuando se modifique la materia del proceso.

De la relación jurídica que surge, una vez que es puesto en marcha el proceso, nacen, para todas las partes, juez, actor y demandado, derechos y obligaciones, que en esencia van a constituir el proceso mismo.

La relación procesal se constituye con la demanda, en el momento que es comunicada a la otra parte, y tiene lugar con motivo del proceso civil y también del proceso arbitral. Es, pues, necesaria la presencia de un órgano jurisdiccional establecido por la ley y con responsabilidades y deberes inherentes a tal investidura. Tenemos entonces, por una parte, al tribunal ordinario, y por la otra, al tribunal arbitral.

El fin fundamental del proceso es la resolución definitiva del litigio, finalidad que se cumple tanto en el proceso civil, como en el arbitral y está presente en la relación jurídica, como finalidad rectora de la actividad de los sujetos que en ella participan.

De la relación jurídica que nace del proceso, surgen para las partes una serie de deberes frente al tribunal. Entre otros, el deber de cooperación, es decir, el de contribuir a una rápida solución del litigio, tendiendo a la justicia, y a dar y recibir las pruebas que están sujetas a su alcance, con el objeto de aportar los elementos de un juicio necesarios para resolver. Al promoverse el juicio arbitral, las partes han tenido a la vista el contenido de esta obligación, Toda vez que uno de los motivos fundamentales que las pueden haber movido a solicitar el arbitraje (en los casos penitidos por la ley), es precisamente la rapidez y la economía en la solución de su controversia. En el caso del arbitraje forzoso, encontramos también esta obligación para las partes, por cuanto la ley misma ha establecido esta forma de juicio, sustrayéndola del conocimiento de los tribunales ordinarios, pero manteniendo la calidad de tribunal al órgano jurisdiccional que conoce el asunto.

Otra obligación o deber que nace, tanto en el proceso civil, como en el proceso arbitral, es, para las partes, la de proceder de buena fe en el juicio; es decir, no ejecutar actos tendientes a la dilatación del proceso. Ocurre en este caso, que la voluntad de las partes al escoger la vía arbitral, consideró esta rapidez del procedimiento y, por eso, tal obligación estará en el vínculo procesal arbitral con tanta o mayor fuerza que tratándose de un vínculo común.

Respecto del deber de veracidad, por tratarse de un deber que participa tanto de caracteres jurídicos como morales, se encuentra presente, o debería encontrarse, en toda actividad de las partes, no sólo con relación al proceso y al tribunal, sino también entre ellas, y estará latente en el proceso arbitral.

El deber de comparecencia personal de las partes cuando se les requiera, se da más en el proceso arbitral, por cuanto desde el momento en que han establecido el tribunal para que las juzgue, están mostrando el interés evidente que tienen en la solución de la litis, y este deber se transformará en una preocupación de las mismas partes, para imponerse del adelanto de la solución de su contienda y aportar los elementos de juicio necesarios en cada momento procesal.

No sólo las partes tienen deberes frente al tribunal, nacidos éstos de la relación jurídica, sino que también entre ellas; tanto en uno, como en otro tipo de proceso, civil, ordinario o arbitral, lo cual harán de manera conjunta, de modo que toda la carga no recaiga sobre una sola de las partes.

Finalmente, de la mencionada relación jurídica, surgen también obligaciones para el juez o para el árbitro, en su caso. Estas pueden resumirse en las siguientes: el juez debe cuidar de la rápida terminación del proceso y debe también hacer, dentro de los límites de la ley, todo lo posible para garantizar una resolución justa de fondo. ¿En qué proceso, si no en el arbitral, se cumplen mejor estos deberes y obligaciones del juez? Considero que el árbitro está más cerca de su cumplimiento, por cuanto las partes pueden asignarle un plazo para cumplir su cometido, o en caso de que no lo hagan, la ley lo establece: 60 días. Por otra parte, el juez árbitro está constantemente en mayor contacto con los litigantes y, por lo tanto, puede tener mayor iniciativa y oportunidad para formarse una clara idea de la veracidad de hechos alegados por actor y demandado.

A manera de conclusión, considero que el instrumento de la jurisdicción arbitral es el proceso, y le atribuyo al tribunal arbitral jurisdicción, en los mismos términos que la tiene el tribunal ordinario, con la característica que es inherente al Estado. Esto indica que el tribunal arbitral es un tribunal más en la organización de los tribunales del Estado; cierto es que está sometido a reglas especiales y que sus funcionarios tienen un estatuto especial también; pero es imposible negarle su carácter de actividad pública en el desenvolvimiento del proceso en vías a solucionar un litigio.

CAPITULO III. ORGANOS DE LA JURISDICCION.

1.- CONCEPTO DE TRIBUNAL.

Como quedó establecido al hablar de algunas de las funciones del Estado, (vid. supra, capítulo II, número 1), la función jurisdiccional es aquella que ejercen los órganos del Estado creados para ese fin: los tribunales de justicia, los cuales forman parte del poder judicial del Estado. Su organización y sus atribuciones se encuentran reguladas por la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; misma que establece una organización jerárquica en relación con sus facultades y los poderes que a cada uno de ellos está encomendado.

Con arreglo a la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (artículos 1º y 2º), corresponde al Tribunal Superior de Justicia y demás órganos judiciales, dentro de los términos establecidos por la Constitución y demás ordenamientos legales, el ejercicio de la función jurisdiccional en todo tipo de asuntos civiles, mercantiles, penales, familiares, del arrendamiento inmobiliario y concursales del orden común, y los del orden federal en los casos en que expresamente las leyes les confieren jurisdicción. Estos tribunales son: las salas del Tribunal Superior de Justicia, los juzgados de lo civil, los juzgados de lo penal, los juzgados de lo familiar, los juzgados del arrendamiento inmobiliario, los juzgados de lo concursal, los juzgados de inmatriculación judicial, los juzgados de paz, el jurado popular, presidentes de debates y árbitros.

En la práctica, la administración de justicia ha impuesto la multiplicación de los tribunales conforme a criterios determinadores de la competencia, por lo cual fue necesario que los tribunales se clasificaran de acuerdo a su competencia.

Ahora bien, para precisar la naturaleza jurídica del arbitraje, resulta de singular e innegable importancia, la necesidad de dar una respuesta adecuada a la pregunta, que gira en torno de si los organismos encargados de llevar a cabo el arbitraje son o no verdaderos tribunales.

Antes de entrar al estudio del problema planteado, es indispensable referirnos a los tribunales en general, como órganos de la jurisdicción, para ello, es necesario establecer y analizar el concepto de tribunal. A la luz de dicho concepto, intentaremos establecer si es posible considerar al tribunal arbitral como un verdadero tribunal.

En general, los autores o tratadistas que mencionan de una u otra forma a los tribunales, no se refieren de una manera directa a éstos, es decir, no dan una definición precisa de lo que debe entenderse por tribunal, antes bien se auxilian de otros conceptos que lo identifican. Generalmente esos conceptos son el de jurisdicción, el de administración de justicia, el de jueces y magistrados; estos conceptos son, desde luego, elementos que integran el concepto de tribunal.

Respecto a la palabra tribunal, pueden darse diversas acepciones tales como la del lugar destinado para administrar justicia, o bien, la que designa a un organismo jerárquicamente superior a otros; por ejemplo, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, etc.

A efecto de ilustrar lo anterior, me permito transcribir diversas definiciones de lo que algunos autores entienden por tribunal. En el Diccionario de Joaquín Escriche se nos dice que: TRIBUNAL: "Es el lugar o sitio destinado a los jueces para la administración de la justicia y pronunciamiento de las sentencias, como igualmente a los mismos jueces y su jurisdicción."⁴⁷

En esta definición se pueden observar diversos puntos de interés, por ejemplo, que hay una noción de tribunal que corresponde al lugar; noción que podría calificarse de material en el sentido de objetividad, de impersonalidad. La segunda noción se refiere a la persona de los jueces.

Por otro lado, si descomponemos los elementos de esta definición tendríamos que un tribunal es aquel que: a) se destina a los jueces; b) en él se administra justicia, pronunciándose sentencias como un medio de la administración de justicia, y c) está compuesto por jueces que necesariamente están provistos de jurisdicción.

Por su parte Guillermo Cabanellas en su Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, se refiere también a varias acepciones de la palabra tribunal, en los siguientes términos: TRIBUNAL; "Conjunto de jueces o magistrados que administran colegiadamente justicia en un proceso o instancia. Sala o

⁴⁷. ESCRICHE, Joaquín, *Op. cit.*, Tomo IV, p. 1149

edificio en que los jueces de todas las jerarquías desempeñan sus funciones, aún siendo unipersonales. Todo juez o magistrado que conoce de asuntos de justicia y dicta sentencias. Tribunal de examen.”⁴⁸

De dicha definición se desprenden las mismas nociones y elementos que de la anterior, exceptuando la última noción que da Guillermo Cabanellas, al decir que tribunal es también el de examen. En resumen, los elementos que resultan de la definición son los siguientes: a) jueces y magistrados; b) la función de administrar justicia, c) conocimientos de asuntos de justicia y la actividad consistente en dictar sentencias. Aunque no lo menciona expresamente, puede considerarse también como elemento indispensable en la definición de tribunal la jurisdicción que poseen.

Eduardo Pallares define a los tribunales, diciendo que tribunal es una “Institución pública integrada por jueces, magistrados, funcionarios auxiliares y empleados que como órgano del Estado tienen la función de administrar justicia.”⁴⁹

Los elementos que componen esta definición, son: a) institución pública; b) jueces, magistrados, funcionarios auxiliares y empleados; c) órgano del Estado; y d) administrar justicia.

Roberto Atwood define el tribunal como: “Toda institución de carácter público, o sea todo órgano del Estado que de acuerdo con los preceptos jurídicos que rigen su funcionamiento, posee competencia constitucional, para resolver conflictos de derecho en casos concretos de manera tal, que sus fallos se hagan efectivos por la coacción organizada, por la fuerza pública.”⁵⁰

De esta definición se destacan diversos elementos como son: a) institución de carácter público; b) órgano del Estado; c) competencia constitucional, d) resolución de conflictos; e) fuerza pública.

Tomando en consideración las anteriores definiciones y en base a los elementos que las componen, estimamos que TRIBUNAL, es el lugar o sitio destinado a la institución pública integrada por jueces o magistrados, para la administración de la justicia y pronunciación de las sentencias.

Así, podemos concluir que los elementos que integran el concepto de tribunal son, entre otros; a) es una institución pública; en este sentido podemos entonces decir que los tribunales son

⁴⁸. CABANELLAS, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, 20a. edición, Buenos Aires Argentina, 1954, TOMO IV. p. 302

⁴⁹. PALLARES, Eduardo, Op.cit., p. 700.

⁵⁰. ATWOOD, Roberto, Diccionario Jurídico, Biblioteca de “El Nacional”, México, 1946, p. 240.

instituciones públicas, porque existe un interés público general de encontrar solución a los conflictos que se presentan en la vida social, siendo el Estado el principal interesado en que se dé una adecuada, justa y expedita solución a los conflictos que se presentan dentro de su ámbito espacial. Este interés se encuentra por encima del interés privado o particular que pudieran tener las partes contendientes en un determinado litigio. Por tanto, el tribunal debe ser una institución pública, pues debe perseguir el interés general, consistente en la impartición de justicia.

Otro elemento del concepto de tribunal es: b) la permanencia; y los tribunales son permanentes ya que no desaparecen o se transforman. El tribunal que conoce de un asunto determinado lo es tanto como cuando conoce o deja de conocer de ese mismo asunto, y puede conocer de cualquier otro negocio diverso o varios negocios a la vez, sin que su calidad de tribunal se altere. Por tanto, los tribunales deben ser permanentes, porque deben ser estables, ya que la administración de justicia no admite la inestabilidad.

Un tercer componente que integra el concepto de Tribunal es: c) la Jurisdicción, entendida ésta como la facultad que tienen los juzgadores, árbitros y jueces, de poder juzgar y decidir el conflicto jurídico de que conocen, aplicando la ley al caso concreto y controvertido. La jurisdicción supone pues, la existencia de órganos determinados que van a decir: en primer lugar, a quién le asiste la razón del Derecho; en segundo lugar, van a declarar o a aplicar correctamente la norma general al caso concreto, deviniéndoles dicha facultad de la propia ley.

Un tribunal también debe tener: d) una base constitucional, y tal fundamento constitucional, lo encontramos en el artículo 73, fracción VI, base 5a, de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece en su párrafo séptimo: " Los jueces de primera instancia serán nombrados por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal."

El quinto elemento que conforma el concepto de tribunal es: e) administración de justicia; a la que se define como "la actividad consistente en la aplicación de las leyes; en la aplicación de la norma general al caso concreto, y es en términos generales llevada a cabo por los jueces, magistrados, árbitros, etc, pero no solamente por ellos, ya que siendo la administración de justicia una actividad tan

compleja, tan basta, requiere de la colaboración y auxilio de una infinidad más de personas que directa o indirectamente, cooperan a la consecución de sus fines.”⁵¹

El último elemento a analizar es el de: f) la competencia como parte del concepto de tribunal, se relaciona íntimamente con el de jurisdicción, al punto que en ocasiones pueden llegar a confundirse. En las definiciones que se dan acerca de la competencia, hay ocasiones en las que expresamente se menciona su cabal relación para con la jurisdicción. En otras, simplemente se le define como una actividad consistente en el conocimiento de determinados asuntos. Para precisar más acerca de este concepto, es necesario ver algunas definiciones.

Por su parte, Eduardo Pallares, en su Diccionario de Derecho Procesal Civil, dice: “La competencia es la porción de jurisdicción que se atribuye a los tribunales que pertenecen al mismo orden jurisdiccional”.⁵² De esta definición se desprende muy claramente la diferencia que puede haber entre jurisdicción y competencia, ya que ésta, viene siendo la especie de aquélla; así, la jurisdicción es el género; es decir, que para esta definición la competencia es una parte de la jurisdicción; o dicho con otras palabras, una jurisdicción limitada.

Eduardo Pallares, citando a Manresa afirma que la competencia “es la facultad de conocer de determinados negocios”⁵³. Esta definición es más amplia, pues únicamente define a la competencia como una actividad de conocimiento de los asuntos, sin establecer ninguna relación ni ninguna distinción con respecto a la jurisdicción.

Por otro lado, Chioventa la define como “el conjunto de causas en que, con arreglo a la Ley, puede un juez ejercer su jurisdicción, y la facultad de ejercerla dentro de los límites en que le está atribuida”⁵⁴. Como se puede apreciar, Chioventa hace una muy clara referencia a la jurisdicción

⁵¹. PALLARES, Eduardo, Op. cit., p. 60. Eduardo Pallares, considera a la Administración de Justicia como una actividad limitada, pues al definirla, solamente hace referencia a los funcionarios y empleados judiciales. Este autor dice que la Administración de Justicia, es: “El conjunto de las actividades o funciones de los jueces, magistrados y demás empleados y funcionarios judiciales que las llevan a cabo para administrar justicia, aplicando las leyes civiles y penales correspondientes; b) El conjunto de órganos, empleados y funcionarios que integran el poder judicial. El primer punto de vista corresponde al aspecto funcional de la administración de justicia; el segundo al orgánico y estático”.

⁵². Idem, p. 144.

⁵³. Idem, p. 144.

⁵⁴. Lo cita Eduardo Pallares, Idem, p. 144.

cuando define a la competencia. Este autor también considerará a la competencia como un límite de la jurisdicción.

Finalmente en su Derecho Procesal Civil, Castillo Larrañaga y Rafael de Pina definen la competencia como: "la medida del poder o facultad otorgado a un órgano jurisdiccional para entender de un determinado asunto"⁵⁵. En esta definición, hacen referencia tanto a la parcialidad de la jurisdicción como a la facultad o capacidad de conocer de determinados asuntos.

Consideramos que estos son los elementos que integran el concepto de tribunal; si bien los mencionados tienen el carácter de esenciales, entendiendo por elementos esenciales los que debe poseer un tribunal para que exista como tal. Cuando se trata de caracterizar una figura jurídica por sus componentes o elementos esenciales, se aprecia que algunos de los elementos son indispensables para que dicha figura exista, y son, precisamente, los que la individualizan y distinguen de otras figuras afines o parecidas. El resto de los elementos que no son esenciales cumple la función de ampliar, de perfeccionar o de precisar la idea de la figura que se trata de caracterizar. Por ello el resto de los elementos, no son esenciales a los tribunales ya que por ejemplo, respecto a que están compuestos por jueces, magistrados y demás auxiliares, tal precisión no es necesaria, puesto que hay tribunales que a pesar de serlo, no están compuestos por los funcionarios mencionados. Tal es el caso de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, otro elemento que considero que tampoco es esencial es el del lugar o sitio destinado para los jueces, pues estimo que estos, solamente cumplen con la función de matizar a los ya mencionados como esenciales. Habiendo finalizado el análisis de dichos elementos y a fin de determinar si el tribunal integrado por árbitros es un verdadero tribunal, es necesario analizar si éste cumple con los elementos esenciales que caracterizan a todo tribunal. Procederemos a dicho análisis en el siguiente punto.

2.- NATURALEZA JURIDICA DEL TRIBUNAL ARBITRAL.

Como ya vimos, uno de los elementos que integran el concepto de tribunal es el de que es considerado una institución pública, en virtud de que existe interés público en encontrar la solución de

⁵⁵. DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José, *Op. cit.*, p. 88.

los conflictos que se presentan en la vida social. Por ello, el Estado está interesado en que se dé una adecuada, justa y expedita solución a los conflictos que se presentan dentro de su ámbito espacial. Este interés está por encima del interés privado o particular que pudieran tener las partes contendientes, en que se dé una solución determinada al litigio, sea favorable o contraria a las pretensiones de cada parte.

Por lo que respecta a la figura del arbitraje, tema de nuestra tesis, en virtud de que es su fuente de creación la ley, y su funcionamiento se encuentra reglamentado en la propia ley; debemos considerar que el tribunal arbitral adquiere categoría de servicio u órgano público, dado el tipo del cometido que cumple. Si bien funcionalmente, es decir, en cuanto a su composición, tiene marcadas diferencias con el tribunal ordinario. Encontramos una primera diferencia en los mecanismos de designación de los jueces y de los árbitros, lo cual sólo marca una característica que hace especial a el arbitraje. No obstante el Estado, al regular la institución del arbitraje, manifiesta un verdadero interés en que la justicia se administre adecuadamente. Esta es la razón por la que se ha reglamentado y se ha permitido la existencia del arbitraje y la de los árbitros, éstos últimos como órganos encargados de llevarlo a cabo.

Ahora bien, desde el momento en que el árbitro acepta el cargo, se constituye el tribunal arbitral y en este punto, estimo que se reviste de la mayor parte de las características de un tribunal regulado legalmente, convirtiéndose en fuente de derechos y obligaciones para sus titulares. Es pues, con la instalación del tribunal arbitral, con la que se da origen al ejercicio de la jurisdicción.

El instrumento de la actividad del tribunal arbitral es, precisamente, el proceso arbitral, lo que es propio sólo del ejercicio de la función jurisdiccional del Estado. Si el tribunal arbitral no actuara y desarrollara su actividad mediante el proceso, no estaríamos en presencia de actividad jurisdiccional; podríamos hablar en ese caso de procedimiento, pero no de proceso.⁵⁶

Por otra parte, también el tribunal arbitral cumple, en la medida que sus características se lo permiten, con los requisitos o particularidades que vimos en los tribunales en general. De esta forma podemos decir que el tribunal arbitral es una institución pública, que administra justicia y que

⁵⁶. Es preciso mencionar que el proceso está constituido por la serie de actos del juez y de las partes y aún de terceros, encaminados a la realización del derecho objetivo. Estos actos considerados en su aspecto exterior y puramente formal, constituyen el procedimiento. La función que en el proceso se desarrolla es eminentemente pública. Lo que distingue al proceso del procedimiento, es que el proceso se caracteriza por una finalidad jurisdiccional compositiva de un litigio, mientras que el procedimiento puede manifestarse fuera del campo procesal.

posee una competencia especial y peculiar; y como institución perdura; prueba de ello es el desarrollo histórico que ha tenido el arbitraje y su cada día mayor utilización le dan a la figura del arbitraje, una gran actualidad.

Por las anteriores apreciaciones, cabe afirmar que el tribunal arbitral es una institución pública, en virtud del cometido que lleva a cabo, ya que persigue un interés general que es el de administrar justicia, sin que al árbitro le afecte el interés que las partes pudieran tener, en que el conflicto se decida en determinado sentido.

Así, el carácter de institución pública que posee el arbitraje le deviene de la ley, toda vez que la actividad que los árbitros realizan, que es la función jurisdiccional, es una de las funciones del Estado realizada por los órganos jurisdiccionales; y dicha función, no podemos considerarla como privada, ello en virtud de el fin que persigue y que consiste en aplicar la norma (es decir, el derecho). Por otra parte, siendo el Estado el principal interesado en que dicha función se lleve a cabo, y en razón de las ventajas que ofrece el arbitraje, es que se ha permitido que dicha figura permanezca como una institución viable en la administración de justicia; de otra forma su obsolescencia habría originado su derogación. No obstante, su vigencia se ha reafirmado incluso en el ámbito internacional, donde ha alcanzado una gran importancia. Finalmente, el arbitraje se considera una figura compleja cuyas normas participan de los dos campos jurídicos del Derecho, (público y privado) según desde el punto de vista desde el que se le vea. Por todo lo antes expuesto, se puede afirmar que el tribunal arbitral es una institución pública.

En lo referente a determinar si el tribunal arbitral es o no permanente, es obvio que de acuerdo a lo transcrito en el punto anterior, no se puede establecer que el tribunal arbitral sea permanente, ya que es bien sabido, que la función de los árbitros finaliza cuando se dicta el laudo correspondiente desapareciendo desde ese momento el tribunal arbitral, pero no la institución del arbitraje. Ahora bien si son nombrados los mismos árbitros por otras personas distintas en un asunto diverso, o inclusive por las mismas personas que los nombraron para conocer del asunto ya resuelto, surge a la vida jurídica del arbitraje un nuevo tribunal arbitral, que va a conocer de otro asunto diverso; más no puede decirse que perdure o permanezca el tribunal arbitral que inicialmente se constituyó; en todo caso lo que sí perdura y permanece es la institución del arbitraje. Por lo anterior, podemos decir que el tribunal arbitral no es permanente, en

virtud de que una vez que los árbitros aceptan su cargo se crea el tribunal y éste desaparece al culminar la función de estos con el dictado de el laudo.

Por lo que respecta a determinar si el tribunal arbitral goza o no de jurisdicción, siendo éste uno de los elementos más importantes que debe poseer todo tribunal, y entendiendo la jurisdicción como la facultad de poder juzgar y decidir el conflicto jurídico de que conocen los tribunales. (punto que ya ha sido ampliamente discutido al hablar en el capítulo anterior inciso b) de la jurisdicción del tribunal arbitral); ya dejamos asentado el hecho de que la jurisdicción de que gozan los árbitros les proviene, no de la voluntad de las partes que los nombran (pues éstas están imposibilitadas para ello); sino de la propia ley, la cual incluso supone que los árbitros gozan de jurisdicción. Esto se desprende concretamente de lo establecido en el artículo 633 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, que establece: " Es competente para todos los actos relativos al juicio arbitral en lo que se refiere a Jurisdicción que no tenga el árbitro; y para la ejecución de la sentencia y admisión de recursos, el juez designado en el compromiso, a falta de éste el que esté en turno." La frase resaltada, supone necesariamente que el árbitro tiene jurisdicción, aunque podríamos decir que incompleta, porque de otro modo carece de sentido. Si los árbitros no tuviesen jurisdicción, el legislador no hubiera empleado las palabras "que no tenga el árbitro".

Si por el contrario se niega al tribunal arbitral el poder de jurisdicción y a los árbitros el carácter de jueces, entonces se violan los artículos 14 y 16 constitucionales, porque: a) el juicio arbitral no es, en tal caso, un verdadero juicio, ni menos se respetan en él los principios esenciales del procedimiento; b) porque no existiendo un verdadero tribunal, se vulnera el artículo 14 que exige que el juicio se tramite ante los tribunales previamente establecidos.

Podemos entonces concluir que el tribunal arbitral si goza de jurisdicción, en virtud de la función que desempeña, y que consiste en administrar justicia, aplicando el derecho para la resolución del problema jurídico que las partes le someten a su conocimiento.

Ahora bien, como vimos los tribunales tienen su fundamento constitucional en el artículo 73, fracción VI, base quinta de la Constitución federal vigente, en la cual se establece que el nombramiento de los jueces, se hará por parte del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, situación

que desde luego no se da en el caso de los árbitros, ya que como bien sabemos, éstos son nombrados por las partes, y sólo excepcionalmente por el juez. Sin embargo, ello no es suficiente para considerar que el arbitraje sea inconstitucional, ya que incluso no existe ningún precepto que los prohíba; por el contrario una ley secundaria lo reglamenta, y el procedimiento arbitral debe cumplir con las formalidades esenciales de todo procedimiento, respetando siempre las garantías de audiencia y legalidad estatuidas en nuestra ley suprema.

Podemos, por tanto, decir que las partes al comprometer sus asuntos, sus diferencias, al juicio de árbitros, no están actuando en contra de lo que estatuye la Constitución, pues como ya lo señalamos nuestra Carta Magna no lo prohíbe. Finalmente, hay un interés público que media en la existencia de los árbitros, y ese interés es el de la impartición de la justicia; siempre y cuando se sigan las formalidades esenciales de todo procedimiento. Además, si las partes consienten expresamente en que se les imparta justicia en la forma pactada en el compromiso, y si dichas partes tienen una verdadera libertad de contratación (la que solamente está por debajo del interés general y del orden público), no hay razón para no considerar al arbitraje como una forma legítima y legal de solucionar los conflictos de carácter jurídico que tienen los particulares, incluso el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito federal establece en el artículo 619 que las partes y los árbitros seguirán en el procedimiento los plazos y las formas establecidas para los tribunales si las partes no hubieren convenido otra cosa, los árbitros siempre están obligados a recibir pruebas y oír alegatos si cualquiera de las partes lo pidiere, y aún en caso contrario están obligados a ello, en cumplimiento a la garantía de audiencia.

Asimismo, el tribunal arbitral administra justicia, toda vez que el árbitro aplica sus conocimientos respetando y aplicando siempre el ordenamiento jurídico al caso concreto que le es presentado y del que conoce; es decir, él o los árbitros aplican el derecho por la vía del proceso.

Por otro lado, en tratándose de la materia constitucional podemos agregar que la existencia de los árbitros privados, no se contradice con el mandato constitucional que prescribe que nadie puede hacerse justicia por su propia mano; puesto que dicho mandato sólo prohíbe que los particulares que tienen intereses en pugna, solucionen sus diferencias por medios antijurídicos, recurriendo a la fuerza o a la violencia. El artículo 17 Constitucional dice: "Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales

que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...” De la parte transcrita es fácil desprender que la intención del consituyente fue consagrar en esta garantía el predominio del derecho sobre el capricho de los particulares, sobre la fuerza y la violencia, por ser medios evidentemente en pugna con el derecho. Por otra parte, si el precepto constitucional dijera que los únicos organismos autorizados para hacer justicia son los tribunales compuestos por los jueces o magistrados y demás personal, sería evidente que los árbitros no tendrían potestad alguna para administrar justicia, y que las partes que convinieran que sus asuntos se sometieran al arbitraje, irían en contra de lo dispuesto por la Constitución. Sin embargo, como la Constitución únicamente se limita a decir que “Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma...” no se ve entre los árbitros y el mandato constitucional contradicción alguna. Además, muy claramente dice la Constitución en el ya mencionado artículo, que las personas tampoco pueden ejercer violencia para reclamar un derecho. Es obvio que ni las partes ni los árbitros ejercen violencia alguna para reclamar el derecho que pretenden les asiste; máxime que el árbitro no está facultado para ejecutar sus propios laudos, pues ésta es una labor que compete al juez ordinario y no al árbitro.

El tribunal arbitral goza también de competencia en virtud de que se aboca a conocer de determinados negocios que la propia ley permite, siendo la ley la que le otorga dicha facultad de conocimiento de determinados asuntos a los árbitros que elijan las partes o el juez en su caso; en este sentido la competencia de que goza el tribunal arbitral es limitada, ya que sólo pueden conocer de determinados negocios.

Como ya comentamos, el organismo en comento, es decir el arbitraje, es una institución pública, que ejerce jurisdicción, que administra justicia y que posee una competencia limitada y peculiar. Sin embargo, no puede ser considerado como un verdadero tribunal, ya que ni es permanente, ni tampoco posee una base constitucional en la que se pudiera apoyar; pues un tribunal no puede prescindir de estos elementos. Por tanto podemos decir que es una institución autorizada y reglamentada por la ley, abocada al conocimiento del negocio que las partes le presentan.

En consecuencia, por una parte, la Constitución no prohíbe el arbitraje, y por otra, hay un Código Procesal para el Distrito y Territorios Federales que lo acepta y reglamenta, y si las partes

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

aceptan someter sus diferencias al arbitraje, ya que creen que de esta forma están protegidos sus respectivos intereses; debe ser admitido sin restricciones por los estudiosos del derecho. Incluso en la actualidad vemos que con mayor frecuencia se recurre al arbitraje para la solución de controversias, en virtud de las ventajas que ofrece el procedimiento arbitral, sobre todo en cuanto a la cuestión del tiempo, pues como bien sabemos, en los juzgados ordinarios los juicios llegan a tardar en resolverse incluso varios años, a causa del cúmulo de trabajo que tienen los tribunales. Por tales razones y dado que el arbitraje es una institución de suma utilidad y a causa de las ventajas que ofrece, puesto que auxilia en la administración de justicia, a los tribunales ordinarios, auxilio que sin duda es de utilidad pública; la utilización y manejo del arbitraje debería fomentarse.

3.- LOS JUECES, CALIDAD INTRINSECA DE SU LABOR.

Si bien como hemos visto, el juez es el órgano jurisdiccional encargado de administrar justicia, de ejercer la jurisdicción, revestido de ciertos poderes; en el presente punto analizaremos, en términos generales, sus facultades, sus obligaciones y las responsabilidades de su cargo, que esencialmente consisten en la administración de justicia. Lo anterior para efecto de reafirmar que la labor que el juez desempeña, es equiparable a la del árbitro, sin dejar de anotar las restricciones que existen para éste último.

Podemos, por tanto, definir al juez, como el titular de un órgano jurisdiccional unipersonal, cuya potestad, es la de administrar justicia, es decir, aplica el derecho por la vía del proceso, auxiliándose para ello de todo el personal que integra el tribunal, cuya labor es importante, para el cabal cumplimiento de la misión del juez.

Entre algunos de los deberes y facultades que tiene el juez, se encuentran, el deber de resolver el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate; no puede bajo ningún pretexto, negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito, es decir, no puede concluir una controversia con una duda. Además, el silencio ,

aceptan someter sus diferencias al arbitraje, ya que creen que de esta forma están protegidos sus respectivos intereses; debe ser admitido sin restricciones por los estudiosos del derecho. Incluso en la actualidad vemos que con mayor frecuencia se recurre al arbitraje para la solución de controversias, en virtud de las ventajas que ofrece el procedimiento arbitral, sobre todo en cuanto a la cuestión del tiempo, pues como bien sabemos, en los juzgados ordinarios los juicios llegan a tardar en resolverse incluso varios años, a causa del cúmulo de trabajo que tienen los tribunales. Por tales razones y dado que el arbitraje es una institución de suma utilidad y a causa de las ventajas que ofrece, puesto que auxilia en la administración de justicia, a los tribunales ordinarios, auxilio que sin duda es de utilidad pública; la utilización y manejo del arbitraje debería fomentarse.

3.- LOS JUECES, CALIDAD INTRINSECA DE SU LABOR.

Si bien como hemos visto, el juez es el órgano jurisdiccional encargado de administrar justicia, de ejercer la jurisdicción, revestido de ciertos poderes; en el presente punto analizaremos, en términos generales, sus facultades, sus obligaciones y las responsabilidades de su cargo, que esencialmente consisten en la administración de justicia. Lo anterior para efecto de reafirmar que la labor que el juez desempeña, es equiparable a la del árbitro, sin dejar de anotar las restricciones que existen para éste último.

Podemos, por tanto, definir al juez, como el titular de un órgano jurisdiccional unipersonal, cuya potestad, es la de administrar justicia, es decir, aplica el derecho por la vía del proceso, auxiliándose para ello de todo el personal que integra el tribunal, cuya labor es importante, para el cabal cumplimiento de la misión del juez.

Entre algunos de los deberes y facultades que tiene el juez, se encuentran, el deber de resolver el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate; no puede bajo ningún pretexto, negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito, es decir, no puede concluir una controversia con una duda. Además, el silencio,

obscuridad o insuficiencia de la ley no autorizan al juez para dejar de resolver una controversia, por tanto el juez, en las controversias del orden civil debe resolver éstas conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales del derecho (artículos 18 y 19 del Código Civil para el Distrito Federal), el juez debe ante todo, respetar la Ley Suprema (obligación establecida en el artículo 133 constitucional). Por otra parte, tiene las facultades necesarias para dar al proceso el ritmo necesario a fin de que éste se desarrolle dentro de los límites que la ley le permite, sin violar los poderes dispositivos de las partes. Asimismo, el juez puede allegarse determinados medios probatorios: nombrar peritos terceros en discordia, por ejemplo, y dictar autos para mejor proveer, con objeto de hacer posible una resolución final justa; puede invocar los hechos notorios, aunque no hayan sido alegados por las partes, puede usar los medios de apremio, para hacer cumplir sus determinaciones (artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal), tiene el deber de mantener el orden y de exigir que se le guarde el respeto y la consideración debidas, pudiendo imponer correcciones disciplinarias. (artículo 62).

La función del juez esencialmente consiste en dirigir o conducir el proceso y, en su oportunidad, dictar la sentencia, aplicando la ley al caso concreto controvertido que se somete a su conocimiento. Su labor es de suma importancia, en virtud de que, como vimos anteriormente, la función jurisdiccional (sin restarle, desde luego, importancia a las demás funciones del Estado), atiende al interés general de la sociedad, y toca una de las tareas fundamentales del Estado, como es la paz social de un país.

El maestro Hugo Alsina nos dice: "Que aún cuando la función de la administración de justicia pertenece en realidad al órgano, o sea al tribunal propiamente dicho, y el elemento humano es sólo el medio del cual el Estado se vale para ponerlo en movimiento, lo cierto es que en la práctica se identifican, y la persona del juez, adquiere así singular relieve en el proceso. Su misión no puede ser más augusta ni más delicada, a él le está confiada la protección del honor, la vida y los bienes de los conciudadanos, razón por la cual se le exigen condiciones excepcionales para desempeñar el cargo y se le rodea de garantías que aseguren la independencia y rectitud de sus fallos, pero también se castiga su inconducta con severas sanciones."⁵⁷

En virtud de lo anterior, podemos decir que el juez aparece como la figura necesaria y principal de proceso, porque en él se encarna o se personifica el Estado; quien a través del juez y

⁵⁷. ALSINA, Hugo, *Op. cit.*, Tomo II, p. 196.

del proceso. llega a dictar las providencias en que se actúa su función jurisdiccional. Ello estudiando desde luego la figura del juez como persona individualmente considerada, no confundiendo al órgano con la persona, sino calificando en general la calidad que inviste el funcionario que desarrolla las funciones de tal, para equiparar su función con la que desempeña el árbitro, en la medida que lo podamos equiparar con el juez ordinario o común.

“ El juez se encuentra obligado como nadie a mantenerse fiel a la ley, por lo que debe esforzarse en averiguar la voluntad del legislador.”⁵⁸ Es pues el cargo del juez de suma importancia dentro del proceso, ya que como parte primordial de éste, él es quien examina la cuestión litigiosa y pronuncia una sentencia con base a los hechos examinados y siempre apegada a derecho.

El nombramiento de dichos servidores públicos le corresponde al Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, previa la satisfacción de todos y cada uno de los requisitos que establece el artículo 17 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Una vez que el juez protesta su cargo y toma posesión del mismo, nacen para él los deberes y responsabilidades que su cargo implica, y a los que tendrá que responder; pues no sólo está obligado para con el Estado, sino también con las partes. El juez debe, por tanto, conservar su imparcialidad; esto es, debe tener una absoluta independencia intelectual, tanto para dirigir, como para determinar el proceso, por lo que debe ser cuidadoso para respetar los impedimentos que señalan los Códigos Procesales, y que no son otra cosa que circunstancias que hacen sospechosa su imparcialidad, en cuyo caso está obligado a excusarse de conocer el asunto, a fin de evitar que las partes se vean obligadas a pedir que se excuse. La atención proporcional y equitativa de su trabajo, es con el propósito de lograr la inmediatez y expeditéz necesarias en el conocimiento de los asuntos que tenga a su cargo, pues, de lo contrario, puede incurrir en faltas oficiales, como consecuencia de no manejar, en los términos y bajo las formalidades establecidas por la ley procesal, las controversias que se sometan a su conocimiento, omisiones que lo harán responsable, en los términos que determinan la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás leyes aplicables.

⁵⁸. NAWIASKY, Hans, Teoría General del Derecho, traducción de la 2a. edición, México, Editora Nacional, 1981, p. 187.

Las responsabilidades que adquiere el juez, son para con las partes y para con el propio Estado. En cuanto a las que adquiere con las partes, existen, en virtud de que el Estado le proporciona al juez los poderes suficientes para impartir justicia, sin que exista, por tanto, pretexto para que el Juez retarde la resolución de los procedimientos, ya que incluso puede hacer uso de las medidas de apremio que la ley procesal señala, para impedir que las partes maliciosamente retarden el procedimiento.

De lo antes manifestado concluimos que el juez debe ser algo más que un técnico; ha de tener cultura, amor a la justicia, amor a la verdad, sin la cual no habría justicia, y un deseo fervoroso de mejorar las leyes. Necesita, asimismo, una gran vocación, un vivo sentimiento de deber, un ambiente social propicio para que no desmaye en su constante y perpetua voluntad de ser justo.

4.- CONCEPTO DE AUTORIDAD.

En la enciclopedia Jurídica Omeba se nos define a la autoridad como: "La potestad que inviste una persona o corporación para dictar leyes, aplicarlas o ejecutarlas, o para imponerse a los demás por su capacidad o influencia. Es la facultad y el derecho de conducir y de hacerse obedecer dentro de ciertos límites preestablecidos"; "La autoridad es una investidura temporal que viene de la ley o del sufragio. Para realizar su función o misión la autoridad necesita del poder, pero a veces se basta a sí misma. En cambio el ejercicio del poder sin autoridad es violencia, dictadura o tiranía."⁵⁹

Por su parte, Joaquín Escriche la define como: "La potestad o facultad que uno tiene para hacer alguna cosa, como por ejemplo, la que tienen los jueces para formar y fallar causas."⁶⁰

El Maestro Rafael de Pina nos dice que autoridad, es: "Potestad legalmente conferida y recibida para ejercer una función pública, para dictar al efecto resoluciones cuya obediencia es

⁵⁹. Enciclopedia Jurídica Omeba, Editorial Bibliográfica Argentina, Tomo I A, p. 979.

⁶⁰. ESCRICHE, Joaquín, Op. cit., Tomo I, p. 624.

indeclinable bajo la amenaza de una sanción y la posibilidad legal de su ejecución forzosa en caso necesario. Se denomina también autoridad a la persona u organismo que ejerce dicha potestad.⁶¹

Los juristas entienden por Autoridad : "la posesión de quien se encuentra investido de facultades o funciones o la persona o cosa que goza (o se le atribuye) "fuerza, ascendencia u obligatoriedad". El significado jurídico relevante de la noción de autoridad presupone la idea de una investidura (potestad, función). La noción de autoridad jurídica gira, así, alrededor del concepto de facultad la cual indica el poder o capacidad de un individuo (o grupo) para modificar la situación jurídica existente. El concepto jurídico de autoridad indica que alguien está facultado jurídicamente para realizar un acto válido, presupone la posesión de capacidad o potestad para modificar válidamente la situación jurídica de los demás."⁶²

El ilustre Maestro Ignacio Burgoa Orihuela, nos menciona: "que el término "autoridad", tomado en su connotación amplia y genérica, es multívoco, anfibológico o, al menos tiene dos significados fundamentales.

Asimismo nos dice que en su primera acepción, la palabra "autoridad" equivale a poder, potestad o actividad que es susceptible de imponerse a algo; y referida al Estado, como organización jurídica y política de la sociedad humana, implica el poder con que éste está investido, superior a todos los que en él existan o puedan existir, y que se despliega imperativamente, en tal forma, que a nada ni nadie le es dable desobedecerlo o desacatarlo, en una palabra es el poder de imperlo, emanado de la soberanía, cuyo titular real es el pueblo. El concepto de autoridad, en atención a este primer sentido, constituye uno de los elementos que integran la naturaleza del Estado, garante de la eficacia y observancia del orden jurídico.

En el terreno de estricto Derecho Público, por "autoridad" se entiende jurídicamente aquel órgano del Estado, integrante de su gobierno, que desempeña una función específica tendiente a realizar las atribuciones estatales en su nombre. Bajo este aspecto el concepto de "autoridad" ya no implica una determinada potestad, sino que se traduce en un órgano del Estado, constituido por una persona o funcionario o por una entidad moral o cuerpo colegiado, que despliega ciertos actos, en ejercicio del poder de

⁶¹. DE PINA VARA, Rafael, Diccionario de Derecho, 21a. edición, México: Porrúa, S.A., 1995, p. 114.

⁶². Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, 2a. edición, México: Porrúa, S.A., 1987, Tomo I. pp. 286 y 287.

imperio, tal como se desprende de la concepción contenida en el artículo 41 constitucional. En ese sentido, por tanto, podemos aseverar que es el Estado el que crea sus propias autoridades, mediante los diversos ordenamientos legislativos en los que se consigna su formación, organización y funcionamiento, encauzado por las bases y reglas que él mismo establece normativamente.

Para dejar perfectamente perfilado el concepto de "autoridad", es necesario recurrir a aquellos elementos que nos permitan distinguirlo de los órganos estatales que no tienen el carácter de autoridades, cuya distinción fundamentalmente se centra en la índole de actividad que desempeñan las entidades públicas autoritarias y las que no participan de ese aspecto. En otras palabras, el elemento de diferenciación entre las autoridades propiamente dichas y los órganos del Estado que no revisten tal carácter, y a los que podríamos calificar de auxiliares de las mismas, estriba en la naturaleza de las funciones que ambos realizan.

En efecto, se dice que las autoridades están investidas con facultades de decisión y ejecución, es decir, se reputa autoridad a aquel órgano de gobierno del Estado que es susceptible jurídicamente de producir una alteración, creación o extinción en una o varias situaciones, concretas o abstractas, particulares o generales, públicas o privadas, que puedan presentarse dentro del Estado; alteración, creación o extinción que se lleva a cabo imperativamente, bien por una decisión aisladamente considerada, bien por la ejecución de esa decisión, o bien por ambas conjunta o separadamente."⁶³

En el juicio de amparo y para los efectos de éste, se maneja un concepto de autoridad muy amplio, lo cual se explica por la función social protectora que desempeña frente al poder público. El artículo 11 de la Ley de Amparo previene: "Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o acto reclamado."⁶⁴

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha elaborado para los efectos del amparo, el siguiente concepto de autoridad, el cual aparece publicado en los diversos Apéndices al Semanario Judicial de la Federación, como jurisprudencia definida.

⁶³. BURGOA ORIHUELA, Ignacio, El Juicio de Amparo, 32a. edición, México: Porrúa, S.A., 1995, pp. 187 y 188.

⁶⁴. TRUEBA URBINA, Alberto y Jorge, Nueva Legislación de Amparo Reformada, 54a. edición, México: Porrúa, S.A., 1991, p. 53.

“ AUTORIDADES. QUIENES LO SON. El término autoridades para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que por lo mismo estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.”⁶⁵

De acuerdo con la citada jurisprudencia de la Corte la nota esencial del concepto de autoridad, para los efectos del amparo, es la circunstancia de disponer de la fuerza pública, del poder de imperio, criterio que estimo apoya su razonamiento en la posición de León Duguit de considerar el “imperio” como elemento esencial y constitutivo de la jurisdicción, siendo que ambos conceptos son esencialmente diversos. Pero piensan así siguiendo la concepción romana de la jurisdicción, que consta de tres elementos: *notio*, *vocatio*, *coertio*, *judicium* et *exercutio* (llamar a juicio, conocer, ordenar, juzgar, castigar y obligar a la ejecución). Sin llegar a entender que la jurisdicción existe por sí sola; que puede haber jurisdicción sin imperio, y que ésta es de por sí suficiente distintivo de una autoridad especial; la autoridad judicial.

Si bien, como vimos la jurisdicción es la facultad de que gozan los juzgadores, árbitros y jueces propiamente dichos, de poder juzgar y decidir el conflicto jurídico de que conocen, en tanto que la esencia del “imperio” estriba única y exclusivamente, en la facultad que se tiene de poder ejecutar o hacer ejecutar por la fuerza una determinación. El imperio es netamente administrativo, en tanto que la jurisdicción tiene otra esencia, por tanto no podemos con el más leve fundamento en los principios científicos del derecho, que sea el imperio, una condición “*sine qua non*” para que exista la jurisdicción. No podemos seguir considerando el imperio como elemento necesario al ejercicio de la jurisdicción, o facultad de decir el derecho, pues de hacerlo llegaríamos a la absurda conclusión de negar a la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación, el carácter de autoridad y, por tanto, el ejercicio de la función jurisdiccional, en virtud de que carece de imperio, pues no ejecuta simplemente dicta su resolución al igual que el Tribunal Superior de Justicia.

En fin son tantos los conceptos de autoridad que se tienen que podríamos incluso dedicar un estudio a ello, sin embargo, la mayoría de dichos conceptos concuerdan en definir a la autoridad como un poder, potestad o actividad que es susceptible de imponerse a algo.

⁶⁵. Jurisprudencia: Apéndice 1975, 8ª Parte, Pleno y Salas, Tesis 53, p. 98.

5.- FACULTADES DE DECISION Y DE EJECUCION.

Si bien como vimos dentro de los conceptos de autoridad, hay quienes establecen que las autoridades, deben estar investidas de facultades de decisión y de ejecución, entendidas éstas, como la atribución conferida para tomar o dictar una resolución y para poder hacer efectiva dicha resolución. Sin embargo, estimamos que no es necesario ambas facultades se den conjuntamente en una misma persona u órgano, para darle el carácter de autoridad, ya que abocándonos a la materia procesal, es muy común que el órgano jurisdiccional que resuelve una controversia en función de la facultad de decisión de que goza, no sea el encargado de ejecutar dicha resolución, una vez que ésta ha quedado firme, toda vez que como sabemos, es un auxiliar de dicho órgano, el que tiene a su cargo la facultad de ejecutar dicha sentencia. Este acto compete al ejecutor adscrito al propio tribunal y que forma parte de éste, es pues él, el encargado de llevar a cabo el acto de ejecución de la resolución dictada por el juez. El hecho pues de que ambas facultades la de decisión y de ejecución no se den en una misma persona, conjuntamente, no es razón suficiente para no considerar a ésta autoridad, ya que el carácter de autoridad no depende de la ejecutividad de la resolución que se dicta, porque de ser así entonces, les negaríamos el carácter de autoridad a todas aquellas resoluciones dictadas en segunda instancia por el Tribunal Superior de Justicia, en virtud de que quien las dicta, no tiene competencia para ejecutarlas.

Consideramos entonces, que dichas facultades de decisión y de ejecución se pueden dar conjunta o separadamente, sin que sea necesario que forzosamente concurran ambas, para estimar a un órgano como autoridad, pues como se dejó asentado en párrafos previos, los órganos jurisdiccionales no son los que personalmente, llevan a cabo la ejecución de sus resoluciones, pues generalmente se valen del auxilio del ejecutor del juzgado que forma parte de éste, y no por ello les vamos a negar su carácter de autoridad.

El maestro Gabino Fraga, ocupándose de la misma cuestión nos dice: "que los órganos de la administración pueden clasificarse en dos categorías: unos que tienen carácter de autoridades, y otros que tienen el carácter de auxiliares; y nos menciona que cuando la competencia otorgada a un órgano

implica la facultad de realizar actos de naturaleza jurídica que afecten la esfera de los particulares, y la de imponer a éstos sus determinaciones, es decir, cuando el referido órgano está investido de facultades de decisión y ejecución, se está frente a un órgano de autoridad; pero también puede suceder que sólo tengan la facultad de decisión, y que la ejecución de sus determinaciones se lleve a cabo por otro órgano diferente.¹²⁶

Ahora bien, ya analizamos el concepto de autoridad establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para determinar la procedencia del juicio de amparo, amplía el concepto de autoridad, comprendiendo dentro de él, no sólo las autoridades que tienen el carácter de órganos del Estado y se encuentran facultados para decidir o ejecutar sus resoluciones; sino que comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias ya legales, ya de hecho.

Para nuestro máximo tribunal, es necesario que la resolución que constituya el acto reclamado debe estar emitida por un órgano investido de la facultad de imperio; no obstante, no comparto dicho criterio, en virtud de que como aseveré al principio del presente apartado, hay autoridades como es el caso del juez ordinario, que no ejecutan sus propias determinaciones. Así, no por el hecho de no ejecutar per se sus propias resoluciones, se le va a negar su carácter de autoridad. Ahora bien, como vimos al tratar el punto referente a la jurisdicción, el imperio no es suficiente para refutar un acto jurisdiccional, ya que como bien sabemos, jurisdicción implica decir el derecho, aplicar el derecho, y si bien una autoridad en uso de su facultad de decisión aplica el derecho, aunque no la ejecute, esto no es suficiente para desestimar su carácter de autoridad.

No basta que una decisión carezca de la nota de inmediata ejecutividad para que podamos concluir que esa decisión no es jurisdiccional. Tampoco existe ninguna exigencia lógica o práctica en el sentido de que la misma autoridad que goza de la facultad de "decir el derecho" esté facultada para llevar a ejecución sus resoluciones.

Ahora bien un acto de autoridad puede ser también una resolución que afecte a los interesados, resolución que puede hacerse exigible mediante el empleo directo o indirecto de la fuerza pública, según que la autoridad disponga ella misma de esa fuerza, o que haya posibilidad de un camino legal para acudir a otras autoridades que dispongan de ella. No es necesario que el ente disponga por sí mismo de

¹²⁶ FRAGA, Gabino, Derecho Administrativo, 33a. edición, México: Porrúa, S.A., 1994, p. 126.

esa fuerza, pues basta que haya alguna posibilidad legal para acudir a otras autoridades que dispongan de ella, con la finalidad de que su resolución se haga efectiva, para que debamos considerarlo como autoridad.

6.- EL ARBITRO ¿ES O NO UNA AUTORIDAD JUDICIAL?

De acuerdo con el criterio que define a las autoridades, en materia del juicio de amparo, y que ha sido determinado por nuestro máximo tribunal, se ha considerado que el árbitro voluntario no es una autoridad; sin embargo, como lo expresamos con anterioridad, no estamos de acuerdo con dicho criterio, dado que no es en función de la facultad de imperio, de donde debe derivarse el concepto de autoridad como lo ha establecido nuestro máximo tribunal; sino más bien éste debe determinarse en base a la función que desempeñan las autoridades, toda vez que con su actuar dentro de cualquier proceso se pueden violar las garantías individuales, y no solamente en el ejercicio de la ejecución que se pretenda realizar.

Ahora bien la mayoría de los estudiosos del derecho y de todos aquellos que niegan al árbitro el carácter de autoridad, lo hacen aduciendo el acto del cual deriva su función; sin embargo, no debemos olvidar que si bien la función del árbitro deviene de un acto contractual (compromiso), celebrado entre las partes que lo eligen; sus facultades le devienen de la propia ley; es ella, pues, quien faculta al árbitro, es ella quien lo dota de la facultad de conocimiento y de decisión; por tanto, las facultades de que goza le devienen de la propia ley y no de la voluntad de los particulares, pues como lo asentamos en puntos anteriores, las partes que lo eligen no pueden otorgarle un poder que ellas mismas no poseen.

Si bien es cierto que los árbitros no poseen el poder de imperio para ejecutar sus resoluciones, ello no es razón suficiente para afirmar que no son autoridad para los efectos del amparo, ya que incluso los actos del árbitro, pueden causar agravio a las partes, por lo cual, aún cuando no tengan imperio ejecutivo, sí son autoridad aunque de hecho pero lo son, en virtud de que dirimen la contienda que las partes someten a su conocimiento, y su jurisdicción está regida por la ley, aun cuando su nombramiento la mayor de las veces es efectuado por las partes. Así incluso dentro de la tramitación del procedimiento arbitral, el árbitro puede violar las garantías individuales consagradas en nuestra Constitución, al aplicar

indebidamente la ley, y esto sería imposible si no tuviera jurisdicción. Jurisdicción, si bien consentida por las partes, pero definida y emitida por la ley, que es la fuente y el origen único de la jurisdicción escogida por las partes, para dilucidar la contienda entre ellas. De esta jurisdicción nacen las excepciones de incompetencia y litispendencia, que nacen durante el juicio arbitral, si se promueve el mismo negocio ante los tribunales comunes, por tanto el juez ordinario puede ser privado de la decisión del negocio por virtud del compromiso, es pues absurdo pensar que un particular, una simple persona privada, pueda ordenar al juez que se inhíba y le remita los autos al superior para que éste defina la cuestión de la competencia, esto sólo se explica satisfactoriamente si se admite que el árbitro tiene jurisdicción. Por eso es que los fallos de los árbitros tienen el mismo valor y los mismos efectos jurídicos que las leyes les atribuyen a las sentencias de los jueces ordinarios. De manera que a los árbitros se les llama jueces en la Ley 23, Título 4º, Partida 3ª, y como tales son autoridades, pueden violar garantías individuales, por lo que contra sus fallos violatorios debería haber la interposición del juicio de amparo. De lo anterior cabe concluir que el uso de la fuerza pública (imperio) ya no puede considerarse como la nota distintiva del concepto de autoridad, debiendo ampliarse a quienes causan perjuicios jurídicos al dictar sus resoluciones, independientemente de la ejecución de las mismas.

El Maestro Genaro Góngora Pimentel, (Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación) nos dice, en relación con el concepto tradicional que sobre autoridad se tiene, que: "Este concepto se encuentra completamente superado, porque el órgano del Estado puede ser de la administración pública paraestatal, y además porque el ente paraestatal puede hacer exigible su resolución al particular mediante el uso directo de la fuerza pública, pidiéndola a otras autoridades que disponen de esa fuerza."⁶⁷

Además, como sabemos, el árbitro en su laudo puede condenar en costas, daños y perjuicios a las partes y aún imponer multas (artículo 631 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal), lo que sería imposible de no ser una autoridad. Ahora, si bien es cierto que no es él quien ejecuta su propia resolución, lo mismo sucede con las resoluciones dictadas en segunda instancia por el Tribunal Superior de Justicia, sin que esto sea óbice para descalificar su carácter de autoridad.

Si bien la Corte al negar el carácter de autoridad al árbitro lo hizo basándose en el hecho, de que su nombramiento proviene de un particular y por no estar facultado el árbitro para ejecutar

⁶⁷ GONGORA PIMENTEL, Genaro, *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*, 4a. edición ampliada, México: Porrúa, S.A., 1992, p. 17.

el laudo, el cual requiere ser homologado por un juez ordinario, lo que le otorga el carácter de ejecutivo; y en cuyo caso, si es procedente el juicio de amparo contra el laudo homologado, luego entonces, cómo es posible que el laudo que carece de ejecutividad y que deviene de un particular, pueda ser apelado, impugnado y revisado por el Tribunal Superior de Justicia. Ello sólo es posible porque se le está atribuyendo al laudo validez, y al árbitro la categoría de un juez de primera instancia, es decir de una autoridad.

Por otra parte, no debemos olvidar que ninguna sentencia (del juez ordinario) es por sí misma ejecutiva. No se procede a la ejecución por su sola existencia, sino que se requiere una ulterior determinación especial, que sólo se pronuncia a instancia de parte (artículos 444, 446, 505 del Código del Procedimientos Civiles para el Distrito Federal). Lo mismo sucede con los laudos, con la salvedad de que no es el propio árbitro quien dicta la orden de ejecución, pero ya se trate de sentencia ordinaria, ya de laudo, siempre se necesita, para proceder a la ejecución, que se pronuncie un auto de "exequendo".

Los artículos 635 y 10 transitorio del Código Procesal Civil, establecen que contra las resoluciones del árbitro designado por el juez cabe el amparo de garantías conforme a las leyes respectivas. Es decir, inviste al árbitro forzoso, de autoridad y, en cambio, al árbitro nombrado por acuerdo de las partes no le da ese carácter; es decir, se estima en dichos preceptos que el carácter de autoridad que tiene el árbitro forzoso deviene por el nombramiento que hace el juez ordinario. De esta forma, el legislador olvida que las facultades de que goza toda autoridad devienen de la ley y no de la persona que los nombra. Es un error creer que hay profundas diferencias entre el árbitro nombrado por el juez y el que es designado por las partes, hasta el punto de admitir que contra las resoluciones del primero proceda el juicio de garantías, y no así contra el segundo. En realidad, las diferencias son mínimas, la función que desempeñan es la misma, unos y otros tienen la facultad de aplicar las leyes, de hacer justicia; es decir, unos y otros desempeñan, en algún sentido o en alguna medida, la función jurisdiccional.

En este sentido y como ya lo hemos comentado, el árbitro desempeña una función pública, ejerce jurisdicción, en virtud de que resuelve la contienda de las partes, lo que se comprende dentro del concepto de la soberanía de un país. Cuando las partes no han renunciado al recurso de apelación, éste procede contra la sentencia del árbitro, en los mismos casos, dentro del mismo término y con las mismas condiciones en los que procede contra la sentencia del juez ordinario (artículos 632, tercer párrafo; 633; 635

primer párrafo; 688 y siguientes del Código de Procedimientos Civiles). Ahora bien, no tendría ninguna lógica jurídica el admitir un recurso procesal contra un acto puramente privado (el laudo), proveniente de un simple particular (el árbitro). Cuando no hay recursos que interponer ante la resolución del árbitro, su fallo se traslada ante el juez, y éste tiene que acatarlo limitándose únicamente a determinar si éste cumple con los requisitos de forma previstos por la ley, y hecho lo cual dicta el auto de ejecución correspondiente. De todo lo anterior, cabe concluir que el árbitro es un funcionario público. Esto se desprende de la naturaleza de la función que éste desempeña, y que como hemos visto, consiste en impartir justicia.

Ahora bien, estimamos que si una persona ejerce funciones jurisdiccionales, este hecho la constituye en un funcionario o autoridad, en virtud de que, por la razón de que la ley le permite ejercer tales funciones, independientemente de la forma en que haya sido nombrada, legalmente le otorga el ejercicio de uno de los aspectos fundamentales de la soberanía: la administración de justicia. De acuerdo con esta idea, tanto los jueces como los funcionarios, que ejerzan jurisdicción, los árbitros forzosos y los voluntarios, jurídicamente son autoridades.

El árbitro, en el cumplimiento de su función decide, resuelve una controversia, y al laudo dictado por el árbitro no se le puede negar el carácter de auto de autoridad. Esto es más evidente dado que, como veremos en el siguiente capítulo, éste cumple con las formalidades de toda sentencia; se le puede declarar ejecutoria, cosa juzgada, verbal legal; de la misma manera que se hace con la resolución de los jueces comunes; es decir, se les está dando el mismo carácter y fuerza jurídica a la resolución de los árbitros que a las sentencias.

Si autoridad es toda persona investida de cierto carácter y poder, con potestad de hacer alguna cosa; y autoridad constituida es la que tiene ese mismo poder, llamada así únicamente por contraposición al constituyente o legislador que ha erigido permanentemente sus funciones, en virtud de la Constitución Política de un pueblo, resulta que podemos tener dos clases de autoridades, una que es permanente y la otra que es transitoria o accidental; más para que ambas autoridades puedan ejercer funciones públicas, que se traducen en resoluciones que afectan la integridad del patrimonio y el respeto y seguridad de la riqueza, es necesario que la medida de sus facultades que constituye su jurisdicción, esté determinada por la ley.

En razón de todo lo antes expresado, considero que los árbitros voluntarios o forzosos, están investidos de poder, tienen potestad para dirimir las contiendas que las partes someten a su conocimiento, su jurisdicción está regida por la ley, y sin ella no existiría; luego los árbitros son autoridades.

CAPITULO IV

EL LAUDO ARBITRAL, SU IMPUGNACION Y SU EJECUCION.

I.- El Laudo Arbitral.

Para Joaquín Escriche: "El laudo es una voz anticuada, que significa sentencia."⁶⁴ y para la mayor parte de los autores de la materia, el laudo es el pronunciamiento definitivo del tribunal arbitral, llamándolo laudo, para diferenciarlo de la sentencia pronunciada por los jueces ordinarios, pero en la práctica se le llama indistintamente laudo o sentencia, ya que no existe ninguna diferencia de fondo entre ambos conceptos.

El laudo arbitral es la consecuencia lógica del procedimiento arbitral; éste debe dictarse una vez que se han agotado todos los actos procesales inherentes al procedimiento arbitral; el árbitro debe decir a quién de las partes le asiste la razón. Puede decirse, por lo tanto, que con la pronunciación del mismo, la labor de conocimiento del árbitro y la aportación de elementos al juicio correspondientes a las partes interesadas, ha concluido. Llegado este momento, no queda más que resolver el conflicto, en el sentido de determinar a quién le asiste la razón y la medida o límite de esa razón.

Es en el laudo arbitral, en donde cobra verdadera importancia la cuestión del arbitraje de derecho o la amigable composición, pues como ya en repetidas ocasiones se ha dicho, lo que viene a calificar a un arbitraje, según sea de derecho o una amigable composición, es la forma en la que se decide, quedando en segundo término la forma en la cual se llevó a cabo el procedimiento arbitral. La afirmación anterior la confirma el hecho de que el único artículo del Código de Procedimientos Civiles en vigor, que hace referencia a las dos formas en que pueden decidir los árbitros, es el 628; sin que, por otro lado, haya algún artículo en el mencionado ordenamiento que en una forma expresa haga mención a la amigable composición

⁶⁴. ESCRICHE, Joaquín, Op. cit., Tomo III, p. 840.

como una forma del procedimiento arbitral. El artículo 619 de la legislación procesal que se comenta, se limita a establecer: " Las partes y los árbitros seguirán en el procedimiento los plazos y las formas establecidas para los tribunales si las partes no hubieren convenido otra cosa..."⁶⁹

Cuando se habla del laudo arbitral suele suscitarse la cuestión de saber si el pronunciamiento de éste, puede ser renunciado por alguna de las partes interesadas, o inclusive por ambas partes. A esto puede contestarse en forma negativa; es decir, que el laudo arbitral no es renunciable ni por una de las partes ni por ambas. La razón de tal negativa, está en que la renuncia que pudieran hacer las partes respecto al pronunciamiento del laudo arbitral, iría en contra del proceso, toda vez que la sentencia es el fin normal del mismo, y toda la actividad de las partes y del órgano jurisdiccional se encamina, prácticamente a este resultado, que constituye su meta. Está bien claro que las partes, al convenir que sus diferencias presentes o futuras sean sometidas al juicio arbitral para la resolución de las mismas, desean, no solamente un procedimiento en el que el organismo de conocimiento en el arbitraje estudie del asunto, sino que también, se dé la consecuencia lógica de ese procedimiento, o sea la decisión laudo. De lo contrario, ¿cómo se explicaría que las partes quieren resolver sus controversias? Por otra parte y en apoyo a lo anterior, ¿cómo es posible que las partes renuncien a lo que no conocen?, si las partes no conocen en qué sentido se va a pronunciar el laudo no deben renunciar a él.⁷⁰

Por otra parte, siendo el laudo la consecuencia del procedimiento, las partes a lo que pueden renunciar es a la ejecución del laudo correspondiente, en cuyo caso el laudo solamente quedaría como un documento privado con carácter probatorio, en el que en todo caso tendrá la autoridad de cosa juzgada. Puede suceder, incluso, que la parte que sea condenada en el laudo, voluntariamente dé cumplimiento al mismo, sin necesidad de que se acuda al tribunal ordinario para solicitar la ejecución del mismo.

⁶⁹. En cambio, el artículo 628 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal dice: " Los árbitros decidirán según las reglas del derecho, a menos que en el compromiso o en la cláusula se les encomendara la amigable composición o el fallo en conciencia."

⁷⁰. Debe hacerse la aclaración que no es lo mismo la renuncia al laudo arbitral expresada por las partes, que la terminación del procedimiento por desistimiento o por inactividad de las partes en el mismo. Por lo que respecta al primer caso, las partes no pueden ni deben renunciar a que se pronuncie el laudo arbitral por las consideraciones hechas. Cosa muy distinta sucede cuando las partes prefieren desistirse de sus pretensiones, por las causas subjetivas que ellas mismas hayan considerado, caso en el cual no pueden ser obligadas a seguir el procedimiento arbitral. Puede también terminarse el procedimiento arbitral, porque la partes no aporten aquellos elementos que son necesarios para que se lleve a cabo y que por razón de esa inactividad, transcurran los plazos fijados para el juicio arbitral.

En no pocas ocasiones se ha afirmado que el laudo no es una verdadera sentencia, aduciendo que le falta el elemento que lo hace ejecutivo por sí mismo; sin embargo, la ley procesal lo llama de esta manera concretamente en los artículos 625 y 632 del Código de Procedimientos Civiles; es decir, lo equipara a ésta y ello en virtud de que entre la sentencia y el laudo, no existe diferencia de fondo alguna.

El laudo causa dos efectos: a) desde que es notificado a las partes, produce la jurídica desintegración del tribunal; es decir, la pérdida de la competencia del árbitro o árbitros que lo dictaron para reconsiderar el asunto resuelto en él; salvo la facultad que tienen de aclarar algún concepto o suplir cualquier omisión que el laudo contenga sobre puntos discutidos en el litigio (artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal); b) una vez ejecutoriada, la sentencia produce la acción y la excepción de cosa juzgada (artículo 92 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal); la primera en beneficio de aquél en cuyo favor se ha declarado un derecho en el arbitraje, para obtener el cumplimiento de lo que obtuvo y la ejecución del fallo; la excepción, en favor de quien se hubiere dictado la resolución, para evitar que vuelva a promoverse litigio entre las mismas partes sobre el asunto resuelto, ante cualquier tribunal.

Hugo Rocco afirma que: "el laudo es verdaderamente sentencia, en su calidad de acto de declaración del derecho emitido por órganos privados que asumen la función jurisdiccional. La sentencia arbitral es una verdadera y propia sentencia dotada de fuerza obligatoria, pero le falta la fuerza ejecutiva, que es característica del poder de imperio del Estado."⁷¹

El maestro Ignacio Burgoa Orihuela, aduce que "un laudo arbitral es una resolución eminentemente jurisdiccional, puesto que decide la controversia suscitada entre los sujetos del compromiso correspondiente, y dicha resolución ostenta un carácter autoritario, en virtud de que el juez que ordena su cumplimiento o ejecución no la revisa y, por tanto, no la puede confirmar ni revocar, sino que debe contraerse obligatoriamente a proveer sobre su realización."⁷²

El laudo arbitral es el producto de un acto de conocimiento y decisión, hecho por un árbitro que si bien es un particular, se encuentra ubicado en un nivel superior a las partes, y aunque son éstas las que lo designan, ello no implica que sean ellas las que le provean de la capacidad de conocimiento y

⁷¹. ROCCO, Hugo, *Op.cit.*, Tomo I, pp. 101 y 119.

⁷². BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Op.cit.*, pp. 186 y 187.

decisión, pues es la propia ley quien le concede dichas facultades. Esto es más claro en el caso de que éstas no hubieren convenido en el compromiso nada referente al procedimiento, pues aún así, el árbitro y las partes seguirían el curso de éste, en los plazos y las formas establecidas para los tribunales.

El maestro Humberto Briseño Sierra establece que: "El laudo, pues, es un título ejecutorio y no meramente ejecutivo, porque su eficacia proviene, no del pacto entre las partes, sino del carácter de función pública descentralizada que tiene encomendada el árbitro, lo mismo cuando es designado por el juez, que cuando lo eligen los compromitentes, pues en éste último caso, se advierte el cumplimiento de una condición impuesta por la ley para que se constituya el tribunal."⁷³

En resumen, el laudo arbitral es el acto decisorio que pronuncia el organismo de conocimiento del arbitraje; en él se resuelve la controversia que las partes le sometieron a su conocimiento, y éste, al igual que la sentencia, cumple tanto con los requisitos formales como sustanciales necesarios, así, su pronunciamiento está motivado y fundado en derecho, en los hechos aducidos por las partes y en las pruebas rendidas por éstas, lo cual lo hace suficientemente eficaz para poder ser ejecutado por el juez ordinario. Pasemos ahora a analizar los diferentes elementos y circunstancias que giran en torno al laudo arbitral:

a) Su Pronunciamiento.

Los árbitros están obligados a pronunciar el laudo en el plazo fijado por las partes, pudiendo, en un momento dado, de estimarlo necesario las partes, prorrogar dicho plazo. Asimismo, y en caso de que las partes no solicitaren tal prórroga, la ley les concede a los árbitros diez días más para que dicten el laudo, en el caso en que se nombre un tercer árbitro en discordia y faltaren menos de quince días para la determinación del arbitraje (artículo 627 del Código de Procedimientos Civiles).

Si las partes en el juicio arbitral no hubiesen fijado plazo para la terminación del mismo, se aplicará lo dispuesto por el artículo 617 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es decir, un plazo de sesenta días.

⁷³. BRISEÑO SIERRA, Humberto, El Arbitraje en el Derecho Privado, 1a. edición, México 1963, UNAM, p. 84.

El plazo que se les fije a los árbitros, sea el determinado por las partes o sea el establecido por la ley, empezará a contarse desde el momento en que el o los árbitros que vayan a conocer del juicio arbitral aceptan el cargo conferido. Dicho plazo se computa, de conformidad con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por días naturales, con exclusión de los inhábiles, o aquellos en que por causas imprevistas el árbitro no está legal o físicamente capacitado para actuar.

Si el laudo no fuese pronunciado dentro del plazo determinado, los árbitros serán responsables de los daños y perjuicios que su morosidad cause a las partes.

De acuerdo con la opinión de la Suprema Corte, si el tribunal arbitral pronuncia el laudo fuera del plazo fijado por las partes o por la ley, los jueces ordinarios no podrán ordenar su ejecución. Sobre este particular, nuestro máximo tribunal ha establecido que: "...Si concluye el término que por voluntad de las partes se ha señalado al árbitro para que ejerza sus funciones, el compromiso se extingue, el árbitro deja de serlo y, una vez despojado de su investidura, no puede aportar el elemento lógico de la sentencia; entonces el *exequatur* no tiene materia sobre que recaer y los tribunales no pueden ordenar la ejecución del laudo, aún cuando lo soliciten de común acuerdo los interesados..."⁷⁴. Con el fin de evitar esta situación, la ley autoriza a las partes a prorrogar el plazo del arbitraje, proporcionando así mayor amplitud a los árbitros para que con menos apremio, puedan dictar su fallo.

En virtud de la ejecutoria anterior, no es válida la prórroga que se haga después de extinguido el plazo, es decir, que deberá ser prorrogado en caso de que así se desee, precisamente antes de que se extinga éste, pues de otra manera, la prórroga no tendrá validez y, en consecuencia, el laudo dictado dentro de una prórroga acordada después de extinguido el plazo convenido o legal, será nulo.

Naturalmente que si las partes convinieron en que el procedimiento se llevara a cabo según las reglas del derecho, o si no se dijo nada a este respecto, los árbitros fundarán sus consideraciones y resoluciones en preceptos legales. Si por el contrario, las partes prefirieron el juicio de equidad o amigable composición, basta que el fallo sea por escrito y reúna los requisitos esenciales de toda sentencia.

⁷⁴. Semanario Judicial de la Federación, Suplemento de septiembre de 1933, p.856.

Cuando sean dos o más los árbitros que integren el tribunal arbitral, y no se pongan de acuerdo para pronunciar el laudo, si están autorizados, pueden nombrar a un árbitro tercero en discordia, el cual incluso puede ser nombrado por el juez de primera instancia.⁷⁵ La ley es omisa para el caso de que los árbitros no estén autorizados para nombrar un árbitro tercero, y se encontraran en desacuerdo acerca del pronunciamiento del laudo. Sin embargo, puede decirse, sin temor de entrar en contradicción con la ley, que el juez ordinario de primera instancia puede hacer el nombramiento correspondiente, ya que es lógico pensar que no es conveniente, bajo ningún punto de vista, el que un juicio arbitral quede sin laudo; por el solo hecho de no ponerse de acuerdo los árbitros. De lo contrario, habría que admitir que la ley tolera como válido el capricho de las partes y de los árbitros sobre la razón misma. Por lo tanto, si en el compromiso o en acto posterior a él, las partes no autorizan a los árbitros a nombrar a un tercero en discordia (si es que existe desacuerdo respecto al pronunciamiento del laudo), cualquiera de las partes o cualquiera de los árbitros, puede acudir al juez ordinario para que el lo designe, dando cumplimiento con esto al artículo 634 del vigente Código Procesal Civil que señala: "Los jueces ordinarios están obligados a impartir el auxilio de su jurisdicción a los árbitros."

La obligación de firmar el laudo no es solamente para la mayoría de los árbitros (cuando se trata de varios árbitros), pues esta obligación la tienen también los árbitros que no estén de acuerdo con que el laudo se haya pronunciado en determinado sentido. Cuando haya una minoría discrepante de árbitros que se rehuse a firmar el laudo, el resto de los árbitros lo harán constar en el laudo mismo sin que por esto pierda su eficacia, pues los efectos que produzca serán los mismos que para el caso de que se hubiera firmado por todos los árbitros. Los árbitros pueden expresar su voto particular al respecto de la solución que se da al asunto controvertido presentado por las partes, pero esto no quiere decir que el árbitro en cuestión esté relevado de la obligación de firmar el laudo.⁷⁶

Se requiere que el laudo sea pronunciado por escrito y dentro del tiempo que las partes hayan señalado en el compromiso arbitral correspondiente, debiendo siempre tomarse en cuenta las

⁷⁵. El artículo 626 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se refiere al hecho de que los árbitros no se pongan de acuerdo para nombrar al árbitro tercero o tercero en discordia, pero claro está que para que pueda presentarse tal situación, debe existir un desacuerdo previo entre los árbitros, desacuerdo que versará sobre el pronunciamiento mismo del laudo.

⁷⁶. Artículo 625 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

prórrogas que existan, o que sean necesarias en el caso de que se hubiera reemplazado a un árbitro, y se hubiera nombrado otro. Los árbitros deben, al pronunciar el laudo, cuidar que éste contenga todos los elementos que son necesarios para la sentencia. Sobre este punto abundaremos en el siguiente inciso, en virtud de su importancia para determinar si existe o no diferencia entre el laudo y la sentencia pronunciada por el juez ordinario.

b) Redacción y Contenido.

La forma que el laudo debe revestir es la escrita, pues aunque la ley expresamente no lo establece, ello se deduce al afirmar que es necesario que el laudo sea firmado.

La sentencia arbitral deberá resolver todos y cada uno de los puntos controvertidos que se hubieren sometido al conocimiento del árbitro, y no puede incluir decisiones sobre negocios no comprometidos, debiendo concretarse a resolver el asunto que se le hubiere sometido.

El laudo arbitral debe contener primeramente el lugar, fecha en que es pronunciado, para hacer constar que el pronunciamiento fue hecho en tiempo, el nombre del árbitro que lo dicta, debe también contener el nombre de las partes y el carácter con que litigan, el objeto del pleito. Debe contener necesariamente la escritura de compromiso arbitral o la cláusula compromisoria, expresándose en aquél los términos en que fue otorgado, el nombramiento y aceptación del o de los árbitros, las facultades concedidas a éstos, etc., pues con ello se justificará la competencia del árbitro que conoció del juicio arbitral.

Se incluirán los motivos o consideraciones de hecho y de derecho que el árbitro consideró para pronunciar el laudo, ya que con ésta, las partes podrán fundamentarse para interponer el recurso que crean procedente. En el caso en que las partes hubiesen encomendado la amigable composición, el árbitro deberá substituir los motivos de derecho por los de equidad ya que no está obligado a fallar conforme a derecho, sino conforme a la verdad sabida y buena fe guardada.

También como elemento esencial en el laudo, deberán exponerse los puntos resolutivos, ya que servirán de base para saber si los árbitros no se extralimitaron en el ejercicio de sus facultades, y si actuaron dentro de lo pactado por las partes. Señalarán también las obligaciones y los derechos de los comprometidos.⁷⁷

Asimismo el artículo 625 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente nos indica que tendrán que firmar el laudo cada uno de los árbitros integrantes del tribunal que conoció del negocio, y en caso de ser más de dos, si la minoría se rehusare a firmarlo, los demás lo harán constar y el laudo producirá el mismo efecto que si hubiere sido firmado por todos ellos. Agrega el citado artículo, que si algún árbitro decide emitir su voto particular al estar en desacuerdo con los demás, ello no lo exime de la obligación de firmar el fallo.

Considero que en el caso de que el juicio se tenga que resolver por un colegio de árbitros, es decir, cuando se tenga que decidir por dos o más árbitros o arbitradores, (aunque nuestra ley no lo prevé este caso), se podría designar entre ellos a uno, para que sea el que formule el proyecto de la resolución y una vez hecho esto, dar cuenta con dicho proyecto a los demás árbitros, someter a discusión entre ellos el asunto, y una vez debatido lo suficiente, proceder a la votación del mismo, como sucede con la resoluciones dictadas en materia de amparo.

El laudo siempre deberá incluirse en los autos que con motivo de la substanciación del juicio arbitral se haya formado.

El laudo consecuencia de un arbitraje de derecho deberá reunir los mismos requisitos y forma que la ley exige a las sentencias dictadas por los jueces ordinarios; mientras que el laudo proveniente de un juicio de equidad o de amigable composición, bastará con que sea por escrito y reúna los requisitos esenciales.

Para finalizar diremos que, una vez pronunciado el laudo, deberá ser notificado a las partes, y si estas no promovieran el derecho que tienen de pedir aclaración de sentencia, se pasarán los autos al juez ordinario para que este homologue el laudo arbitral y proceda a la ejecución del mismo, (artículo

⁷⁷. PALLARES, Eduardo, *Op.cit.*, p. 170, al referirse a los considerandos dice que éstos son: "La parte de la sentencia en que se exponen los fundamentos jurídicos del fallo, se examinan las pruebas y se expresan las razones para condenar o absolver al demandado". En la página 600 de la misma obra dice que los puntos resolutivos "Son aquellos que contienen la decisión de las cuestiones controvertidas en el juicio..."

632 del Código de Procedimientos Civiles); no pudiendo el juez ordinario revisar ni modificar el contenido del laudo. Este tema será más ampliamente comentado en el punto 4) inciso a), al hablar del depósito del laudo ante el juez ordinario.

2.- DIFERENCIAS ENTRE LA SENTENCIA Y EL LAUDO

Existen diversas posiciones en tomo a la naturaleza jurídica del laudo. Algunas opiniones sostienen que el laudo no es una verdadera sentencia. Sin embargo, no compartimos dicha idea, por lo que en el presente punto trataremos de analizar los elementos que integran la sentencia dictada por el juez ordinario y precisar si existen diferencias entre ésta y el laudo emitido por los árbitros.

Joaquín Escriche dice que la denominación "Sentencia": "viene del latín *sentendo*, que es una especie de gerundio, sintiendo, y por ello se dice que la sentencia se da cuando el juez ya puede sentir el asunto y en virtud de que ya lo siente puede resolverlo."⁷⁸

Manresa y Navarro José María, sostiene que la sentencia, "es el acto solemne que pone fin a la contienda judicial y al hacerlo decide sobre las pretensiones que han sido objeto del pleito"⁷⁹

Alfredo Rocco establece que la sentencia: "es el acto del juez encaminado a eliminar la incertidumbre sobre la norma aplicable al caso concreto, acreditando una relación jurídica incierta concreta."⁸⁰

La mayoría de los autores consideran que la sentencia es un acto jurisdiccional, en virtud de la etimología de la palabra jurisdicción, que significa decir el derecho.

⁷⁸. ESCRICHE, Joaquín, *Op. cit.*, Tomo I, p. 509.

⁷⁹. MANRESA Y NAVARRO, José María, *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Madrid, Imprenta de la Revista Legislación, Tomo II, p. 95.

⁸⁰. ROCCO, Alfredo, *La Sentencia Civil*, 1a. reimpresión, México, 1993, traducción de Mariano Ovejero, Cardenas Editor y Distribuidor, p. 105.

Por nuestra parte estimamos que sentencia es el acto jurisdiccional final de todo proceso, por medio del cual el juez resuelve la cuestión principal materia del juicio o las incidentales que hayan surgido durante la tramitación del proceso.

En nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no existe precepto alguno que nos defina la sentencia; únicamente en el artículo 79, se nos enuncia que son resoluciones; I) Simples determinaciones de trámite, y entonces se llamarán decretos; II) Determinaciones que se ejecuten provisionalmente y que se llaman autos provisionales; III) Decisiones que tienen fuerza de definitivas y que impiden o paralizan la prosecución del juicio, y se llaman autos definitivos; IV) Resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio ordenando, admitiendo o desechando pruebas, y se llaman autos preparatorios; V) Decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia, que son las sentencias interlocutorias y VI) Sentencias definitivas.

El Código Federal de Procedimientos Civiles en el artículo 220 establece que la sentencia es la resolución que decide el fondo del negocio.

Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga señalan que: "el contenido de la sentencia está integrado por un razonamiento (elemento lógico) y un mandato (auto de autoridad). El elemento lógico constituye la justificación de la sentencia; el elemento o acto de autoridad, como manifestación de la autoridad del Estado, expresada por medio del órgano jurisdiccional competente, constituye su esencia."⁴¹

Los mencionados autores distinguen dos clases de requisitos en la sentencias: Los requisitos externos o formales, y los sustanciales. Los primeros constituyen las exigencias que el propio Código Procesal establece como los siguientes: a) estar redactada como todos los documentos y resoluciones judiciales, en español (artículo 56); b) contener la indicación del lugar, fecha y juez o tribunal que la dicte, los nombres de las partes contendientes y el carácter con que litigan y el objeto del pleito (artículo 86); c) llevar las fechas y cantidades escritas con letra (artículo 56); d) no contener raspaduras ni enmiendas, poniéndose sobre las frases equivocadas una línea delgada que permita su lectura, salvándose el error al final con toda precisión (artículo 57); e) estar autorizadas con la firma entera por jueces, secretarios y magistrados (artículo

⁴¹. DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José, *Op. cit.* p. 324.

80). Podemos, por tanto, decir que éstos son requisitos de forma que debe revestir toda sentencia; éstos conforman la estructura de la misma.

A efecto de determinar si existen o no diferencias entre el laudo y la sentencia, es necesario precisar los elementos de ésta, los que la mayoría de los estudiosos del derecho, han clasificado en formales y sustanciales.

El maestro Cipriano Gómez Lara nos dice que: "independientemente de las reglas que contengan diversas legislaciones concretas sobre los requisitos, la estructura de toda sentencia presenta cuatro grandes secciones o partes: I) el preámbulo; II) los resultandos; III) los considerandos; y IV) los puntos resoluitivos."⁸²

Asimismo establece que en el preámbulo de toda sentencia, deben señalarse además del lugar y de la fecha, el tribunal del que emana la resolución, los nombres de las partes, y la identificación del tipo de proceso en que se está dando la sentencia. Los resultandos son las consideraciones de tipo histórico descriptivo; en ellos se relatan los antecedentes de todo el asunto, refiriendo la posición de cada una de las partes, sus afirmaciones, los argumentos que ha esgrimido, así como la serie de pruebas que las partes han ofrecido y su mecánica de desenvolvimiento. Los considerandos son, sin lugar a dudas, la parte medular de la sentencia, es aquí donde, después de haberse relatado en la parte de resultandos toda la historia y todos los antecedentes del asunto, se llega a las conclusiones y a las opiniones del tribunal, resultado de la confrontación entre las pretensiones y las resistencias, y también a través de la luz que las pruebas hayan arrojado sobre la materia de la controversia. Los puntos resoluitivos de toda sentencia, son la parte final de la misma, es en donde se precisa en forma muy concreta si el sentido de la resolución es favorable al actor o al reo; si existe condena y el monto de ésta; asimismo se precisan los plazos para que se cumpla la propia sentencia y, en resumen, se resuelve el asunto.

Por cuanto a los requisitos sustanciales de la sentencia Rafael De Pina y José Castillo Larrañaga han sostenido que los requisitos internos o esenciales de la sentencia de fondo, son los siguientes: a) congruencia, b) motivación y c) exhaustividad.⁸³

⁸². GOMEZ LARA, Cipriano, Derecho Procesal Civil, 2a. edición, México, 1985, Editorial Trillas, S.A de C.V., p. 129.

⁸³. DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José, Op.cit, p. 326.

La congruencia consiste en una correspondencia o relación lógica entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal. A este requisito alude el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, cuando dispone que: " Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito..."⁸⁴

El requisito de la congruencia de la sentencia impone al juez la obligación de tener en cuenta al mismo tiempo, en el momento de la decisión, los dictados del derecho y los de la lógica.

La motivación de la sentencia consiste en la obligación del tribunal de expresar los motivos, razones y fundamentos de su resolución; es pues la exigencia para el juzgador, de precisar los hechos en que funde su decisión, basándose en las pruebas practicadas en el proceso. La motivación requiere que el juez analice y valore cada uno de los medios de prueba practicados en el proceso y que, basándose en tal análisis y valoración, determine los hechos en que fundará su resolución.

En nuestro derecho es innegable la necesidad legal de la motivación de la sentencia, que en la práctica se cuida con celo por los funcionarios judiciales; en virtud de ser una exigencia fundada en el precepto constitucional que establece, que en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley y que, a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho (artículo 14 de la Constitución Federal). Asimismo el artículo 16 constitucional impone a todas las autoridades el deber de motivar y fundamentar sus actos, cuando éstos afecten de alguna manera derechos o intereses jurídicos de particulares o gobernados.

La autoridad está obligada a expresar los preceptos o principios jurídicos en los que funde su actuación (fundamentación) y los motivos y razonamientos que lleven a la autoridad a aplicar ese principio jurídico al caso concreto (motivación), y esto muy especialmente en la sentencia que es la resolución más importante con la que culmina un proceso jurisdiccional.

⁸⁴. El requisito de la claridad consiste en que el acto decisorio no sea contradictorio en sus considerandos entre sí, y entre éstos y su parte resolutive; y es indispensable que el juicio lógico contenido en la sentencia sea inteligible, y que el silogismo judicial se establezca de modo que no se entienda oposición entre la conclusión y las premisas (*Anales de Jurisprudencia*, T. III, P. 49). Según la interpretación jurídica del artículo 81, sólo puede entenderse por sentencia definitiva la resolución que, congruente con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condene, absuelva o decida los puntos litigiosos objeto del debate. (*Anales de Jurisprudencia*, T. X, p. 337).

La exhaustividad es consecuencia necesaria de los dos principios anteriores. Una sentencia es exhaustiva, en la medida en que haya tratado todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes, sin dejar de considerar ninguna. Ello quiere decir que el tribunal al sentenciar, debe agotar todos los puntos aducidos por las partes y referirse a todas y cada una de las pruebas rendidas. El artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone que las sentencias deben condenar o absolver al demandado y decidir todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate.

Es muy importante que la sentencia reúna estos tres requisitos internos o sustanciales en virtud de que la impugnación de la sentencia se enfoca a ellos, es decir, a las circunstancias de que la resolución presente fallas en estos mencionados requisitos.

Una vez analizados los elementos que integran el laudo, su contenido y pronunciamiento, y habiendo estudiado los requisitos de la sentencia tanto formales como sustanciales, estimo que el laudo es una verdadera sentencia en virtud de que, en sí mismo cumple con todos los elementos tanto formales como sustanciales; declara el derecho y esta dotado de fuerza obligatoria. Si bien le falta la fuerza ejecutiva característica del poder de imperio, ello no es distintivo suficiente para no considerar al laudo como una verdadera sentencia, pues cumple en esencia con los elementos indispensables de ésta.

Ahora bien, no podemos diferenciar de manera sustancial a la sentencia del laudo, por la ejecutividad del laudo, pues como bien sabemos toda sentencia por sí misma es eficaz desde el momento de su pronunciamiento, aunque sólo en un momento ulterior, cuando adquiere la autoridad de cosa juzgada, su eficacia se consolida y adquiere un grado superior. Lo mismo sucede con el laudo que es igualmente eficaz. Esto es más patente cuando se solicita al juez la ejecución del mismo, pues no puede en esencia modificarlo, debiendo únicamente limitarse a homologarlo en cuanto a su forma; es decir, debe analizar si el mismo cumple con los requisitos inherentes a su formalidad, pero nunca podrá variar su contenido. Así, lo único que otorga el juzgador es el exequatur, lo que implica un reconocimiento a la decisión del árbitro.

Resultan inexactas numerosas ejecutorias de la Suprema Corte, de que el laudo se reduce a una figura de lógica jurídica, equiparable a los considerandos de una sentencia, los cuales sólo tienen valor como preparación del acto de voluntad.

No es exacto tampoco, que en el laudo esté ausente el aspecto volitivo. La estructura de tal decisión coincide con la estructura de la sentencia pronunciada por la jurisdicción ordinaria; en uno y otro caso existen argumentaciones, premisas y conclusiones; en uno u otro caso la forma externa puede ser idéntica: una serie de párrafos denominados resultandos; otra serie de párrafos llamados considerandos; finalmente, la decisión propiamente dicha, contenida en los puntos resolutiveos. Ahora bien, los puntos resolutiveos con que culmina el laudo no son afirmaciones científicas, ni proposiciones puramente teóricas, tienen una finalidad y un sentido prácticos; no se concretan a comprobar lo que es; no se ciñen a reflejar la realidad presente, sino que pretenden establecer lo que debe ser. Más aún: el árbitro, en los puntos resolutiveos de su sentencia, dice lo que debe ser, pero, además, dice lo que él ordena que sea. El laudo no termina con una manifestación de conocimiento que solamente sea eso, sino que finaliza con una manifestación de voluntad; el árbitro no sólo expresa lo que cree o lo que sabe, sino también y principalmente, lo que quiere que se haga. Las partes no le han pedido al árbitro una opinión con validez o con eficacia puramente teóricas; no han solicitado de él la elaboración de razonamientos que conduzcan tan sólo a una conclusión científica, sino que han acudido al procedimiento arbitral para lograr la decisión obligatoria de un caso controvertido que no es ninguna cuestión bizantina, ni es tampoco un análisis académico. El laudo es manifestación de voluntad que engendra obligaciones jurídicas, por ello es un acto jurídico. Otra cosa sería afirmar que la manifestación de voluntad en que consiste el laudo es ineficaz por ser de índole privada, o por ser un individuo particular quien hizo tal manifestación, pero me parece inconcebible la idea de que en la resolución arbitral no existe un elemento volitivo, un mandamiento formulado por el árbitro.

Ahora bien, a la decisión final dictada en el procedimiento arbitral se le otorga, en algunas ocasiones, el nombre de sentencia (artículos 504, 619, 625 y 633 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal), aunque para distinguirla de las resoluciones equivalentes pronunciadas por los jueces ordinarios, se le nombra, con mayor precisión, laudo (artículos 533, 625, 627 y 632 del mismo ordenamiento). La materia, la forma, la finalidad y los efectos del procedimiento y del laudo arbitrales son semejantes y, en ocasiones idénticos, a los del procedimiento y de la sentencia dictada por la justicia ordinaria.

La materia del laudo es un problema jurídico que podría haberse planteado, o que quizás ya antes se planteó (artículo 610 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal), ante la

jurisdicción común. La forma del laudo es idéntica a la forma de la sentencia. Y no sólo la forma externa (artículo 619), sino también la estructura interna del proceso y de su decisión definitiva. El árbitro debe resolver según las reglas del derecho, es decir, admitir todas las probanzas que sean legalmente admisibles, desahogarlas con sujeción a la ley, valorarlas según las reglas que ésta prescribe, pronunciar una sentencia que sea clara, precisa, completa y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas, y aplicar la norma sustantiva adecuada, interpretándola correctamente, atender a los hechos notorios, a los admitidos por ambos litigantes y a los probados de modo pleno. Al respecto dice el maestro José Chioenda con sobrada razón: " El árbitro conoce de una relación litigiosa como conocería de ella el juez"⁸⁵. El árbitro, coincidiendo en esto exactamente con el juez, conoce únicamente de problemas jurídicos, y los estudia y resuelve en forma jurídica, es decir, apoyándose sólo en fundamentos de derecho. El fin que persigue el árbitro se identifica con el fin del proceso ante el juez ordinario. En uno y otro supuestos se intenta, por una parte, aplicar y hacer efectivo el derecho objetivo (acuación de la ley); y por la otra, satisfacer un derecho subjetivo o decidir, si ésta es la solución adecuada, que el derecho pretendido no existe o no debe satisfacerse. " Las partes (nos dice Chioenda), piden al árbitro, que declare no cuál es su voluntad, sino cuál es la voluntad de la ley que regula su relación. No existe, en el compromiso, la manifestación de una voluntad incompleta, que el árbitro deba integrar con la suya, sino el encargo, dado a él por las partes, de buscar cuál es la voluntad concreta de la ley"⁸⁶

En conclusión, podemos decir que entre el laudo y la sentencia no existe diferencia alguna, el laudo tiene la misma fuerza definitiva y vinculante, el mismo efecto decisorio que una sentencia judicial, de tal modo que causa ejecutoria y adquiere la calidad de cosa juzgada cuando, hecha la notificación legal a las partes, transcurre el plazo fijado para la interposición de recursos sin que ninguno se promueva. Otro problema diferente es el de la ejecución, que no puede realizarse si no se obtiene la orden relativa del juez ordinario, quien está imposibilitado para analizar el contenido material del laudo, debiendo concretarse a investigar si se cumplieron las formalidades exigidas por la ley y si el laudo no contraviene las normas de orden público y las buenas costumbres. Al concluir que el laudo es formalmente válido, se ordena la ejecución. Así, estimo que frente a esta situación se tiene que afirmar que el laudo es una auténtica sentencia.

⁸⁵. CHIOENDA, José, Op. cit., Tomo I, p. 87.

⁸⁶. Idem., p. 35.

3.- IMPUGNACION DEL LAUDO ARBITRAL

a) Recursos procedentes.

El laudo arbitral, al igual que la sentencia pronunciada por el juez ordinario, se puede impugnar. La mayoría de las legislaciones extranjeras hacen distinción por cuanto a los recursos que se conceden contra el laudo arbitral, en el sentido de que se conceden siempre más recursos que aquellos concedidos contra sentencias dictadas por jueces ordinarios, en el caso de que el laudo sea consecuencia de un juicio arbitral de derecho; y para el caso del laudo de amigables componedores, algunas legislaciones conceden menos recursos, y otras los suprimen totalmente. En nuestro derecho no existe tal diferencia, pues concede los mismos recursos para ambas instituciones.

Así tenemos que, contra el laudo arbitral pronunciado en primera instancia, serán procedentes los recursos que nuestra ley procesal vigente concede contra las sentencias dictadas por los jueces ordinarios.

En cuanto al compromiso en árbitros que se celebre por un negocio en grado de apelación, la sentencia arbitral será definitiva y sin ulterior recurso (último párrafo del artículo 619 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Por cuanto a la interposición y trámite de los recursos debemos estar a lo dispuesto por los artículos 632 y 635 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. El primero en su párrafo final establece: "Si hubiere lugar a algún recurso que fuere admisible, lo admitirá el juez que recibió los autos y remitirá éstos al Tribunal Superior de Justicia, sujetándose en todos sus procedimientos a lo dispuesto para los juicios comunes". Por su parte, el artículo 635 en su párrafo inicial dice: "La apelación sólo será admisible conforme a las reglas del derecho común". Respecto a este recurso de apelación, éste será más profusamente analizado en el inciso siguiente.

Conforme a nuestro derecho, considero que es procedente la nulidad del compromiso, cuando se fundamente en deficiencias de su otorgamiento, tales como la falta de los requisitos, o vicios en la voluntad de una de las partes y en fin por todas aquellas causas que sean motivo de nulidad de un contrato, puesto que el compromiso no es sino un contrato.

Por lo que hace a la nulidad del laudo, en nuestro derecho, no procede dicho recurso, pero en compensación legal se faculta al juez ordinario a negar el exequatur correspondiente, para los casos de que el o los árbitros hubieran fallado después del plazo convenido o del legal, o que los árbitros se hubiesen excedido en sus facultades o porque el laudo verse sobre un negocio no susceptible de arbitraje. Para el caso de que el juez hubiera concedido el exequatur, a pesar de existir causas legítimas para negarlo, las partes están facultadas para acudir al amparo. Además, en caso de que no se hubiere renunciado a la apelación, en ella se podrá alegar como agravio la nulidad del laudo.

La impugnación de los autos dictados por los árbitros dentro del procedimiento, podrá hacerse por medio del recurso de revocación, conociendo de su trámite, los mismos árbitros y estando facultadas las partes a renunciar a dicho recurso. Podrán, en su caso, alegar como agravios en el juicio de amparo, aquellos que les hubiesen causado perjuicio y que no pudieron impugnar por haberse renunciado a los recursos ordinarios.

Por último, y refiriéndonos al juicio de amparo y fundándonos en los artículos 10 transitorio y 635 último párrafo de nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, vemos que el juicio de amparo procede únicamente contra las resoluciones del árbitro designado por el juez, no así contra las resoluciones pronunciadas por el árbitro designado por las partes, estando éstas obligadas a someterse a su decisión aunque sea equivocada. Sobre este punto profundizaremos más en incisos posteriores, al hablar sobre los casos de procedencia e improcedencia del juicio de amparo.

b) La apelación, tramitación y substanciación.

Una vez pronunciado el laudo y notificado éste a las partes, éstas pueden inconformarse con el mismo, y por tanto impugnarlo a través del recurso ordinario de apelación, que es uno de

los más importantes recursos y más frecuentemente utilizado, toda vez que mediante este medio de impugnación, la parte vencida en la primera instancia o en el procedimiento arbitral, obtiene un nuevo examen y fallo de la cuestión debatida por un órgano jurisdiccional distinto, jerárquicamente superior al árbitro que es quien dicta el laudo recurrido.

Las partes están facultadas para renunciar a la apelación, si así lo decidieran. Al respecto Hugo Alsina dice que: "conforme al Derecho Argentino, aún cuando se renuncie a los recursos, podrán alegar los interesados la nulidad del compromiso y del laudo; la del primero por no aplicarse los requisitos que la ley exige para su otorgamiento, por haberse comprometido mediante él, negocios no susceptibles de arbitraje; la del segundo, por haberse excedido los árbitros en el fallo, es decir, por resolver puntos no comprometidos, también puede invocarse la nulidad del laudo cuando hubiese sido dictado fuera del plazo fijado."⁸⁷

En la gran mayoría de los compromisos arbitrales, las partes suelen convenir en renunciar al recurso de apelación y ello en virtud de que consideran, que reduciendo el juicio a una sola instancia, obtienen que éste sea más breve.

Cuando las partes no han renunciado al recurso de apelación, procede éste contra la sentencia del árbitro, en los mismos casos, dentro del mismo término y con las mismas condiciones que procede contra la sentencia del juez ordinario (artículos 632, tercer párrafo, 633, 635 primer párrafo, y 688 y siguientes del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal). Ahora bien, sería absurdo admitir un recurso procesal contra un acto puramente privado (el laudo) proveniente de un simple particular (el árbitro). Tanto en el caso en que la primera instancia se tramitó ante la jurisdicción ordinaria, cuanto en la hipótesis en que de aquella conoció un árbitro, si del fallo se apela ante un árbitro designado para actuar como tribunal de alzada, fácil es también concluir que la persona nombrada desempeña una función pública y ejerce (parcialmente, al menos) la potestad de hacer justicia. No es concebible la interposición de recursos ni contra actos de particulares, ni ante personas que sean ciudadanos meramente privados. En esta última situación, parece que debe admitirse la demanda de garantías contra el árbitro de segunda instancia, sin que haya lugar a distinguir, como lo hacen los artículos 635, segundo párrafo, y 10 transitorio, del Código de

⁸⁷. ALSINA, Hugo, *Op. cit.*, Tomo III, p. 820.

Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, entre el árbitro nombrado por las partes y el designado por la autoridad judicial. En efecto: "cuando el compromiso en árbitros se celebre respecto de un negocio en grado de apelación, la sentencia arbitral será definitiva, sin ulterior recurso" (artículo 619, tercer párrafo, y 11 transitorio in fine del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal), y precisamente la inexistencia de ulteriores recursos contra el acto reclamado es la condición que determina la procedencia del juicio constitucional (Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales artículos 46, primer párrafo, 73, incisos XIII y XIV, y 158). Finalmente, cuando las partes han renunciado al recurso de apelación y puesto que tal renuncia está explícitamente permitida por la ley (artículo 619, segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal), la decisión arbitral constituye una sentencia definitiva, en la acepción que le da el artículo 46 de la Ley de amparo: "Para efectos de los dos artículos anteriores, se entenderán por sentencias definitivas las que decidan el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas. También se considerarán como sentencias definitivas las dictadas en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si las leyes comunes permiten la renuncia de referencia."

La mecánica del procedimiento para el trámite del recurso de apelación que se interponga en contra del laudo, será la misma que se lleva a cabo en los procedimientos comunes, y ésta se encuentra reglamentada en las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, contenidas en los artículos 688 al 715.

El recurso de apelación debe interponerse por escrito, o verbalmente y deberá hacerse valer en el término de nueve días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución, ante el propio árbitro quien la admitirá si no se hubiere renunciado a ella y se hubieren expresado los agravios en ese momento.

El árbitro admitirá la apelación si fuere procedente, ordenando se forme el testimonio respectivo con todas las constancias del propio juicio arbitral que se haya tramitado ante él, así mismo dará vista a la parte apelada para que en un término de seis días conteste los agravios, transcurridos los plazos se hayan o no contestado los agravios, una vez remitidos los autos por el árbitro para la

homologación y ejecución del laudo, si se hubiere recurrido el mismo, el juez ordinario deberá remitir los autos originales a la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia, quien a su vez revisará si la apelación fue interpuesta en tiempo y calificará si se confirma o no el grado en que se admitió por el árbitro, de encontrarlo ajustado a derecho así lo hará saber y citará a las partes en el mismo auto para dictar sentencia.

La Sala deberá substanciar esta segunda instancia, dentro de los términos establecidos por la legislación procesal, sin embargo, como bien sabemos, la mayoría de la veces no se cumple con dichos términos, y ello dado el cúmulo de trabajo de los tribunales, razón por la cual las partes, casi siempre que celebran compromiso en árbitros, convienen en renunciar a este medio de impugnación, para hacer más breve el proceso, siendo incluso ésta una de las mayores ventajas que ofrece el procedimiento arbitral, que consiste en que se tramita en el tiempo establecido por las partes o en el fijado por la ley, que no puede exceder de sesenta días.

**c) El Juicio de Amparo, casos de procedencia e improcedencia
en contra del Laudo Arbitral.**

Como es bien sabido, el juicio de amparo se ha definido como un medio de control constitucional, por el cual un órgano judicial federal y conforme a un procedimiento, resolverá una controversia que se suscite (artículo 103 Constitucional) por las leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales; por las leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados y; por las leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

El juicio de amparo conforme a lo establecido en el artículo 635 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, procede únicamente contra las resoluciones del árbitro que ha sido designado por el juez, debiendo interponerse conforme a las leyes respectivas. Contra las resoluciones dictadas por el o los árbitros nombrados por las partes, no procede este juicio. Estimo que no es el Código de

Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la ley facultada para decidir en que casos procede y en cuales no procede el juicio de amparo, porque se trata de una ley local.

El criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha sido muy preciso al respecto, pues vemos como del principio de este siglo a la fecha, ha venido sosteniendo posiciones contradictorias. Primero estableció que no procedía; después afirmó su procedencia, y actualmente niega la procedencia.

La Corte ha establecido, hoy en día, en algunas ejecutorias que ya constituyen jurisprudencia, que no procede el amparo contra las resoluciones de los árbitros nombrados por particulares, "por no ser autoridades, puesto que su designación proviene de un contrato entre particulares y carecen en lo absoluto del poder necesario para poder ejecutar sus resoluciones..."⁸⁴

También en el suplemento de 1933, pág. 856, encontramos una ejecutoria en la que se niega el amparo contra un laudo arbitral. Dicha negativa se basa en una concepción contractualista de la actividad de los árbitros. En el inicio de ella, transcriben, pero sin mencionar el origen, un párrafo entero de lo expuesto por el ilustre G. Chioyenda, acerca de la naturaleza jurídica del arbitraje, quien pertenece a un grupo de autores que no ven en la función ejercida por el árbitro, una función jurisdiccional, sino tan sólo una actividad privada originada por un contrato. Por nuestra parte, hemos ya demostrado en páginas anteriores, que el árbitro ejerce una función jurisdiccional, que el árbitro es un verdadero juez, por lo que, no hay razón para que se niegue la procedencia del juicio de amparo contra el laudo arbitral que, causa o puede causar, tanto o más perjuicio a las garantías individuales que una sentencia dictada por jueces ordinarios.

Por otra parte, encontramos que nuestro Código de Procedimientos Civiles vigente, en sus artículos 635 y 10 transitorio, establece que procede el juicio de garantías contra las resoluciones del árbitro que hubiese sido designado por el juez.

Desde mi punto de vista dicha disposición y el criterio distintivo del legislador, está fuera de lugar, es equivocada y carece de fundamento alguno; pues considero que no existe ninguna razón para que se declare procedente el juicio de garantías contra las resoluciones del árbitro designado por el juez, y no contra el designado por las partes. No existe razón de tal distinción, porque como ya dijimos, el

⁸⁴. Semanario Judicial de la Federación, T. II, p. 1131, T. III, p. 879, T. IV, p. 922, T. XXII, p. 269, T. XXVI, p. 236.

que designa al árbitro, juez o particular, no es más que un mero buscador, la ley es quien lo inviste y lo faculta con los poderes suficientes para el ejercicio de la actividad jurisdiccional. Sin embargo los preceptos anteriores, invisten al árbitro forzoso de autoridad y, en cambio, al árbitro nombrado por acuerdo de las partes, no le da la ley ese carácter; o lo que es lo mismo; el árbitro tendrá el carácter de autoridad, si le falta el consentimiento de las partes para su nombramiento, y no lo tendrá si por voluntad de las partes se hace su designación, de lo cual resulta que a los litigantes que se allanen a aceptar expresamente la ley y designen de común acuerdo al árbitro, se les priva del amparo de garantías, y a los rebeldes a la imposición de la ley arbitral, se les conserva ese derecho,

Además, como el árbitro casi siempre es designado por el juez en el caso de rebeldía de las partes para hacerlo, resulta entonces que nuestro legislador ha premiado al particular rebelde, al particular incumplido, con una garantía que no concede a quien concientemente cumple con sus obligaciones, es decir, cuando las partes convienen en la designación del árbitro, tendrán que soportar el error del legislador, mismo que de hecho parece decir: "te protejo, sí, pero no nombres tú el árbitro, deja que el juez lo designe, retarda más la solución de tu controversia, portándote de tal manera que haya necesidad de recurrir a los medios preparatorios del juicio arbitral para que yo pueda concederte el derecho de que recurras al amparo contra las resoluciones del árbitro a quien encomiendes tus litigios; porque si tu eres quien nombra al árbitro, entonces no podrás ampararte contra sus actos."

Inmediatamente salta a la vista, lo infundado del criterio del legislador de 1932, pero aún con la concesión del amparo por la ley procesal vigente, nuestro máximo tribunal no lo ha concedido, en virtud de seguir pensando como los contractualistas que consideran que la función del árbitro nombrado por las partes deviene de un contrato, que es una función privada y que al ser las partes las que lo nombran, su función se reduce a ser un acto netamente privado. Por otra parte, la distinción que el legislador hizo, no tiene justificación, porque es bien sabido que con el juicio de amparo se busca reparar o evitar las violaciones a las garantías individuales que el acto o resolución produce o causa, con tal de que provengan de una autoridad, o de una persona o institución a quien la ley de la materia considere como tal, cuando esté desempeñando alguna función que él le hubiere encomendado y, sin duda alguna, el árbitro es una autoridad,

aunque con carácter transitorio, es autoridad y, en consecuencia, sus actos causan perjuicios que el amparo debe reparar.

Tuvo razón el Licenciado Demetrio Sodi cuando dijo: " Nosotros, los vencidos, procedemos a extender nuestro voto particular como una protesta formulada en contra de la restricción del juicio de garantías, como una enérgica negación de la teoría que desconoce a los laudos arbitrales el carácter de actos de autoridad, cuando la ley da ese carácter a los fallos de los jueces comunes, les da el mismo carácter y fuerza jurídica a los fallos de los árbitros, declarándolo ejecutorias, cosa juzgada, verdad legal, de igual manera que lo hace con los fallos comunes."⁴⁹

Ahora bien, si el amparo se creó como un remedio contra los abusos, arbitrariedades o extralimitaciones y los árbitros pueden cometerlas durante el desempeño de su noble cargo, no existe razón para que se desampare al particular que recurre al juicio arbitral, precisamente porque la justicia oficial no le da el servicio de rapidez que la marcha de sus negocios requiere, y por qué ha de desampararse cuando dicho particular resentirá por igual el daño que le cause el acto de un juez oficial que los que le originan los actos de los árbitros.

Ahora bien, nuestro máximo tribunal en numerosas ejecutorias ha sostenido que no cabe el juicio de amparo contra laudos que pronuncien los árbitros designados por los particulares, por no ser éstos autoridades, ya que como lo establece el artículo 1o. de la Ley de Amparo, fracción I, "El juicio de amparo tienen por objeto resolver toda controversia que se suscite: *Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales.*" La Corte ha determinado en esas ejecutorias que no es posible considerar precedente el juicio de garantías en contra de los laudos emitidos por el árbitro, porque los considera funcionarios privados cuya actividad queda predeterminada por los particulares que los nombran al celebrar el compromiso respectivo, por ello el laudo arbitral en sí mismo no es un acto de autoridad propiamente dicho, porque considera que hasta en tanto el juez ordinario no le concede el exequatur, o sea, mientras no se ejecute judicialmente no puede reputarse acto de autoridad, sino un mero acto privado.

⁴⁹. Voto particular emitido por el Licenciado Demetrio Sodi cuando fue Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y con motivo de haberse declarado en el fallo que era improcedente el amparo en revisión promovido contra un fallo arbitral.

No comparto el criterio de nuestro máximo tribunal porque considero que en los tiempos actuales, el concepto de autoridad ha sido superado y no debe determinarse en función del poder de imperio que tenga el órgano, pues si nos fundásemos en ello y aceptásemos la posición de León DÍguit, de considerar que el imperio es elemento esencial de la jurisdicción, entonces también habrá que negarle el carácter de autoridad a la propia Suprema Corte de Justicia y al Tribunal Superior de Justicia porque dichos tribunales únicamente se limitan a dictar sus resoluciones, sin que las ejecuten ellos mismos. Ahora bien, incluso los propios jueces comunes no ejecutan ellos mismos sus resoluciones, normalmente lo hacen con el auxilio del ejecutor adscrito al propio tribunal o de otras autoridades, incluso en el caso de los jueces penales, nunca ejecutan ellos mismos sus resoluciones, es un órgano administrativo el encargado de ejecutar las penas; sin embargo, no por ello podemos afirmar que este órgano jurisdiccional no sea autoridad para los efectos del amparo.

El propio Doctor Fix Zamudio, refiriéndose al concepto de autoridad establece: "No es necesario que el ente disponga por sí mismo de esa fuerza pública, pues basta que haya alguna posibilidad legal para acudir a otras autoridades que dispongan de ella, con la finalidad de que su resolución se haga efectiva, y para que debamos considerarlo como autoridad. Y para dar un sólo ejemplo en apoyo de esta afirmación, bastaría citar los fallos que pronuncia el Tribunal Fiscal de la Federación, el cual no tiene facultades para emitir resoluciones encaminadas a la ejecución de sus fallos, esto se logra, en los casos de incumplimiento por la vía del juicio de amparo. El Tribunal Fiscal de la Federación carece de imperio para ejecutar sus decisiones. Sin embargo, no por ello podemos afirmar que este tribunal no sea autoridad para los efectos del amparo, de hecho y de derecho casi todos los actos de él pueden causar agravio a los gobernados, por lo cual aún cuando no tenga imperio ejecutivo, sí es autoridad y tal vez una de las que con mayor frecuencia se señalan como responsables en los juicios de garantías en los Tribunales de Circuito en Materia Administrativa de lo que cabe concluir que el uso de la fuerza pública (imperio) ya no puede considerarse como la nota distintiva, del concepto de autoridad, debiendo ampliarse a quienes causan perjuicios jurídicos al dictar sus resoluciones independientemente de la ejecución de las mismas."⁹⁰

⁹⁰. GONGORA PIMENTEL, Genaro, *Op.cit*, pp. 15 y 16.

Comparto el criterio del Doctor Fix Zamudio, porque estimo que un acto de autoridad puede ser también una resolución que afecte a los interesados, resolución que puede ser exigible mediante el uso directo o indirecto de la fuerza pública, según que la misma autoridad disponga de esa fuerza, o que haya posibilidad de un camino legal para acudir a otras autoridades que dispongan de ésta fuerza, con la finalidad de que la resolución se haga efectiva, para que debamos considerarla como autoridad. Lo esencial de la función jurisdiccional es la potestad de decir el derecho, por tanto la facultad de ejecutar por sí mismo los fallos no es esencial de la función jurisdiccional; existen, y hay autoridades de hecho que no necesariamente ejecutan ellas mismas sus propias resoluciones, y que sin embargo con el dictado de las mismas pueden ocasionar violaciones a las garantías constitucionales, sin que sea necesario que la ejecución de dicha resolución sea realizada por el propio órgano, para poder acudir a los tribunales a solicitar el amparo y protección de la justicia federal. De esta forma, dentro de este supuesto se encuentra el árbitro que si bien él mismo no ejecuta su fallo, por no poseer ese poder de imperio, esto no es suficiente para considerarlo un mero particular y negarle el carácter de autoridad. El juez que absuelve y el que pronuncia una sentencia declarativa no ejecuta sus propios fallos (porque no hay nada que ejecutar), y nadie discute, sin embargo, que las sentencias absolutorias y las declarativas son verdadera y propiamente actos jurisdiccionales.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha fundado también para negar el amparo en contra de los laudos dictados por los árbitros, en que éstos, considera, son personas privadas porque deben su nombramiento y sus facultades a particulares; les niega así, el carácter de autoridades porque no tienen imperio, al no poder emplear medios de apremio, ni ejecutar ellos mismos sus decisiones: Aduce, además, que no son autoridades porque así lo determina expresamente la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia; el laudo, adicionalmente no es acto jurisdiccional mientras no exista un mandamiento de ejecución que libre el juez competente, en tanto es sólo un juicio lógico que prepara el acto de voluntad; la sentencia se integra con el acto intelectual del laudo más el acto volitivo del exequatur. Si aceptáramos tales supuestos, lógicamente no puede la parte agraviada o quejosa interponer el juicio de amparo directo en contra del laudo arbitral, a que se refiere el artículo 158 de la Ley de Amparo, pues según el criterio de la Corte el laudo se integra con el auto que lo homologa y en su caso procedería el juicio de amparo indirecto. Respecto de esta contradicción en que incurre la Corte hablaremos en el punto 4º, inciso c) de este capítulo.

Por otra parte, los anteriores argumentos me parecen infundados, porque es falso que las funciones del árbitro le sean dadas por los particulares. No lo es, desde luego, respecto de las facultades que los litigantes no le confirieron y que, a pesar de esto, posee por mandato de la ley (recibir pruebas y oír alegatos), "cualquiera que fuera el pacto en contrario", artículo 619 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; condenar en costas, daños y perjuicios e imponer multas, artículo 631; conocer de otro negocio propuesto en forma de compensación, artículo 630. Pero aún en lo que atañe a las facultades que aparentemente otorgaron las partes, debemos llegar a la misma conclusión. La ley es la que le otorga los poderes al árbitro; los contendientes no hacen sino designar la persona que ha de quedar investida de esos poderes.

Adoptando la terminología de Dugliet diríamos que los litigantes sólo emiten el "acto condición" necesario para que el "acto regla" tenga efectividad concreta. Pero como quien determina al árbitro sus funciones es la ley procesal y esta ley es Derecho Público, y al árbitro se le atribuyen en esencia, las mismas funciones que a un juez persona funcionario público, llegamos a la conclusión de que el árbitro, aunque haya sido nombrado por particulares, tiene carácter público.

Ahora bien, si distinguimos en la jurisdicción de los jueces en sentido amplio dos aspectos: jurisdicción (stricto sensu) e imperio, resulta claro que los árbitros no tienen imperio. Sin embargo, como hemos venido diciendo, la jurisdicción no es la facultad de ejecutar por sí mismo las decisiones, sino la potestad de declarar la ley en forma solemne y obligatoria, satisfaciendo un derecho subjetivo y aplicando al caso concreto el derecho objetivo. La Suprema Corte, a quien nadie le discute su carácter público y su naturaleza jurisdiccional, no ejecuta sus propias sentencias. Además, ninguna sentencia de juez ordinario es por sí misma ejecutiva. No se procede a la ejecución por su sola existencia, sino que se requiere una ulterior determinación especial, que sólo se pronuncia a instancia de parte. Lo mismo sucede con los laudos, con la salvedad de que no es el propio árbitro quien dicta la orden de ejecución; pero ya se trate de sentencia ordinaria, ya del laudo, siempre se necesita para proceder a la ejecución, que se pronuncie un auto de exequendo.

Asimismo, la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha asentado jurisprudencia en la cual se establece: "Laudo Arbitral, trae aparejada ejecución, aún cuando se dicte por un

arbitro particular. Aún cuando de los artículos 443 y 444 del Código de Procedimientos Civiles, no se desprende que los laudos arbitrales privados traen aparejada ejecución, no puede determinarse que realmente no la traigan, en virtud de que si el artículo 633 de ese ordenamiento legal preceptúa que una vez notificado el laudo se pasarán los autos al juez ordinario para su ejecución, sin que precise ningún requisito para que el laudo sea ejecutable, es obvio que el mismo trae aparejada ejecución y no es necesario que se tramite algún incidente para tal efecto; viene a reforzar lo antes considerado el hecho de que el artículo 504 del Código de referencia establece que la ejecución de sentencias arbitrales, de convenios celebrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor y de los laudos dictados por ésta, se hará por el juez competente, toda vez que se infiere que no sólo los laudos dictados por esa Procuraduría traen aparejada ejecución sino que también los dictados por árbitros particulares."⁹¹

En virtud de lo anterior, es inconcebible que se siga considerando al laudo un mero acto derivado de un particular, y se le niegue el carácter de sentencia, cuando hemos visto que existe precedente que establece que el laudo trae aparejada ejecución, por sí mismo.

Ahora bien, en lo que respecta a que los árbitros no son autoridades porque así lo determina la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia, según las últimas reformas, publicadas el día 7 de febrero de 1996, tal situación no queda concretamente precisada, toda vez que existe en los primeros artículos de dicha ley contradicción, ya que si bien, por un lado en el artículo 2o. se establece: "que el ejercicio jurisdiccional en todo tipo de asuntos... corresponde a los servidores públicos y órganos judiciales que se señalan a continuación: fracción XI. Arbitros; artículo 3º Los árbitros no ejercerán autoridad pública..." Es decir, por un lado establece que a los árbitros (sin especificar si los forzosos o los voluntarios), les compete el ejercicio de la función jurisdiccional y, por otro, les niega el carácter de autoridad pública, omitiendo una vez más indicar a qué tipo de árbitros se refiere. Es de señalarse que antes de las reformas en el artículo 3º, si se especificaba concretamente que los árbitros voluntarios no ejercían autoridad, no obstante, en la actualidad se suprimió tal enunciación. Así, hay contradicción en los nuevos artículos y ello en virtud de que el legislador omite precisar en ambos preceptos a que tipo de árbitros se refiere, si a los voluntarios o a

⁹¹. Semanario Judicial de la Federación, T. VII, p. 229.

los forzosos, sin embargo, considero que el hecho de haberse suprimido en el artículo 3º la palabra árbitros voluntarios, demuestra que hay reticencia para aprobar el criterio de que los árbitros son personas privadas.

En lo concerniente a que el laudo no es acto jurisdiccional, sino un juicio lógico que prepara el acto de voluntad, es una afirmación que tampoco comparto, pues no considero factible definir a la sentencia como un mero acto de voluntad; pues es un acto jurisdiccional derivado del conocimiento y aplicación de la ley en la solución de un conflicto, en el cual se estampa cuál es la voluntad de la ley y la aplicación de la misma. Ahora bien, tampoco podemos decir que el laudo es sólo acto de inteligencia, ni razonamientos o conclusiones de carácter meramente intelectual o teórico, puesto que contiene un mandato, un innegable acto de voluntad y además es ejecutivo por sí mismo. En el laudo de condena, además de afirmar por ejemplo, que A le debe tal suma a B; condena a éste a pagar la cantidad reclamada y le fija un plazo. Recuérdese además que el árbitro puede condenar en costas, intereses, daños y perjuicios, imponer multas y hasta imponer un medio de apremio, sólo que para hacerlo efectivo debe recurrir al auxilio del juez ordinario. Igualmente es absurdo comparar el laudo con los considerandos de una sentencia. Los considerandos, como lo vimos, son el punto medular, el aspecto lógico que lleva al aspecto decisivo, y que se constituye en los puntos resolutivos. Los considerandos son parte integrante de la sentencia, en cambio, como lo vimos anteriormente, el laudo es una verdadera sentencia que reúne todos los requisitos de ésta. Si nos aferramos a la idea de que el laudo es acto privado, será una sentencia privada, pero de ningún modo una mera preparación a una sentencia. Lo único que prepara el laudo es su propia ejecución que incluso, como vimos anteriormente, ya la trae aparejada. Porque incluso el juez ordinario está impedido de modificarlo. El laudo es una verdadera sentencia, perfecta, a la que sólo le falta, para lograr su cumplimiento, la dición el auto de ejecución; pero esto, repito, sucede con todas las sentencias.

Sin embargo, y pese a lo anterior, nuestro máximo tribunal ha continuado negando el amparo a todas la personas que lo han interpuesto en contra de los actos de los árbitros o de las determinaciones dictadas por éstos; ese sobreseimiento es, en mi concepto, el resultado de un tradicionalismo e indiferencia con que nuestros ministros y magistrados han visto el problema. Es de presumirse que en todos los casos en que se discute el punto (esto es, si se discute), se llega a una conclusión que obedece más que a un concienzudo y lógico estudio del problema, a moldes preestablecidos, amparándose en lo que es intocable.

"la jurisprudencia". Y no siendo inmutable ésta, bien podría volver a estudiarse el problema, en cuanto la oportunidad se presente, a fin de salir de esa opinión equivocada en que desde hace tiempo se encuentra nuestro Tribunal Máximo y que en la actualidad ha sido superada por la doctrina y la propia realidad.

Los laudos arbitrales son verdaderos actos jurisdiccionales, en tanto que deciden la controversia suscitada entre los sujetos del compromiso correspondiente. Dicha resolución ostenta un carácter autoritario, en virtud de que el juez que ordena su ejecución no lo puede modificar ni revocar, sino que debe contraerse obligatoriamente a proveer sobre su realización. La facultad del árbitro, viene a ser por consiguiente un atributo de poder y como tal, una manifestación de autoridad.

En consecuencia, debe estimarse procedente el juicio de amparo contra el laudo dictado por los árbitros particulares.

4.- EJECUCION DEL LAUDO ARBITRAL.

a) El Depósito del Laudo ante el Juez Ordinario.

Después de haberse substanciado por completo el procedimiento arbitral y después de haberse pronunciado el laudo arbitral, con la consiguiente notificación del mismo; siempre y cuando las partes no pidan aclaración del laudo, de inmediato se depositarán los autos ante el juez ordinario para la ejecución del mismo.

El artículo 633 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece que será juez competente para todos los actos relativos al juicio arbitral y para la ejecución de la sentencia y admisión de recursos, el juez designado en el compromiso, o a falta de éste el que esté en turno. Por tanto una vez notificado el laudo a las partes, debe el árbitro a petición de la parte actora acudir ante el juez competente a depositar el laudo, para que éste a su vez proceda a la homologación y ejecución del mismo.

Existen diversos autores entre ellos Tito Camacini, que consideran que: "el Laudo una vez redactado y firmado por los árbitros, es de suyo completo como texto-documento, pero no todavía

productor de efecto alguno. Para adquirir "eficacia de sentencia" debe ser depositado en la secretaría y es necesario que el pretor lo declare ejecutivo por medio de decreto"⁹². Por su parte Enrico Redenti establece: "Para que se pueda llegar a una providencia que tenga la misma eficacia autónoma que una sentencia emitida por un juez ordinario, es necesario que haya un laudo como resultado de un procedimiento arbitral ritual y que ese laudo contenga una decisión, pero es necesario también, y absolutamente, que sea luego declarado ejecutivo de lo contrario, como bien se ha dicho, el proceso arbitral se desvanece sin resultado alguno útil."⁹³ Sin embargo tales posturas son adoptadas en tal sentido en virtud de que no se considera al laudo una verdadera sentencia, criterio que no comparto en virtud de los razonamientos expuestos en puntos anteriores.

El sistema concerniente a la ejecución del laudo que reglamenta la ley procesal vigente, no es igual en todas las legislaciones en materia de arbitraje, pues es de notarse que, por ejemplo, en Italia, se requiere para poder ejecutar el laudo arbitral, el elevarlo primeramente a la categoría de una verdadera sentencia, por medio de un acto posterior al pronunciamiento del laudo, llamado homologación y en ocasiones *exequatur*, cisma, acto vicario, reconocimiento o decreto de ejecutoriedad. Respecto a la denominación que debe ser usada en relación con este acto jurisdiccional, intermedio entre el pronunciamiento del laudo y la ejecución del mismo, debe adoptarse la de "homologación" por ser ésta una palabra más técnica. El término "homologación" no debe ser confundido con el de "*exequatur*", ya que realmente ambos términos significan cosas distintas, pues de acuerdo con Eduardo Pallares, "se entiende por homologación, la sentencia que en algunos países pronuncian los tribunales para dar fuerza jurídica a los laudos de los árbitros y convertirlos en sentencias verdaderas, con eficacia ejecutiva"⁹⁴. Por otra parte, el citado autor dice que *exequatur* "Es la resolución judicial, por la cual se ordena a los tribunales de un país ejecuten la sentencia pronunciada por tribunales extranjeros."⁹⁵

Hasta hace poco, en nuestras legislaciones no se mencionaba nada respecto al acto de homologación, sin embargo, en las recientes reformas realizadas a la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, siguiendo la posición de diversas legislaciones extranjeras, se adoptó también

⁹². CARNACINI, Tito, *Op. cit*, p. 158.

⁹³. Citado por Tito Carnacini, *Op. cit*, p. 159.

⁹⁴. PALLARES, Eduardo, *Op. cit*, p. 338.

⁹⁵. *Idem*, p. 301.

el término de la homologación, y ahora se establece en el artículo 3° parte final de la legislación antes precisada que: "Para que resulten ejecutables sus fallos de los árbitros, éstos deben ser homologados por la autoridad civil correspondiente, sólo en relación con los requisitos inherentes a su formalidad". En nuestra legislación procesal civil, nada se ha establecido al respecto, por tanto estimo conveniente, que dicha disposición se incluya también, en esta ley en el capítulo correspondiente, para efecto de que quede plenamente determinada, cuál deba ser la función del juez con respecto al laudo, una vez que éste le es depositado.

El juez ordinario, una vez que le es depositado el laudo, debe tener en cuenta para decretar la ejecución del mismo lo siguiente: a) que durante el procedimiento arbitral se haya respetado la garantía de audiencia a que se refiere el artículo 14 constitucional y lo previsto por el artículo 619 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; b) que el árbitro se haya sujetado a los términos del compromiso arbitral; y c) que el negocio sometido a su conocimiento no sea de los prohibidos en el artículo 615 del mismo ordenamiento; o bien que tratándose de los supuestos a que se refieren los artículos 612 (tutores), 613 (albaceas) y 614 (síndicos), todos del citado ordenamiento, se hayan dado los requisitos a que dichos preceptos se refieren.

b) Auto de Ejecución del Laudo.

Como los árbitros carecen de "imperio" según se ha dicho, no podrán por sí ejecutar el laudo que pronuncien, por lo que, como vimos en el punto anterior, el árbitro, una vez que notificó el contenido del laudo a la partes, si éstas no solicitaren aclaración del mismo, deberá turnar los autos al juez ordinario correspondiente para su ejecución (artículo 632 del Código de Procedimientos Civiles). En efecto, la ejecución del laudo arbitral supone, por una parte, la desaparición del organismo de conocimiento en el arbitraje, pues como ya se dijo, los árbitros finalizan su labor al momento de firmar el laudo correspondiente, esto sin embargo es más patente en el momento en que se realiza el depósito del laudo ante el juez ordinario,

acto que normalmente es a petición de la parte que haya ganado el juicio; pero en realidad ello no quiere decir que haya finalizado el arbitraje.

Por otra parte, se dice que la ejecución del laudo constituye la plena eficacia del contrato de compromiso arbitral o cláusula compromisoria, ya que con la ejecución se da total cumplimiento a ese acuerdo de las partes, consistente en someter sus diferencias al arbitraje para que éstas sean resueltas. La ejecución del laudo da plena eficacia al compromiso, en virtud de que no en todos los casos pueden estar dispuestas las partes a cumplimentar la decisión arbitral, caso en el cual, inútil por completo resultaría el arbitraje. Por lo tanto, las partes al contratar para someterse al arbitraje, deben estar seguras de que su conflicto de intereses será resuelto por medio de la decisión arbitral, que en todo caso debe ser ejecutada.

Para poder otorgarle ejecutoriedad al laudo arbitral, se requiere lógicamente que se hayan agotado todas las actuaciones procesales que pudieran dar lugar a que se modificara la decisión del árbitro. Por lo cual, una vez turnados los autos al tribunal común correspondiente, debe éste, antes de proceder a la ejecución, revisar los mismos, y si de ellos apareciere que se encuentra pendiente la admisión de algún recurso, deberá resolver sobre su admisión y ordenar su substanciación tal y como comentamos en puntos anteriores.

La cuestión de proceder a solicitar la ejecución del laudo ante el juez ordinario ha dado lugar a una serie de argumentos tendientes a negar el carácter de sentencia al laudo arbitral, y el carácter público de la función de los árbitros, pero el alcance de dicho argumento me parece limitado, ya que si analizamos el poder que tiene el juez ordinario, éste es sumamente limitado, incluso podríamos decir que la actividad que despliega el juez al ordenar la ejecución, es un acto materialmente administrativo, de modo que el laudo arbitral, unido al decreto de el juez, resulta un acto complejo, formado por el laudo o sentencia de los árbitros y el acto administrativo constituido por el decreto de ejecutoriedad.

El laudo tiene la misma fuerza definitiva y vinculante, el mismo efecto decisorio que una sentencia judicial, de tal modo que causa ejecutoria y adquiere la calidad de cosa juzgada cuando, hecha la notificación legal a la partes, transcurre el plazo fijado para la interposición de recursos sin que ninguno se promueva. Otro problema diferente es el de la ejecución, que no puede realizarse si no se obtiene la orden relativa del juez ordinario, quien está imposibilitado para analizar el contenido material del laudo

mismo, pues debe concretarse exclusivamente, como lo ordena el artículo 3º. de la Ley orgánica del Tribunal Superior de Justicia, a la homologación del laudo antes de ordenar su ejecución. El juez debe limitarse únicamente a investigar si se cumplieron las formalidades exigidas por la ley, no está facultado para revisar el fondo del laudo; es decir, no puede discutir la justicia o injusticia de éste. La revisión que el juez hace del laudo arbitral, se limita a analizar si fue pronunciado en tiempo, puesto que en caso contrario no puede ser ejecutado; asimismo, comprueba si fueron respetadas en el arbitraje todas las garantías que son esenciales en cualquier procedimiento, etc. Por lo anterior, se puede afirmar que el juez solamente puede conceder o negar la ejecución del laudo arbitral, pero no puede ni juzgar al laudo, ni modificar el sentido en que éste fue pronunciado.

En este examen que el juez hace del laudo, no se puede plantear controversia alguna, no se admite discusión de la causa, ni ningún otro tipo de alegaciones contradictorias, por lo que una vez que el juez ordinario llega a la conclusión de que el laudo es formalmente válido, procederá a tener por recibidos los autos y ordenará que mediante notificación personal se requiera a la demandada, para que en un término de tres días informe si ha dado cumplimiento con el laudo, en el caso de que éste no se haya cumplimentado, procederá de inmediato a ordenar la ejecución del laudo, en los mismos términos y condiciones que cualquier sentencia.

c) Recursos Precedentes en contra del Auto de Ejecución del Laudo.

Si las partes comprometidas convinieron en renunciar al recurso de apelación, se entiende que contra el auto que homologa y ordena la ejecución del laudo sólo se podrá promover el juicio de amparo, ¿pero cuál, el directo o el indirecto?

Nuestro Máximo Tribunal, ha establecido jurisprudencia por contradicción de tesis en la cual ha sustentado que: "Cuando se reclama en juicio de garantías un laudo arbitral homologado a los acuerdos tendientes a declararlo, así como los actos de ejecución con relación al mismo, el precedente es el juicio de amparo indirecto ante los jueces federales, atento lo que al respecto dispone el artículo 114,

fracción III, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, ya que por la complejidad de los mismos actos que se impugnan no se está en el caso de la sola sentencia definitiva que constituye el laudo arbitral homologado, para reclamarlo en amparo directo, conforme al señalamiento del artículo 158 del mismo cuerpo legal.⁹⁶

De la tesis jurisprudencial antes transcrita se deduce que el único medio de impugnación en contra del laudo y de los autos de homologación y ejecución es el juicio de amparo indirecto; es decir, que el amparo deberá promoverse ante el Juez de Distrito correspondiente, y esto se ha determinado así, porque como lo hemos venido mencionando, los jueces del orden común carecen de facultades para revisar la legalidad del mismo laudo en cuanto a su fondo, lo cual podría hacerse a través del recurso de apelación, en el supuesto caso de que tal recurso no hubiese sido renunciado por las partes, aun cuando sí puede el juez negar la ejecución del laudo cuando advierta violaciones procesales esenciales a todo juicio. Resulta entonces que no procede el amparo directo o uniinstancial, sino el indirecto o biinstancial, en virtud de que la resolución que constituye el acto reclamado está dentro de los actos comprendidos en la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo, por tratarse del acto de ejecución del laudo arbitral, pudiéndose reclamar en el mismo, las demás violaciones cometidas dentro de dicho procedimiento, que hubiesen dejado sin defensa al quejoso.

De lo anterior podemos entonces notar que nuestro máximo tribunal incurre en contradicción, ya que si lo que vamos a atacar en nuestra demanda de amparo es el auto de homologación y la ejecución del laudo, independientemente de que hagamos valer las demás violaciones cometidas durante el procedimiento, es porque estamos dentro del supuesto de la ejecución de una verdadera sentencia, que como en repetidas ocasiones hemos manifestado, no puede ser modificada por el juez común. Entonces, podemos cuestionarnos el porqué en diversa tesis jurisprudencial la Corte ha determinado "... que los laudos son actos privados que por sí mismos no constituyen una sentencia, y el mandamiento de ejecución que libra el juez competente, cuando es requerido para el cumplimiento de un laudo, integran, juntamente con éste, la sentencia..." En éste caso y en acatamiento a lo determinado en ésta tesis, el juicio procedente en contra del laudo y de los acuerdos de homologación y ejecución debiera de ser el juicio de amparo directo, porque si dichos autos integran conjuntamente la sentencia, entonces es de pensarse que el juicio procedente es el

⁹⁶. Semanario Judicial de la Federación, Jurisprudencia 32/93, por contradicción de Tesis 21/93, Tercera Sala, 8a. Época, Gaceta número 72, Diciembre de 1993, p. 1027.

amparo directo y no el indirecto. ¿Será acaso que la Corte ha cambiado de criterio y ha decidido conceder al laudo el carácter que tiene de ser una verdadera sentencia?. Lo contrario implica que en su afán de negar al laudo el carácter de acto jurisdiccional, y al árbitro su carácter de autoridad, sigue incurriendo en contradicciones.

Considero que los conceptos que nuestro máximo tribunal tiene acerca de la función del árbitro han sido superados, y estos no deben basarse únicamente en el acto del cual deviene el arbitraje, que es el compromiso; debe fundamentalmente estudiarse y analizarse la función del árbitro y, en base a ella, proceder a determinar si la función desempeñada por el árbitro puede seguir siendo considerada como un acto netamente privado. Considero que es hora de que nuestros ministros y magistrados se vuelvan a ocupar a analizar dicha figura jurídica, pues de concedérsele el valor y la eficacia jurídica que realmente posee, podría llegar a ser un medio muy eficiente en la administración de justicia, no sólo a nivel nacional, sino también internacional. La trascendencia del tema amerita la reflexión.

CONCLUSIONES

I

El arbitraje es una de las formas más antiguas de administrar justicia, que tuvo una gran difusión a través de los años, en virtud de las ventajas que ofrece.

II

El arbitraje es una institución autorizada y reglamentada por la ley, cuyo propósito es abocarse al conocimiento del negocio que las partes le someten al conocimiento del árbitro.

III

La ley es quien faculta a los árbitros, para juzgar acerca del asunto que las partes someten a su conocimiento, las partes lo único que hacen, en algunas ocasiones es nombrar a los árbitros.

IV

El compromiso arbitral es un contrato, en el cual las partes se obligan a acatar lo dictado por los árbitros en el laudo.

V

El objeto del compromiso debe ser un conflicto existente, específicamente determinado y que recaiga sobre materia de derecho privado, sobre la que los compromitentes puedan disponer válidamente.

VI

La jurisdicción que ejerce el árbitro emana de la propia ley y no de la voluntad de las partes que lo nombran.

VII

No es necesario que el árbitro nombrado por las partes, esté legitimado para ejercer la profesión de licenciado en derecho, toda vez que éste puede estar incluso asesorado por un profesionalista, que lo auxilie durante la tramitación del juicio arbitral y hasta la pronunciación del laudo.

VIII

Es necesario dotar a los árbitros de la potestad coactiva, para compeler a terceros y a testigos, en virtud de que el juzgador debe valerse de todo aquello que sea necesario para el esclarecimiento de la verdad.

IX

Los árbitros constituyen un órgano jurisdiccional, integrado por jueces no profesionales, encargados de administrar justicia en un caso concreto.

X

La facultad de juzgar que adquiere el árbitro se la otorga la ley misma, es ella quien le concede las facultades de conocimiento y decisión.

XI

El árbitro es el titular ocasional de una función pública: la función jurisdiccional.

XII

Los árbitros ejercen jurisdicción, en virtud de que aplican el derecho, mediante la resolución del problema jurídico que se les somete a su conocimiento.

XIII

El proceso arbitral es un verdadero proceso judicial, por cuanto el tribunal arbitral está provisto de facultades suficientes, que le otorga la ley, para solucionar el conflicto sometido a su conocimiento.

XIV

El instrumento de la jurisdicción arbitral es el proceso.

XV

El tribunal arbitral posee jurisdicción en los mismos términos que el tribunal ordinario, y es una institución pública, en virtud de que administra justicia.

XVI

El tribunal arbitral es una institución pública, en virtud del cometido que lleva a cabo, ya que persigue un interés general, que es el de administrar justicia, sin que al árbitro le afecte el interés que las partes pudieran tener en que el conflicto se decida en determinado sentido.

XVII

El tribunal arbitral goza de jurisdicción en virtud de la función que desempeña, y que consiste en administrar justicia aplicando el derecho, para la resolución del problema jurídico que las partes le someten a su conocimiento.

XVIII

El arbitraje debe ser admitido sin restricciones como un medio en la solución de conflictos, en virtud de las ventajas que ofrece el procedimiento arbitral, por lo que su utilización y su empleo deben fomentarse.

XIX

El imperio no es elemento suficiente para refutar un acto jurisdiccional, ya que jurisdicción implica decir el derecho, aplicar el derecho, y si bien una autoridad en uso de su facultad de decisión aplica el derecho, aunque no ejecute la resolución que dicte, ello no es suficiente para desestimar su carácter de autoridad.

XX

No basta que una resolución carezca de la nota de inmediata ejecutividad, para que podamos concluir que esa decisión no es jurisdiccional.

XXI

El uso de la fuerza pública (imperio), ya no puede considerarse como la nota distintiva del concepto de autoridad, debe ampliarse dicho concepto a quienes causan perjuicios jurídicos al dictar sus resoluciones, independientemente de la ejecución de las mismas.

XXII

El árbitro es un funcionario público que ejerce jurisdicción, en virtud de la naturaleza de la función que desempeña y que consiste en impartir justicia.

XXIII

El laudo es una verdadera sentencia, por tanto, no se le puede negar el carácter de acto de autoridad, cumple con todas las formalidades, y posee el mismo carácter y fuerza jurídica que posee la sentencia que dicta el juez ordinario.

XXIV

El árbitro es autoridad, en virtud de que está investido de poder, tiene potestad para dirimir la contienda que las partes someten a su conocimiento, su jurisdicción está regida por la ley, y sin ella no existiría, entonces, los árbitros son autoridad.

XXV

El laudo arbitral es una auténtica sentencia, en virtud de que cumple con todos los elementos tanto formales como sustanciales que posee la sentencia dictada por los jueces, declara el derecho y está dotado de fuerza obligatoria.

XXVI

Entre el laudo arbitral y la sentencia no existe diferencia alguna, el laudo tiene la misma fuerza definitiva y vinculante, el mismo efecto decisorio que la sentencia judicial, de tal modo que causa ejecutoria y adquiere la calidad de cosa juzgada si no es recurrido.

XXVII

El laudo trae aparejada ejecución por sí mismo, es un verdadero acto jurisdiccional.

XXVIII

El laudo arbitral ostenta un carácter autoritario en virtud de que el juez que ordena su ejecución, no lo puede modificar, ni revocar, sino que debe concretarse obligatoriamente a proveer sobre su ejecución.

XXIX

La facultad jurisdiccional del árbitro es un atributo de poder y, como tal, una manifestación de autoridad; en consecuencia, debe estimarse procedente el juicio de amparo contra los laudos dictados, por los árbitros nombrados por particulares, como se hace con los laudos dictados por los árbitros designados por un juez.

BIBLIOGRAFIA

ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, Estudios de Teoría General e Historia del Proceso, 1945-1972, 1a. reimprisión, México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1992, Tomo I, 628 pp.

ALSINA, Hugo, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Buenos Aires: Compañía Argentina de Editores, 1991, Tomo I, 760 pp.

ATWOOD, Roberto, Diccionario Jurídico, Biblioteca de "El Nacional", México, 1946, 863 pp.

BECERRA BAUTISTA, José, El Proceso Civil en México, 15a. edición, México: Porrúa, S.A., 1996, 825 pp.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, El Juicio de Amparo, 32a. edición, México: Porrúa, S.A., 1995, 1092 pp.

BRISEÑO SIERRA, Humberto, El Arbitraje en el Derecho Privado, 1a. edición, México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1963, 429 pp.

CABANELLAS, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, 20a. edición, Buenos Aires Argentina, 1979, Tomo IV, 724 pp.

CALAMANDREI, Piero, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Buenos Aires Argentina: Editorial Bibliográfica, 1943, 353 pp.

CARNACINI, Tito, Arbitraje, Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América, 1961, 269 pp.

CARNELUTTI, Francesco, Sistema de Derecho Procesal, Buenos Aires: Uthea Argentina, 1971, Tomo I, 598 pp.

CARAVANTES, José de Vicente, Tratado Histórico, Crítico Filosófico de los Procedimientos Judiciales, Imprenta de Gaspar y Roig, 1856, Tomo I.

Código Civil para el Distrito Federal, 65a. edición, México: Porrúa, S.A., 1995, 665 pp.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, 49a. edición, México: Porrúa, S.A., 1995, 373 pp.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 111a. edición, México: Porrúa, S.A., 1995, 140 pp.

CHIOVENDA, José, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Traducción de Gómez Orbaneja, Madrid, 1977, Tomo II, 532 pp.

DE PINA VARA, Rafael, Diccionario de Derecho, 21a. edición México: Porrúa, S.A., 1995, 525 pp.

Diccionario Jurídico Mexicano, (Instituto de Investigaciones Jurídicas), Tomo I, 5a. edición, México: Porrúa, S.A., y Universidad Nacional Autónoma de México, 1992, 810 pp.

Enciclopedia Jurídica Omeba, Editorial Bibliográfica Omeba, Argentina, Tomo I. 1979, 1033 pp.

ESCRICHE, Joaquín, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, 1a. reimpresión, México, Cardenas: Editor y Distribuidor, 1979, Tomo I, 934 pp.

FRAGA, Gabino, Derecho Administrativo, 33a. edición,, México: Porrúa, S.A., 1994, 506 pp.

GOMEZ LARA, Cipriano, Teoría General del Proceso, 5a. edición, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1991, 363 pp.

GOMEZ LARA, Cipriano, Derecho Procesal Civil, 2a. edición, México: Editorial Trillas, S.A. de C.V., 1985, 270 pp.

GONGORA PIMENTEL, Genaro, Introducción al Estudio del Juicio de Amparo, 4a. edición ampliada, México: Porrúa, S.A., 1992, 579 pp.

GUASP, Jaime, Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil Española, Madrid: Aguilar, 1948, Tomo I, 1313 pp.

JOFFRE, Tomás, Manual de Procedimientos Civil y Penal, 5a. edición, Buenos Aires, 1943, Tomo V. 189 pp.

JURISPRUDENCIA: Apéndice 1975, 8a. parte, Pleno y Salas, Tesis 53, p. 98.

LASCANO, David, Jurisdicción y Competencia, Buenos Aires, 1941, 405 pp.

MANRESA Y NAVARRO, José María, Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil, Madrid, Imprenta de la Revista Legislación, Tomo II, 582 pp.

NAWIASKY, Hans, Teoría General del Derecho, traducción de la 2a. edición, México: Editora Nacional, 1981, 414 pp.

PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, 21a. edición, México: Porrúa, S.A., 1991, 907 pp.

PINA, Rafael de, y CASTILLO LARRAÑAGA, José, Instituciones de Derecho Procesal Civil, 25a. edición, México: Porrúa, S.A., 1995, 546 pp.

PRIETO CASTRO, Leonardo, Derecho Procesal Civil, Madrid, 1952, Tomo II, 551 pp.

REDENTI, Enrico, Derecho Procesal Civil, Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa- América, 1947, 429 pp.

ROCCO, Alfredo, La Sentencia Civil, 1a. reimpresión, Traducción de Mariano Ovejero, México: Cardenas Editor y Distribuidor, 1993, 365 pp.

ROCCO, Hugo, Cosa Giudicata, Buenos Aires: De palma, 1969, 460 pp.

ROCCO, Hugo, Tratado de Derecho Procesal Civil, Buenos Aires: De palma, 1983, Tomo I, Parte General, 411 pp.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, Suplemento de septiembre de 1933, p. 856.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, Tomo II, p.1131, Tomo III, p. 879, Tomo IV. p. 922, TomoXXII, p. 269, Tomo XXVI, p. 236, Tomo VII, p. 229.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, Jurisprudencia 32/93, por contradicción de Tesis 21/93., Tercera Sala, 8ª Epoca, Gaceta número 72, Diciembre de 1993, p. 1027.

TRUEBA URBINA, Alberto y Jorge, Nueva Legislación de Amparo Reformada, 54a. edición, México: Porrúa, S.A., 1991, 467 pp.

EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL Y LA IMPUGNACION DEL LAUDO SEGUN EL
 CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

INDICE GENERAL

INTRODUCCION.....	1
CAPITULO I. ASPECTOS GENERALES	
a) Antecedentes históricos del arbitraje.....	4
b) Conceptos Previos.....	13
c) El compromiso arbitral y la cláusula compromisoria.....	17
d) El arbitro y los amigables compondores.....	28
e) Obligaciones, facultades y responsabilidad del árbitro.....	33
2.- Preparación del juicio arbitral.....	39
3.- Desarrollo del juicio arbitral.....	41
CAPITULO II. LA FUNCION JURISDICCIONAL DEL ARBITRO	
1.- La función jurisdiccional.....	47
a) Concepto de jurisdicción.....	51
2.- La jurisdicción arbitral.....	55
a) La jurisdicción contenciosa civil.....	58
b) La jurisdicción del tribunal arbitral.....	60
3.- El proceso como instrumento de la jurisdicción	
a) Proceso y procedimiento.....	63
b) Proceso civil y proceso arbitral.....	66

CAPITULO III. ORGANOS DE LA JURISDICCION

1.- Concepto de tribunal.	69
2.- Naturaleza jurídica del tribunal arbitral.	75
3.- Los jueces, calidad Intrinsic de su labor.	80
4.- Concepto de autoridad.	83
5.- Facultades de decisión y de ejecución.	87
6.- El árbitro ¿es o no una autoridad judicial ?.	89

CAPITULO IV. EL LAUDO ARBITRAL, SU IMPUGNACION Y SU EJECUCION

1.- El laudo arbitral.	94
a) Su pronunciamiento.	97
b) Redacción y contenido.	100
2.- Diferencias entre la sentencia y el laudo.	102
3.- Impugnación del laudo arbitral	
a) Recursos procedentes.	109
b) La apelación, tramitación y substanciación.	111
c) El juicio de amparo, casos de procedencia e improcedencia en contra del laudo arbitral.	114
4.- Ejecución del laudo arbitral	
a) El depósito del laudo ante el juez ordinario.	122
b) Auto de ejecución del laudo.	125
c) Recursos procedentes en contra del auto de ejecución del laudo.	127
5.- Conclusiones.	129
BIBLIOGRAFIA CONSULTADA.	134
INDICE GENERAL.	137